

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LII. — N° 6447 EDICION DE 36 PAGINAS	MIERCOLES, AGOSTO 30 DE 1961.	Correo Argentino	SALTA	TARIFA REDUcida CONCESION N° 1805 Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 692.788.
Aparece los días hábiles				

HORARIO

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario:

Lunes a Viernes de:
7.30 a 12 horas

PODER EJECUTIVO

Sr. BERNARDINO BIELLA
Gobernador de la Provincia
Ing. JOSE DIONICIO GUZMAN
Vicegobernador de la Provincia
Sr. JULIO A. BARBARAN ALVARADO
Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública
Ing. PEDRO JOSE PERETTI
Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas
Dr. BELISARIO SANTIAGO CASTRO
Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536
TELEFONO N° 4780

Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS
Director

Art. 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirán gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1.957

Art. 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiera incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13° — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — **VENTA DE EJEMPLARES:** Manténesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37° — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, a pesar de que sean anulados posteriormente los pedidos, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38° — **Quedan obligadas** todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar

los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

TARIFAS GENERALES

DECRETO N° 4.514, del 21 de Enero de 1.959
DECRETO N° 4.717, del 31 de Enero de 1.959
A REGIR DEL 1° DE FEBRERO DE 1.959

VENTA DE EJEMPLARES:

Número del día y atrasado dentro del mes	\$	1.00
" atrasado de más de un mes hasta un año ..	"	2.00
" atrasado de más de un año	"	4.00

SUSCRIPCIONES

Suscripción Mensual	\$	20.00
" Trimestral	"	40.00
" Semestral	"	70.00
" Anual	"	130.00

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados, considerándose (25) palabras como un centímetro y por columna a razón de \$ 6.00 (Seis pesos el centímetro).

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 20.00 (Veinte Pesos).

Los balances de Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo.

1°) Si ocupa menos de un cuarto 1/4 de página	\$	31.—
2°) De más de un cuarto y hasta media 1/2 página	"	54.—
3°) De más de media y hasta 1 página	"	90.—
4°) De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.		

PUBLICACIONES A TERMINO:

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta	Exce-		Hasta	Exce-		Exce-
	10 días	dente	20 días	dente	30 días	dente	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	67.00	4.50	90.00	6.70	130.00	9.00	cm.
Posesión treintaenal y deslinde.....	90.00	6.70	180.00	12.00	270.00	18.00	cm.
Remates de inmuebles	90.00	6.70	180.00	12.00	270.00	18.00	cm.
Otros remates	67.00	4.50	90.00	6.70	130.00	9.00	cm.
Edictos de minas	180.00	12.00					cm.
Contratos de Sociedades	0.50	la palabra		0.80 la palabra			
Balances	130.00	10.00	200.00	18.00	300.00	20.—	cm.
Procedimientos judiciales y avisos	90.00	6.70	180.—	12.00	270.00	18.00	cm.

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

PAGINAS

LEYES:

Ley N° 3638 del 11 8 61.— Dónas el inmueble ubicado en Avda. San Martín esquina Jujuy, para construcción Teatro Estudio "Phersu".	2814
" " 3639 " 14 8 61.— Créanse diversos cargos en Minist. de Asuntos Sociales, para atención estación Sanitaria en Chicoana.	2814
" " 3640 " " — Acuérdase pensión gratuable de \$ 500.—, por el término de cinco años a la Sra. Sara Garay de García.	2814 al 2815
" " 3641 " " — Autoriza préstamo por \$ 2.000.00.— mjn. a Cooperativa Vecinal de Transporte Automotor Limitada, para adquisición automóviles.	2815
" " 3642 " 21 8 61.— Apruébase Contrato de Compra-Venta entre Gobierno de la Provincia y Alberto Durand Salletes a favor de la Provincia, lote N° 14, catastro 1891, manzana 3, Barrio "Buen Retiro", sección F, Plano 147 de Rosario de Lerma.	2815
" " 3643 " " — Modifícase el Art. 1° de la Ley N° 2540.	2815 al 2816
" " 3644 " " — Créase un nuevo cargo de Secretario de Bloque Político Cámara de Diputados.	2816
" " 3646 " " — Declárase Ciudad al Pueblo de Rosario de la Frontera	2816
" " 3647 " " — Ratifícase el Decreto N° 18593 del 5 de junio de 1961.	2816
" " 3648 " " — Créase una oficina del Registro Civil en la Paz, Banda Norte, Dpto. de Rivadavia.	2817
" " 3645 " " — Código Procesal Penal de la Provincia de Salta.	2837 al 2838

EDICTOS DE MINAS:

N° 9162 — Solicitado por la Srta. Alicia Elena Cornejo Exp. 3630 C.	2838
N° 9163 — Solicitado por Leicar S.A. Exp. 3148-L.	2838
N° 9164 — Solicitado por Leicar S.A. Exp. 3265 L.	2838
N° 9165 — Solicitado por Leicar S.A. Exp. 3151 L.	2838
N° 9166 — Solicitado por la Srta. Alicia Elena Cornejo Exp. 3578 C.	2838
N° 9167 — Solicitado por Leicar S.A. Exp. N° 3150 L.	2838
N° 9248 — Solicitado por el Sr. Rogelio Zilli —Expte. 3700—Z.	2838 al 2839
N° 9210 — Solicitado por la Sra. Elba Wierna de Diez Gómez, Exp. N° 3.285-W.	2839
N° 9209 — Solicitada por el Sr. Oscar Gavenda. Exp. N° 64.034-G.	2839
N° 9203 — Solicitada por: Eduardo Manuel Guareschi. Exp. N° 3165-G.	2839
N° 9202 — Solicitada por: María Luisa Alvarez de Guareschi. Expte. N° 3619-A.	2839
N° 9201 — Solicitada por: Alberto J. Harrison, Expte. N° 3.500-II.	2839
N° 9200 — Solicitada por: Alberto J. Harrison, Expte. N° 3.501-II.	2839 al 2840
N° 9151 — Solicitado por el Sr. Alberto J. Harrison Exp. 3504 II.	2840
N° 9150 — Solicitado por la Sra. María Luisa Alvarez de Guareschi Exp. 3617-A.	2840
N° 9149 — Solicitado por el Sr. Benito Casimiro Guareschi Exp. 3505-G.	2840
N° 9134 — Solicitada por el Sr. Carlos A. Néspol, Exp. N° 3085-N.	2840
N° 9133 — Solicitada por la Srta. Lucrecia Argentina Váldez, Expte. N° 3461-V.	2840

LICITACIONES PUBLICAS:

N° 9253 — Cámara de Diputados de Salta, Licitación Pública.	2840
N° 9235 — Y.P.F. Licitación Pública N° 605 61.	2840
N° 9227 — A.G.A.S. Licitación Pública, Ejecución Obra N° 974.	2840 al 2841
N° 9220 — Secretaría de Comunicaciones, Licitación Pública N° 80 961.	2841
N° 9207 — Dirección Arquitectura de la Provincia, obra por cuenta Consejo Gral. Educación.	2841
N° 9193 — A.G.A.S., Licitación Pública Obra N° 601.	2841
N° 9177 — Instituto Nacional de Salud Mental, Licitación Pública N° 4 62.	2841
N° 9158 — Direc. Gral. de Fabricaciones Militares, licitación públ. N° 20 61.	2841
N° 9142 — Inst. Nacional de S. Mental, Licitación Pública N° 2 62, Exp. 6082 61.	2841
N° 9126 — Municipalidad de Salta, Licit. Públ. N° 6 61	2841
N° 9105 — Direc. Nacional de Vialidad, Licit. Públ. Construcción del puente sobre el río Arenales, Acceso Sud de la ciudad de Salta.	2841
N° 9076 — A.G.A.S. Licit. Públ. —Para la Provisión de un Guinche Móvil.	2841

LICITACIONES PRIVADAS:

Nº 9251 — Administración Gral. Agua de Salta, obra 998.	2842
Nº 9225 — A.G.A.S. Licitación Privada.	2842

AVISO ADMINISTRATIVO:

Nº 9226 — A.G.A.S. Obra Nº 974.	2842
--------------------------------------	------

EDICTOS CITATORIOS:

Nº 9213 — Solicitado por Pedro Padilla.	2842
Nº 9190 — Solicitado por Lino Aquino.	2842

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:

Nº 9250 — de don Alejandro Federico Pichotti.	2842
Nº 9219 — De doña Jorgelina Alicia Pereyra.	2842
Nº 9206 — De don Damián Coronel.	2842
Nº 9205 — De don Juan Mendoza y María Pérez de Mendoza.	2842
Nº 9195 — De don Rodríguez Manuel Salustiano.	2842
Nº 9189 — De don Pedro Hoyos.	2842
Nº 9185 — De doña Isabel Ivarbal de Toscano.	2842
Nº 9184 — De don Marcos Pérez.	2842
Nº 9173 — De don Juan Francisco Munizaga.	2842
Nº 9156 — de don Eufrasio Valderrama o Balderrama y Petrona Sajama de Valderrama o Balderrama.	2842
Nº 9145 — De doña Catalina Elvira o Elvira Patrón.	2843
Nº 9138 — De don Alejandro Kumiko.	2843
Nº 9125 — De don Marcos Vranjes.	2843
Nº 9100 — De don Valentín Escalante.	2843
Nº 9092 — De don Morosini Arrigo.	2843
Nº 9046 — De don Fausto Daniel Cedrón.	2843
Nº 9047 — De don Virgilio Núñez.	2843
Nº 9026 — De doña Eliana Coñé de Alvarez.	2843
Nº 9006 — De don Arturo Absalón Carrasco.	2843
Nº 8988 — De don Honorio Gómez y de doña Lina Mercedes Mendoza de Gómez.	2843
Nº 8973 — De doña NORA de Jesús Campos de Peralta.	2843
Nº 8948 — De doña Rosa Ochoa de Nieto.	2843
Nº 8926 — De don César Antonio Salade.	2843
Nº 8929 — De don Juan Augusto Lobo Castellanos.	2843
Nº 8928 — De don Dionisio Eduardo Ramos.	2843
Nº 8922 — De don Pedro Zárate.	2843
Nº 8896 — De doña Margarita Guzmán de Aguilar.	2843
Nº 8895 — De don Miguel Ignacio Avellaneda.	2843
Nº 8882 — De don Pedro León Gallo.	2843
Nº 8881 — De don Cristóbal Llanos.	2843
Nº 8877 — De doña Victoria Vélez.	2843
Nº 8868 — De doña Sinfrosa Tapia de Huertas.	2843
Nº 8861 — De don Flavio Armella Lizárraga.	2843
Nº 8858 — De don Enrique Biornbak.	2843
Nº 8853 — De don Gregorio Vidal Viñabal ó Vidal Viñabal y de Tránsito Albertina Paz de Viñabal.	2843
Nº 8852 — De doña Amanda Alejandra Núñez de Ola.	2843 al 2844
Nº 8842 — De doña Francisca Brígida Bulacio de Soria.	2844
Nº 8835 — De don Bruno Guaymás.	2844
Nº 8826 — De doña Salustiana Borja é Isabel Teseyra de Borja.	2844
Nº 8825 — De don Juan Silvestre Gómez.	2844

REMATES JUDICIALES:

Nº 9245 — Por Adolfo A. Sylvester —Juicio: Beer Augustovski vs. Julio Pantaleón Zambano.	2844
Nº 9244 — Por Adolfo A. Sylvester —Juicio: Beer Augustovski vs. Froilán A. Gutiérrez.	2844
Nº 9243 — Por Adolfo A. Sylvester Juicio: Beer Augustovski vs. Pedro Simión Aráoz.	2844
Nº 9242 — Por Andrés Ilvento —Juicio: Juan Justino Aguilar vs René Anton o Coca.	2844
Nº 9217 — Por Martín Leguizamón: juicio: Guillermo Nalla vs. Rodríguez Hnos.	2844
Nº 9169 — Por Juan Federico Castañe, Juicio, Banco de Préstamos y Asistencia Social vs. María Victoria Portacala de Bletti.	2844
Nº 9144 — Por Miguel A. Gallo Castellanos, juicio: "Echenique, José Luis vs. Vera, Carlos o Carlos Sidonio Vera.	2844
Nº 9108 — Por: Andrés Ilvento, juicio: Antonio Mena vs. Mary R. de Cata.	2844 al 2845
Nº 9087 — Por Carlos R. Avellaneda, juicio: Marcial Carlos vs. Vera Carlos.	2845
Nº 9025 — Por Martín Leguizamón, juicio: D. Agustín Dorda vs. D. Normando Zúñiga.	2845
Nº 8986 — Por Ricardo Gudíño —Juicial: Banco Provincial de Salta vs. Camín León.	2845
Nº 8898 — Por: Martín Leguizamón, juicio: Dergam Chain vs. Miguel Angel Escudero.	2845
Nº 8859 — Por Arturo Salvatierra —Juicio: Sadir Jorge vs. Rodríguez Alonso.	2845
Nº 8831 — Por José A. Cornejo, juicio: Corsino Quiroga vs. Laudino Waldo Márquez.	2845

POSESION TREINTAÑAL:

Nº 9146 — Presentada por Agueda Juárez de Torres.	2845
Nº 8916 — Promovido por don Manuel Alberto Ledesma.	2845

DESLINDE MENSURA Y AMOJONAMIENTO:

Nº 9221 — Por Don Manuel Alberto Ledesma.	2845 al 2846
--	--------------

NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS:

Nº 9247 — Juicio Ventura Zola Arredes vs. Ventura Antonio F.	2846
Nº 9246 — Juicio Marti Ramón Arturo vs. Ventura Antonio F.	2846
Nº 9223 — Juicio: Tejerina Juan Antonio vs. Juan Torres.	2846
Nº 9222 — Juicio: José Domingo Saicha vs. José Delgadillo Escobar.	2846

CITACIONES A JUICIO:

Nº 9249 — Juicio: Divorcio: René Francisco Vilá vs. Teresa Eitelvina Rivero.	2846
Nº 9234 — Ayala Jacinto Octavio vs. Lobo Castellano Juan Carlos y Martorell Eduardo.	2846
Nº 9224 — Cuéllar Merardo vs. Arias de González Virginia.	2846
Nº 9214 — Rescisión de contrato Julia Elena Michel de Isasmendi.	2846
Nº 9059 — Tolaba Antonio vs. Tolaba Lucía Taritolay de	2846
Nº 9023 — Ramos Juan vs. Humacata Néstor Bernardo y Ramón Jorge.	2846

SECCION AVISOS

ASAMBLEA:

Nº 9252 — Centro de Profesores Diplomados para el día 13/9/61	2846
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	2846
AVISO A LOS SUSCRIPTORES	2846

SECCION ADMINISTRATIVA

LEY Nº 3638

POR CUANTO:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º. — Declárase de utilidad pública y sujeto o expropiación el terreno ubicado en avenida San Martín esquina calle Jujuy de la ciudad de Salta, catastro 12084, parcela 1 de la manzana 28, sección E, que mide 11,13 metros sobre avenida San Martín y 26,01 metros sobre calle Jujuy.

Art. 2º. — Dónase el inmueble expropiado a Teatro Estudio "Phersu" Asociación Artístico Cultural, con personería jurídica otorgada por decreto número 18129 del Poder Ejecutivo, del 16 de junio de 1961, con el objeto de que ésta construya un salón para los espectáculos que organice y las dependencias necesarias, así como las aulas destinadas a la enseñanza del arte escénico.

Art. 3º. — Facúltase a la entidad beneficiaria a realizar la construcción por el régimen de la ley nacional Nº 13512 y a transferir el dominio de los pisos y/o departamentos que no fue un necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la institución, debiendo hacer reserva a tal efecto, de la planta baja y primer piso, como mínimo.

Art. 4º. — Teatro Estudio "Phersu" Asociación Artístico Cultural construirá, por lo menos, el salón para espectáculos dentro de un plazo no mayor de cinco años desde la firma de la escritura de dominio.

Art. 5º. — En el caso de disolución de la entidad beneficiaria o en el de incumplimiento a las disposiciones de esta ley, el inmueble objeto de la donación volverá sin cargo al dominio de la Provincia, sea que la asociación conservara su propiedad exclusiva o que estuviera sometido al régimen de la ley nacional número 13512.

Art. 6º. — Exímese a Teatro Estudio "Phersu", Asociación Artística Cultural de todo impuesto provincial, creado o a crearse.

Art. 7º. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 8º. — Comuníquese, etc.
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable

Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ
Presidente de la HH. Cámara de Diputados
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Secretario de la HH. Cámara de Diputados
Prof. HUMBERTO JIMENEZ CARRIZO
Vice Presidente 1º del H. Senado

RAFAEL DELGADO BRACAMONTE
Secretario de la HH. Cámara de Senadores

POR TANTO:
Minist. de Economía, F. y O. Públicas
Salta, Agosto 11 de 1961.
Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA
PEDRO J. PERETTI
Es copia:
Santiago Félix Alonso Herrero
Jefe de Despacho del Ministerio de E. F. y O. P.

LEY Nº 3639

POR CUANTO:
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta Sancionan con Fuerza de, **L E Y:**

Art. 1º. — Créanse, a partir del 1º de agosto de 1961, los siguientes cargos de personal sub-técnico y de servicio que se incorporan al presupuesto del ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, afectados a la atención de la Estación Sanitaria "Dr. Carlos Costas", de Chicoana:

Categ. o Conc.	Núm. de cargos	Remn. mens
Personal Subtécnico		
Auxiliar 7º	1	4.200
Ayudante 3º	1	3.600
Ayudante 7º	2	3.200
Personal de Servicio		
Ayudante 9º	1	3.000
Ayudante 8º	3	3.100
Bonificaciones y suplementos		
Partidas globales		
Sueldo anual complementario		17.100
Aporte Patronal		10.220

Art. 2º. — Destinase la cantidad de setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 753.750.— m/n) para la adquisición de instrumental muebles, útiles ropa, menaje y bazar para la habitación de la estación sanitaria a que se refiere el artículo anterior, discriminada en la siguiente forma:

Gastos generales.

34 Ropa	96.000.—
Inversiones y reservas.	
7 Instrumental científico	456.000.—
16 Menaje y bazar	50.000.—
17 Moblaje y artefactos	151.750.—

Art. 3º. — Los gastos que demanden el cumplimiento de esta ley, se tomarán de rentas generales con imputación a la misma, hasta la inclusión de aquellos en la ley de presupuesto.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno.

Prof. HUMBERTO JIMENEZ CARRIZO
Vice Presidente 1º del H. Senado

RAFAEL DELGADO BRACAMONTE
Secretario de la HH. Cámara de Senadores

ROBERTO DIAZ
Presidente de la HH. Cámara de Diputados
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Secretario de la HH. Cámara de Diputados

POR TANTO:
Minist. de Asuntos Sociales y S. Pública
Salta, Agosto 14 de 1961.
Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA
BELISARIO SANTIAGO CASTRO
Es copia:
Lina Bianchi de López
Jefe de Despacho de Asuntos S. y S. Pública

LEY Nº 3640

POR CUANTO:
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta Sancionan con Fuerza de, **L E Y:**

Art. 1º. — Acuérdate la pensión graciable de quinientos pesos (\$ 500) mensuales, por el término de cinco años a la señora Sara Garay de García.

Art. 2º. — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley será atendido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones con la partida que a tal efecto tiene asignada por ley de presupuesto general. Si tal partida resultare insuficiente, el gasto se hará de rentas generales con imputación a esta ley.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los

cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ

Presidente de la HH. Cámara de Diputados
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
 Secretario de la HH. Cámara de Diputados
Prof. HUMBERTO JIMENEZ CARRIZO
 Vice Presidente 1º del H. Senado
ARMANDO FALCON
 Secretario de la HH. Cámara de Senadores

Por Tanto:

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y SALUD PUBLICA.

Salta, 14 de Agosto de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA

BELISARIO SANTIAGO CASTRO

Es copia:

Lina Bianchi de López
 Jefe de Despacho de Asuntos S. y S. Pública

LEY N° 3641

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta Sancionan con Fuerza de, **L E Y:**

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar a la Cooperativa Vecinal de Transporte Automotor Limitada, con asiento en la ciudad capital de Salta y personería jurídica acordada por decreto provincial número 14.716 del 20 de octubre de 1960, un préstamo de hasta dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 m.n.) para la adquisición de automóviles destinado exclusivamente al servicio permanente de alquiler en la provincia y garantizado con el aval solidario e individual de los socios de la cooperativa, con prenda en primer grado a favor del gobierno.

Art. 2º — El préstamo se realizará por intermedio del Banco Provincial de Salta, que tomará todos los recaudos necesarios para el destino correcto y específico del mismo, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo facilitará los fondos necesarios para ello, debiendo dicha institución de crédito efectuar el pago del precio de los automotores a la o a las casas que los provean. Este préstamo devengará un interés del dos por ciento anual y será amortizado en un plazo de hasta cinco (5) años.

Art. 3º — La cooperativa reintegrará a la Provincia, por intermedio del Banco Provincial de Salta, el total del préstamo mediante amortizaciones trimestrales, importes éstos que serán ingresados a rentas generales, quedando el interés del dos por ciento a beneficio del banco, por sus gestiones.

Art. 4º — La cooperativa no podrá ceder ni transferir a cualquier título a persona física o jurídica alguna, los vehículos adquiridos con el préstamo objeto de esta ley, salvo el caso en que como consecuencia del uso, no se encontraran en condiciones de seguir prestando servicio, circunstancia que, comprobada por personal técnico de la administración pública, facultó al Poder Ejecutivo a autorizar la o las ventas de ellos.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo tomará todos los recaudos legales y medidas tendientes a asegurar el normal cumplimiento de las obligaciones contraídas por la cooperativa con la provincia, controlando la buena marcha de la empresa y el desenvolvimiento de sus actividades conforme a las finalidades cooperativistas, a cuyos fines podrá fiscalizar e intervenir en su funcionamiento.

Art. 6º — El incumplimiento de los compromisos emergentes de esta ley por parte de la cooperativa dará lugar a que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo de su competencia, intervenga dicha entidad a fin de asegurar la seriedad y corrección de la operación.

Art. 7º — Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se tomará de ren-

tas generales con imputación a la misma y con cargo de reintegro al Tesoro por parte de la beneficiaria.

Art. 8º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ

Presidente de la HH. Cámara de Diputados
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
 Secretario de la HH. Cámara de Diputados
Prof. HUMBERTO JIMENEZ CARRIZO
 Vice Presidente 1º del H. Senado
RAFAEL DELGADO BRACAMONTE
 Secretario de la HH. Cámara de Senadores

Por Tanto:

MINISTERIO DE ECONOMIA FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS.

Salta, Agosto 14 de 1961.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA

PEDRO J. PERETTI

Es copia:

Santiago Félix Alonso Herrero
 Jefe de Despacho del Ministerio de E. F. y O. P.

LEY N° 3642

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta Sancionan con Fuerza de, **L E Y:**

Art. 1º — Apruébanse los contratos de compraventa que se transcriben a continuación:

Entre el gobierno de la provincia de Salta, representado en este acto por S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Bernardino Biella por una parte, como comprador, y el señor doctor don Ricardo Joaquín Durand Guasch, en nombre y representación de don Alberto Durand Salletes, a mérito de mandato al folio 356, N° 244 del libro "E" 13 de Mandatos, por la otra parte, como vendedor, han resuelto celebrar el siguiente contrato de compra-venta.

PRIMERO: el señor Dr. Ricardo Joaquín Durand Guasch, en nombre y representación del señor Alberto Durand Salletes, vende y transfiere a favor del gobierno de la Provincia el lote número 14—catastro 1891— de la manzana 3 del Barrio "Buen Retiro", sección "R" Plano 147 de la localidad de Rosario de Lerma, y que le pertenece a su mandante, por título inscripto a folio 98, asiento 147 del libro "G" de títulos de Rosario de Lerma, lo que hace una superficie total de 606,45 m2.

SEGUNDO: Esta venta se efectúa por el precio total de m\$ n. 10.— (diez pesos moneda nacional de curso legal) que se hará efectivo cuando el mismo sea elevado a escritura pública.

TERCERO: Esta venta se efectúa para regularizar los títulos de las casas habitación, construida por el gobierno de la provincia en las parcelas descriptas.

CUARTO: El gobierno de la Provincia se compromete a respetar las ventas efectuadas por el vendedor y cuyas boletas de compraventa se inscribirán en la Dirección General de Inmuebles como promesa de venta.

QUINTO: Este boleto se elevará a escritura pública cuando así lo requiera el Poder Ejecutivo.

Bajo tales bases de condiciones se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo objeto, en la ciudad de Salta, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta. (Fdo.), R. Durand — Bernardino Biella.

—2—

Entre el gobierno de la provincia de Salta, representado en este acto por S. E. el señor Gobernador de la Provincia don Bernardino Biella, por una parte, como comprador; y el señor Ricardo Joaquín Durand Guasch, en nom-

bre y representación de don Carlos Durand Guasch, a mérito del poder general, que se inscribió a fojas 677 a 680 del tomo 78 en el Registro de Mandatos, por la otra parte, como vendedor, han resuelto celebrar el siguiente contrato de compraventa:

PRIMERO: El señor Ricardo Joaquín Durand Guasch, en nombre y representación del señor Carlos Durand Guasch, vende y transfiere a favor del gobierno de la Provincia los lotes números 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la manzana 16; lotes números 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la manzana 17; lotes números 13, 14, 15 y 16 de la manzana 19; lotes números 10, 11, 12 y 13 de la manzana 23; lotes números 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17 y 18 de la manzana 28 y que le pertenece a su mandante de acuerdo al plano de fraccionamiento de la finca "Bella Vista", archivado en el Departamento Jurídico de la Dirección General de Inmuebles bajo el número 192 de la localidad de Rosario de Lerma, con superficie, linderos, y más circunstancias que constan en el mencionado plano.

SEGUNDO: Esta venta se efectúa por el precio total de m\$ n. 50.— (cincuenta pesos moneda nacional de curso legal), que se hará efectivo cuando el mismo sea elevado a escritura pública.

TERCERO: Esta venta se efectúa para regularizar los títulos de las casas habitación construidas por el gobierno de la provincia en las parcelas descriptas.

CUARTO: El gobierno de la provincia se compromete a respetar las ventas efectuadas por el vendedor y cuyas boletas de compraventa se inscribirán en la Dirección General de Inmuebles como promesa de venta.

QUINTO: Este boleto se elevará a escritura pública cuando así lo requiera el Poder Ejecutivo.

Bajo tales bases de condiciones se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Salta, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta.

(Fdo.): R. Durand.— Bernardino Biella.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ

Presidente de la HH. Cámara de Diputados
RAFAEL ALBERTO PALACIOS
 Secretario de la HH. Cámara de Diputados
Prof. HUMBERTO JIMENEZ CARRIZO
 Vice Presidente 1º del H. Senado
RAFAEL DELGADO BRACAMONTE
 Secretario de la HH. Cámara de Senadores

Por Tanto:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Salta Agosto 21 de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA

PEDRO J. PERETTI

Es copia:

Santiago Félix Alonso Herrero
 Jefe de Despacho del Ministerio de E. F. y O. P.

LEY N° 3643

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de **L E Y:**

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Ley 3540 en la siguiente forma:

1 - Sustitúyense los incisos a) y b) del punto 23 por el siguiente:

a) Con la total exención de los impuestos y tasas provinciales y municipales, creados o a crearse, con la sola excepción de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza y contribución de mejoras por

pavimentación, aguas corrientes, obras sanitarias, servicios eléctricos, telefónicos y gas, en la medida de su verdadero costo, a las industrias que se instalen en el futuro o que ya instaladas inviertan en lo sucesivo, para el incremento de su capacidad productiva, capitales realizados y/o sumas no inferiores, respectivamente, a los siguientes importes y por el tiempo que se señalan a continuación.

250 millones	20 años
100 "	15 "
30 "	10 "
10 "	5 "

En ningún caso el importe total de la exención impositiva podrá ser mayor que el de la inversión realizada.

2 Sustitúyese el inciso a) del punto 24 por el siguiente:

a) Desarrollar industrias manufactureras o de transformación, que elaboren o transformen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole y aplicación sean distintos de aquellos que sirvieran como materia prima o elemento básico, o que signifiquen un complemento del proceso industrial. A los efectos de esta ley no se considerarán industrias, y/o se excluirán como etapa del proceso industrial, las que tengan por objeto:

- 1º La construcción de obras y la hotelería;
- 2º El simple fraccionamiento de materias primas, productos elaborados o en curso de elaboración, con la sola excepción del aserraje de maderas.

3 Sustituir el segundo párrafo del punto 24. por el siguiente:

"El beneficio otorgado no puede ser transferido, y la transferencia de todo o parte del establecimiento benéfico, o disminución de su capital, se comunicará al Poder Ejecutivo con el objeto de determinar el tratamiento fiscal que corresponda". Sustituir el cuarto párrafo del punto 24. por el siguiente:

"La exención impositiva comprenderá el total de las actividades y bienes que estén vinculados al proceso industrial, a las inversiones conexas con este último y a las relacionadas con el alojamiento y atención social de su personal, desde la obtención de la materia prima primaria y su posterior elaboración, hasta la final comercialización del producto terminado por el industrial; y alcanzará el total de la actividad ya existente y la incrementada. No se considerará ampliación computable la simple adquisición de empresas que se encuentren en funcionamiento y de partes sociales, ni las inversiones en reposición de bienes del activo fijo que no signifiquen el incremento de la capacidad productiva de la empresa industrial.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ

Presidente de la HH. Cámara de Diputados

RAFAEL ALBERTO PALACIOS

Secretario de la HH. Cámara de Diputados

Ing. JOSE DIONICIO GUZMAN

Presidente de la HH. Cámara de Senadores

RAFAEL DELGADO BRACAMONTE

Secretario de la HH. Cámara de Senadores

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Salta, Agosto 21 de 1961.

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad al artículo 98 de la Constitución de la Provincia, téngase por ley de la Provincia,

cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA
PEDRO J. PERETTI

Es copia:

Santiago Félix Alonso Herrero

Jefe de Despacho del Ministerio de E. F. y O. P.

LEY Nº 3644

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase un nuevo cargo de Secretario de Bloque Político en el Anexo A— Inciso II— Cámara de Diputados, Item 1— Gastos en Personal— con la asignación mensual que para dicho cargo fija la Ley de Presupuesto General.

Art. 2º — Elévase a los importes que se indican a continuación, las siguientes partidas del Inciso 2— Cámara de Diputados— Item 2— Otros Gastos, de la Ley de Presupuesto General, Nº 3587:

a) Gastos Generales.

Servicios Generales:

1 Adhesiones	\$ 50.000.—
6 Combustibles	" 120.000.—
7 Comunicaciones	" 120.000.—
13 Conserv. de vehículos	" 300.000.—
15 Energía eléctrica	" 80.000.—
17 Estudios, comisiones, etc.	..	" 150.000.—
27 Limpieza y desinfección	...	" 20.000.—
40 Viáticos y movilidad	" 40.000.—

b) Inversiones y Reservas:

Servicios Generales:

17 Moblajes, artefactos y tapic. \$ 250.000.—

Art. 3º — Créase en el Presupuesto de la Cámara de Diputados, Item 2— Otros Gastos la siguiente partida:

c) Subsidios y Subvenciones:

1 Servicios Generales:

3 Fomento \$ 200.000.—

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ

Presidente de la HH. Cámara de Diputados

RAFAEL ALBERTO PALACIOS

Secretario de la HH. Cámara de Diputados

Ing. JOSE DIONICIO GUZMAN

Presidente de la HH. Cámara de Senadores

RAFAEL DELGADO BRACAMONTE

Secretario

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Salta, Agosto 21 de 1961.

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a lo establecido en el Art. 98 de la Constitución de la Provincia, téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA

PEDRO J. PERETTI

Es copia:

Santiago Félix Alonso Herrero

Jefe de Despacho del Ministerio de E. F. y O. P.

LEY Nº 3646

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase ciudad al pueblo de Rosario de la Frontera.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honora-

ble Legislatura de la Provincia de Salta, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ

Presidente de la HH. Cámara de Diputados

RAFAEL ALBERTO PALACIOS

Secretario de la HH. Cámara de Diputados

Prof. HUMBERTO JIMENEZ CARRIZO

Vice Presidente 1º del H. Senado

RAFAEL DELGADO BRACAMONTE

Secretario

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Salta, Agosto 21 de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA

JULIO A. BARBARAN ALVARADO

ES COPIA:

M. Mirtha Aranda de Urzagasti

Jefe Sección

Ministerio de Gobierno, J. e I. Pública

LEY Nº 3647

POR CUANTO.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Ratifícase el Decreto Nº 18.053 del 5 de junio de 1961, cuya parte resolutive dice:

Artículo 1º — Designanse representantes de la Provincia de Salta ante la Comisión Bicameral creada por Ley de la Nación Nº 15.290, a los señores ingeniero Alfonso Peralta, agrimensor Napoleón Martearena y doctores Farat S. Salim y Ramón D' Andrea.

Art. 2º — Los representantes designados podrán actuar conjunta o alternadamente, asistiendo a las reuniones que convoque la Comisión Bicameral, y presentando ante ella toda clase de pruebas, antecedentes, documentación, escritos y alegatos que consideren procedentes para la defensa de los derechos de la Provincia de Salta en la cuestión de límites con Jujuy.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Biella, Julio A. Barbarán Alvarado.

Art. 2º — Apruébase lo actuado por la representación del Gobierno de la Provincia ante la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, Ley 15.290.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ

Presidente de la HH. Cámara de Diputados

RAFAEL ALBERTO PALACIOS

Secretario de la HH. Cámara de Diputados

Prof. HUMBERTO JIMENEZ CARRIZO

Vice Presidente 1º del H. Senado

ARMANDO FALCON

Secretario de la HH. Cámara de Senadores

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Salta, Agosto 21 de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA

JULIO A. BARBARAN ALVARADO

Es copia:

M. Mirtha Aranda de Urzagasti

Jefe Sección

Ministerio de Gobierno, J. e I. Pública

LEY N° 3648

POR CUANTO:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° — Créase una oficina de registro civil en La Paz, Banda Norte, Departamento de Rivadavia.

Art. 2° — El gasto que demande la presente, se tomará de rentas generales hasta su inclusión en la Ley de presupuesto.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ

Presidente de la H.H. Cámara de Diputados
RAFAEL ALBERTO PALACIOS

Secretario de la H.H. Cámara de Diputados
Prof. HUMBERTO JIMENEZ CARRIZO

Vice Presidente 1° del H. Senado

RAFAEL DELGADO BRACAMONTE

Secretario de la H.H. Cámara de Senadores

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Salta, Agosto 21 de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA

JULIO A. BARBARAN ALVARADO

Es copia:

M. Mirtha Aranda de Urzagasti

Jefe Sección

Ministerio de Gobierno, J. e I. Pública

LEY N° 3645

POR CUANTO:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° — Téngase por ley de la Provincia el Código Procesal Penal proyectado por la comisión integrada por los doctores Reynaldo Flores, Francisco Benedicto, Carlos F. Douthat, José Armando Catalano y Ramón Alberto Catalano, con las modificaciones introducidas por el Senado y la Cámara de Diputados.

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

APLICACION DE LA LEY

Art. 1° — JUICIO PREVIO, JUEZ NATURAL, PRESUNCION DE INOCENCIA, NOMBIS IN IDEM. Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de esta ley, ni juzgado por otros jueces que los competentes designados de acuerdo con la Constitución, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni encausado más de una vez por el mismo hecho.

Art. 2° — VALIDEZ TEMPORAL. Las leyes procesales penales se aplicarán desde su publicación, aún en las causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

Art. 3° — INTERPRETACION RETRICTIVA.— Toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.

Art. 4° — IN DUBBIO PRO REO.— Siempre que resuelvan sobre la libertad provisional o excarcelación del imputado, o dicten sentencia definitiva, los jueces deberán estar, en caso de duda, a lo más favorable para aquél.

Art. 5° — NORMAS PRACTICAS.— La Corte de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

CAPITULO 2

ACCION PENAL

Art. 6° — ACCION PUBLICA PROMOVIBLE DE OFICIO.— La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada (C. P. 72). Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse y hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Art. 7° — ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA.— Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el artículo 72 del Código Penal, no formulan acusación o denuncia ante autoridad competente.

Art. 8° — ACCION PRIVADA.— La acción privada se ejercerá por medio de querrela, en la forma especial que se establece.

Art. 9° — OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.— Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previo, se observarán las condiciones y los límites establecidos por la ley (198 y siguientes).

Art. 10 — REGLA GENERAL DE NO PREJUDICIALIDAD.— Los tribunales deberán resolver conforme a las disposiciones legales que las rija, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Art. 11 — CUESTIONES PREJUDICIALES.— Cuando la existencia de un delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme; ésta tendrá autoridad de cosa juzgada.

Art. 12 — APRECIACION.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

Si el auto que ordena o niega la suspensión fuere dictado por el Juez de Instrucción, procederá recurso de apelación.

Cuando el juicio civil sea necesario, podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, citadas todas las partes interesadas.

Art. 13 — DILIGENCIAS URGENTES Y LIBERTAD DEL IMPUTADO.— La suspensión del proceso se hará efectiva sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción. Una vez resuelta, se ordenará la libertad del imputado.

CAPITULO 2

ACCION CIVIL

Art. 14 — EJERCICIO.— La acción civil para la restitución de la cosa obtenida en la indemnización del daño causado directamente por el delito, podrá ser ejercida por el damnificado o, en los límites de su cuota hereditaria, sus herederos, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito y, en su caso; contra el civilmente responsable.

Art. 15 — CASOS EN QUE LA PROVINCIA SEA DAMNIFICADA.— La acción civil deberá ser ejercida por intermedio del Fiscal de Gobierno o Procuradores Fiscales, cuando la Provincia aparezca perjudicada por el delito.

Art. 16 — OPORTUNIDAD.— La acción civil dentro del proceso penal podrá ser ejercida sólo cuando esté pendiente la acción penal; pero la absolución del imputado no impedirá que el Tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia. La ulterior extinción de la penal, cuando se interponga recurso de casación, impedirá que la Corte de Justicia decida sobre la misma.

Art. 17 — EJERCICIO POSTERIOR.— Si la acción penal no pudiese proseguir por rebeldía o locura del imputado, la civil podrá ser ejercida ante la jurisdicción respectiva.

TITULO III

CAPITULO 1

JURISDICCION

Art. 18 — EXTENSION Y CARACTER.— La jurisdicción penal se ejercerá por los jueces y tribunales que la Constitución y la Ley instituyen y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar, y será improrrogable.

Art. 19 — CONEXION CON CAUSAS DE JURISDICCION NACIONAL O MILITAR. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción nacional o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la Ley Nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Art. 20 — CONEXION CON CAUSAS DE JURISDICCION PROVINCIAL.— Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial, y otro de jurisdicción de otra Provincia, primero será juzgado en Salta si el delito imputado fuere de mayor gravedad, salvo que el Tribunal estimare conveniente diferir su decisión y suspender el trámite del proceso hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Art. 21 — UNIFICACION DE PENAS.— Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas (C. P., 58), el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor.

El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

CAPITULO 2

C O M P E T E N C I A

Sección 1°

COMPETENCIA MATERIAL

Art. 22 — COMPETENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA. La Corte de Justicia, juzgará de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 23° — COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA. El Tribunal que hubiere dictado sentencia en la causa conocerá excepcionalmente del recurso de revisión, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna (519 inc. 4°) y la pena impuesta no exceda el máximo admitido en la nueva ley.

Art. 24° — COMPETENCIA DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL. La Cámara en lo Criminal juzgará:

1°) En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal;

2°) De los recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción.

Art. 25° — COMPETENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCION. El Juez de Instrucción investigará los delitos por los cuales proceda instrucción formal, y decretará las medidas que correspondan durante la información sumaria previa a la citación directa.

Art. 26° — COMPETENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL. El Juez Correccional juzgará:

1°) En única instancia, siempre que se haya procedido por citación directa (368 y 369): a) En los delitos reprimidos con multa o inhabilitación; b) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de dos años.

2°) En grado de apelación de las resoluciones sobre faltas o contravenciones dictadas por el Jefe de Policía.

Art. 27° — COMPETENCIA DEL JUEZ DE MENORES. El Juez de Menores investigará y juzgará los delitos cometidos por los menores

que no hayan cumplido dieciocho años, al tiempo de la comisión del delito.

Practicará asimismo, en los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral, las informaciones sumarias pertinentes.

Art. 23°. — **COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO Y/O LEGO.** Si en el territorio de su competencia no hubiere Juez de Instrucción o de Menores, el Juez de Paz Letrado y/o Lego recepcionará las declaraciones testimoniales bajo juramento.

Art. 29°. — **DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.** Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la Ley para la infracción consumada y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas, por concurso de hechos de la misma competencia; pero siempre que sea probable la aplicación del artículo 52 del C. Penal, será competente la Cámara en lo Criminal.

Cuando la ley reprima la infracción con varias especies de pena, se tendrá en cuenta cualitativamente más grave.

Art. 30°. — **DECLARACION DE INCOMPETENCIA.** La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, y el Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal podrá juzgar aún los delitos de competencia inferior.

Art. 31°. — **NULIDAD POR INCOMPETENCIA.** La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no puedan ser repetidos, y salvo el caso de que un Juez de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCION 2a.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 32°. — **REGLAS PARA DETERMINARLA.** Será competente el Tribunal con asiento en el lugar donde la infracción se haya cometido, en caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado, o permanente, el del lugar donde cesó la continuación o la permanencia.

Art. 33°. — **REGLAS SUBSIDIARIAS PARA DETERMINARLA.** Si se ignorare el lugar en que se cometió la infracción, el Tribunal del lugar en que se procedió al arresto será preferido al de la residencia del culpable, a no ser que este último hubiere proveído en la causa.

Cuando se dude con respecto a la jurisdicción en que se hubiere cometido el hecho, será competente el Juez que primero prevenga en la causa.

Art. 34°. — **DECLARACION DE LA INCOMPETENCIA.** En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir las actuaciones al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Art. 35°. — **EFFECTOS DE LA DECLARACION DE LA INCOMPETENCIA.** La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción cumplidos con anterioridad a ella.

SECCION 3ra.

COMPETENCIA POR CONEXION

Art. 36°. — **CASOS DE CONEXION.** Las causas serán conexas en los siguientes casos:

1°) Si los delitos imputados hubieren sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distintos lugares o tiempo, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas;

2°) Si un delito hubiere sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro; o para procurar al culpable o a otro el provecho de la impunidad;

3°) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

Art. 37°. — **EFFECTOS DE LA COMISION.** Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquellas se acumularán y será competente:

1°) El Tribunal competente para juzgar el delito más grave;

2°) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el primer delito cometido;

3°) Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado;

4°) En último caso, si no hubo detención, el que designe la Corte de Justicia a tentada la mejor y más pronta administración de justicia.

A pesar de la acumulación de causas, las actuaciones sumariales se recopilarán por separado.

Art. 38°. — **EXCEPCION A LA ACUMULACION DE CAUSAS.** La acumulación de causas no procederá cuando determine un grave retardo de las primeras, aunque en todos los procesos deberá intervenir un sólo Juez, de acuerdo con las normas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.

CAPITULO 3

RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCION 1a.

CUESTIONES DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA.

Art. 39°. — **TRIBUNAL COMPETENTE.** Siempre que dos jueces o tribunales se declaren simultáneamente y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por la Corte de Justicia.

Art. 40°. — **PROMOCION.** El Ministerio Público y las partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Juez que consideren competente, o por declinatoria ante el Juez que consideren incompetente.

El que opte por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, no haber usado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquella se resuelva a su favor o sea abandonada.

Art. 41°. — **OPORTUNIDAD.** La cuestión podrá ser promovida durante la instrucción y hasta antes de fijada la audiencia para el debate sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30, 34 y 404.

Art. 42°. — **PROCEDIMIENTO DE LA INHIBITORIA.** Cuando se promueva la inhibitoria, se observarán las siguientes normas:

1°) El Tribunal ante quién se proponga la resolución, dentro del tercer día previa vista al Ministerio Público por igual término;

2°) Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante la Corte de Justicia;

3°) Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia;

4°) El Juez requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres días al Ministerio Público y a las partes; su resolución será apelable conforme al inciso 2° cuando haga lugar a la inhibitoria, caso en el cual los autos serán remitidos oportunamente al Juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere;

5°) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevenida por el inciso 4°, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia, o en caso contrario, que remita los antecedentes a la Corte de Justicia.

6°) Recibido el oficio expresado, anterior-

mente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá, sin más trámite y en el término de tres días, sostener su competencia o no; en el primer caso, remitirá los antecedentes a la Corte de Justicia, y lo comunicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado;

7°) El conflicto será resuelto dentro de tres días, previa vista por igual término al Ministerio Público, remitiéndose inmediatamente la causa al Tribunal competente.

Art. 43°. — **PROCEDIMIENTO DE LA DECLINATORIA.** La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Art. 44°. — **EFFECTOS.** Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

a) Por el Juez que primero conoció la causa;

b) Si los dos jueces hubieran proveído en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas durante los actos preliminares del juicio, suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista en el artículo 385.

Art. 45°. — **VALIDEZ DE LOS ACTOS PRACTICADOS.** Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el Juez a quién correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Art. 46°. — **CUESTIONES DE JURISDICCION.** Las cuestiones de jurisdicción con jueces nacionales, de otras provincias, o militares, se resolverán, en cuanto no se oponga a la ley nacional, conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

SECCION 2da.

EXTRADICION

Art. 47°. — **EXTRADICION DIRIGIDA A JUECES DEL PAIS.** Los jueces o Tribunales pedirán la extradición de los imputados o condenados que se encuentren en la Capital Federal, en otras provincias, o en los territorios nacionales, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia.

Art. 48°. — **EXTRADICION DIRIGIDA A JUECES EXTRANJEROS.** Si el imputado o condenado se encontrare en territorio de un Estado extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes, o al principio de reciprocidad, o a las costumbres internacionales.

Art. 49°. — **EXTRADICION PEDIDA POR OTROS JUECES.** Los pedidos de extradición formulados por otros jueces serán diligenciados inmediatamente, previa vista por 24 horas al Ministerio Público, siempre que reunan los requisitos del art. 47. Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, deberá ser puesto sin demora a disposición del Juez requirente.

CAPITULO 4

INHIBICION Y RECUSACION

Art. 50°. — **MOTIVOS DE INHIBICION.** El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa, remitiéndola al que correspondiera, si fuere el caso, cuando exista uno de los siguientes motivos:

1°) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o si hubiere actuado como perito o conocido el hecho como testigo;

2°) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3°) Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con algún interesado;

4º) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;

5º) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo la tutela o curatela de alguno de los interesados;

6º) Si él o sus parientes, dentro de los grados expresados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

7º) Si él, su esposa, padre o hijos, u otras personas que viven a su cargo, fueren acreedores deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;

8º) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciante o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;

9º) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados lo hubiere acusado ante el Jurado de Enjuiciamiento;

10º) Si hubiere dado consejo o hubiere manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a uno de los interesados;

11º) Si tuviese amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

12º) Si él, su esposa, padre o hijos hubieren recibido o recibieren beneficio de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dávidas aunque sean de poco valor.

Art. 51º. — EXCEPCIONES. No obstante el deber de inhibición establecido en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo de la inhibición no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos

Art. 52º. — INTERESADOS. A los fines del artículo 50, se consideran interesados, el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente responsable, aunque estos últimos no se constituyan en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 53º. — RECUSACION. Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al Juez sólo cuando exista un motivo de inhabilitación de los enumerados en el artículo 50.

Art. 54º. — FORMA Y PRUEBA DE LA RECUSACION. La recusación deberá ser propuesta, bajo pena de inadmisibilidad: por escrito, con indicación de los motivos en que se fundare y de sus pruebas. Los testigos que se ofrezcan no podrán ser más de cuatro.

Art. 55º. — OPORTUNIDAD Y TERMINO. La recusación, sólo podrá ser propuesta, bajo pena de inadmisibilidad: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación establecido por el artículo 382, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del Tribunal, caso en que la recusación deberá ser interpuesta tan luego de ser aquella notificada; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Art. 56º. — TRAMITE DE LA RECUSACION Y COMPETENCIA. Si el Juez recusado admitiere la verdad de los motivos que se invocan, no intervendrá más en la causa. En caso contrario, y con su informe, la recusación se sustanciará por cuenta separada. El incidente será resuelto dentro de las veinticuatro horas, previa una audiencia en que se recibirá la prueba y se oír a las partes sin recurso alguno.

La Cámara en lo Criminal juzgará la recusación de los Jueces de Instrucción, Correccionales y de Menores; Los Tribunales colegiados debidamente integrados, la de sus miembros.

Art. 57º. — RECUSACION NO ADMITIDA POR EL JUEZ DE INSTRUCCION. Si el Juez de Instrucción fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación los actos serán nulos, cuando lo pidiere el recusante en la primera oportunidad.

Art. 58º. — RECUSACION DE LOS JUECES DE PAZ. La recusación de los Jueces de Paz se

rá resuelta por el Juez o Tribunal que conozca la causa.

Art. 59º. — RECUSACION DE SECRETARIOS Y AUXILIARES. Los Secretarios y Auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el art. 50, y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que correspondiere, sin recurso alguno.

Art. 60º. — EFECTOS. Producida la inhibición o aceptada la recusación, aunque posteriormente desaparezcan los motivos que la determinaron, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO

Art. 61º. — FUNCION. El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará la información sumaria previa a la citación directa.

Art. 62º. — ATRIBUCIONES DEL FISCAL DE CAMARA. Además de las funciones generales acordadas por la ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, en los siguientes casos: a) cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate b) cuando esté en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le sea imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Art. 63º. — ATRIBUCIONES DEL AGENTE FISCAL. El Agente Fiscal actuará ante los Jueces de Instrucción y de Menores, practicará instrucción sumaria y cumplirá la función atribuída por el artículo anterior.

Art. 64º. — FORMA DE ACTUACION. Los representantes del Ministerio Público formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones: nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates, y por escrito en los demás casos.

Art. 65º. — PODER COERCITIVO. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al Juez por el Artículo 117.

Art. 66º. — INHIBICION Y RECUSACION. TRAMITE. Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8º y en el 10º del Artículo 50.

La recusación en caso de no ser aceptada la verdad del motivo invocado, será resuelta en juicio oral y sumario por el Tribunal ante el cual actúe el funcionario recusado; y durante la información sumaria por el Juez de Instrucción.

TITULO V PARTES Y DEFENSORES CAPITULO I EL IMPUTADO

Art. 67º. — CALIDAD DE IMPUTADO E INSTANCIA DEL DETENIDO. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer el que sea detenido o indicado como partícipe de una infracción penal en cualquier acto de proceso.

Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al magistrado competente.

Art. 68º. — IDENTIFICACION NOMINAL. La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos (Artículos 275 y siguientes)

tes) y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Art. 69º. — IDENTIDAD FISICA. Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterará el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Art. 70º. — INTEGRACION DE LA PERSONA DEL INCAPAZ. Si el imputado fuere sometido a la medida provisional del artículo 314, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 18 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Art. 71º. — INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Juez ordenará la suspensión de la causa y la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le dará cuenta trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra él, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga la causa contra los coprocesados.

Si el imputado curare, la causa continuará.

Art. 72º. — EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO. El imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez años de prisión, o cuando sea sordomudo, menor de 18 años o mayor de 70 años.

CAPITULO 2 EL ACTOR CIVIL

Art. 73º. — CONSTITUCION DE PARTE. Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto para el ejercicio de las acciones civiles.

Cuando "prima facie" apareciere la Provincia como damnificada civilmente, se notificará al Fiscal de Gobierno o procuradores fiscales a los efectos de que exprese si se constituirá en parte civil.

Art. 74º. — FORMA DEL ACTO. La constitución del actor civil se hará personalmente o por mandatario especial, mediante un escrito que exprese, bajo pena de inadmisibilidad; las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos que la fundan.

Art. 75º. — DEMANDADOS. La constitución procederá aún cuando no se haya individualizado al imputado. Si hubiere varios imputados y civilmente responsables, la acción podrá ser dirigida contra uno o varios de ellos; pero si el actor no mencionare a ninguno, no entenderá que la dirige contra todos.

Art. 76º. — OPORTUNIDAD. Deberá hacerse la constitución: cuando se proceda por instrucción formal, antes de su clausura; cuando se proceda por citación directa, ante el Agente Fiscal y hasta el requerimiento de citación a juicio.

En el segundo caso, el Fiscal se limitará a ordenar las notificaciones que correspondan y a pedir el embargo de bienes.

Art. 77º. — FACULTADES. El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar la existencia del hecho delictuoso, el daño que pretenda haber sufrido y la responsabilidad civil del imputado y del tercero que intervenga.

Art. 78º. — NOTIFICACIONES. La constitución del actor civil, deberá ser notificada al imputado y al civilmente responsable que se demandare; y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 75, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Art. 79º. — OPOSICION CUANDO SE PRO-

CIEDA POR INSTRUCCION FORMAL. Cuando se proceda por instrucción formal, los demandados podrán oponerse a la intervención del actor civil, bajo pena de caducidad, dentro de los tres días a contar de su respectiva notificación; pero cuando el civilmente responsable sea citado o intervenga con posterioridad, podrá hacerlo dentro de dicho término a contar de su citación o intervención.

Art. 80º. — TRAMITE DE LA OPOSICION PREFIJADA. La oposición seguirá el trámite de las excepciones; pero si por el momento de ser deducida aquél retardare la clausura de la instrucción, el Juez podrá diferirlo para la etapa preliminar del juicio.

Art. 81º. — OPOSICION CUANDO SE PROCEDE POR CITACION DIRECTA. Cuando se proceda por citación directa, la oposición preliminar podrá deducirse, bajo pena de caducidad, ante el Tribunal de juicio y dentro del término de tres días a contar de que el recurrente sea citado conforme al artículo 82; y el incidente seguirá el trámite establecido en el anterior.

Art. 82º. — CONSTITUCION DEFINITIVA E IRREPRODUCTIBILIDAD DEL INCIDENTE. Cuando no se deduzca oposición en las oportunidades que establecen los artículos 79 y 81, la constitución del actor civil será definitiva, salvo lo dispuesto por el siguiente.

La aceptación o el rechazo del actor civil no podrá ser reproducidos en el debate.

Art. 83º. — RECHAZO O EXCLUSION DE OFICIO. Durante la instrucción formal o los actos preliminares del juicio, el Tribunal podrá rechazar o excluir de oficio al actor civil cuya intervención fuere manifiestamente ilegal, salvo que su participación haya sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

Art. 84º. — EFECTOS DE LA RESOLUCION. La resolución que rechace la constitución del actor civil no impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción respectiva.

Art. 85º. — DESISTIMIENTO. El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por los gastos y costas que su intervención haya ocasionado.

Se considerará desistida la acción civil cuando el actor civil regularmente citado, no comparezca a la primera audiencia del debate, o no presente conclusiones, o se aleje de la audiencia sin haberla formulado oportunamente.

Art. 86º. — EFECTOS DEL DESISTIMIENTO. El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

Art. 87º. — DEBER DE ATTESTIGUAR. La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo.

Art. 88º. — EJERCICIO DE LA ACCION POR EL FISCAL DE GOBIERNO. Cuando el Fiscal de Gobierno o procuradores fiscales ejerza la acción civil, no podrá desistir voluntariamente de la misma.

No obstante, se considerará desistida la acción en los casos del segundo párrafo del artículo 85.

Art. 89º. — CARENCIA DE RECURSOS. El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

CAPITULO 3

EL CIVILMENTE RESPONSABLE

Art. 90º. — CITACION. Las personas que según las leyes civiles respondan indirectamente por el imputado del daño que cauce el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso.

Art. 91º. — SOLICITANTE Y OPORTUNIDAD. Esta citación podrá hacerse en la oportunidad que señala el artículo 76, a solicitud de quien ejerza la acción civil, y de ella deberá notificarse al imputado.

Art. 92º. — FORMA. La citación contendrá:

- 1º) Nombre o designación del citado, según se trate de una persona física o jurídica;
- 2º) Indicación de la parte a cuya solicitud se le cita y del juicio en que debe comparecer;
- 3º) Término en que deba comparecer.

Cuando la citación sea hecha directamente para el juicio, se observará además lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 93º. — NULIDAD. Será nula esta citación cuando contenga omisiones o errores esenciales que hayan podido perjudicar la defensa del civilmente responsable, restringiéndole la audiencia o la prueba.

Esta nulidad no influirá en la marcha del proceso ni perjudicará el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Art. 94. — INTERVENCION VOLUNTARIA. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada tendrá derecho a comparecer voluntariamente hasta el tercer día subsiguiente al decreto de citación a juicio.

Esta participación deberá solicitarse en la forma que establece el artículo 74, y el decreto que la acuerde será notificado a las partes.

Art. 95. — CADUCIDAD. La exclusión o el desistimiento del actor civil harán caducar la intervención del civilmente responsable.

Art. 96. — OPOSICION. A la intervención del civilmente responsable podrán oponerse el citado o quien, sin haber pedido su citación, ejerza la acción civil.

Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportunidades y términos establecidos para oponerse a la constitución del actor civil.

Art. 97. — EXCLUSION. Serán también aplicables con respecto al civilmente responsable los artículos 82 y 83; pero cuando su exclusión haya sido pedida por el actor civil, éste no podrá intentar nueva acción contra aquel.

Art. 98. — DERECHOS Y GARANTIAS. El civilmente responsable gozará, desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidas al imputado para su defensa; pero su rebeldía no suspenderá el juicio debiéndosele nombrar defensor de oficio.

CAPITULO 4

DEFENSORES Y MANDATARIOS

Art. 99. — DERECHOS DEL IMPUTADO. El imputado tendrá derecho a hacerse asistir y defender por abogados de la matrícula; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Art. 100. — NUMERO DE DEFENSORES. El imputado no podrá ser asistido simultáneamente por más de dos abogados.

Quando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos y la sustitución del uno por el otro no alterará términos ni trámites.

Art. 101. — OBLIGATORIEDAD. El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para los abogados cuando fueren designados en sustitución de los defensores oficiales o en el carácter de tales.

Art. 102. — DEFENSA DE OFICIO. En la primera oportunidad y en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hace hasta el momento de recibirse la declaración indagatoria, el Juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente, si éste así lo pidiere.

Art. 103. — NOMBRAMIENTO POSTERIOR. La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Art. 104. — DEFENSOR COMUN. La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si éste fuere advertida, el Tribunal proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias, conforme a los artículos 208 y 102.

Art. 105. — MANDATARIO DEL IMPUTADO. En las causas por delitos reprimidos solo con multa o inhabilitación, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder

especial. El Juez, no obstante, podrá requerir la comparencia personal.

Art. 106. — OTROS DEFENSORES Y MANDATARIOS. El actor civil y el civilmente responsable podrán estar en el proceso personalmente o por mandatario especial, y con la asistencia de un abogado.

Quando actúe un procurador el patrocinio letrado será obligatorio.

Art. 107. — SUSTITUCION. Los defensores de las partes podrán designar sustitutos para los casos de impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga.

Art. 108. — ABANDONO. En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial, y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa. Cuando ello ocurra poco antes del debate o durante él, el Defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aún cuando el Tribunal conceda intervención a otro defensor particular, la que dejará subsistente la del defensor oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Art. 109. — SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de quinientos a dos mil pesos moneda nacional, por el Juez o la Cámara.

Quando esta sanción fuera impuesta por la Cámara, la resolución será irrecurrible.

El abandono constituye falta grave y obliga a que incurra en él a pagar las costas de la sustitución. Todo ello sin perjuicio de que la Corte de Justicia pueda disponer la suspensión de los defensores hasta un mes, según la gravedad de la infracción.

TITULO VI

ACTOS PROCESALES

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110. — IDIOMA. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Art. 111. — ORALIDAD. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Juez lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos. Primero será invitado a manifestar cuanto conozca sobre ellos, y después, si fue necesario se lo interrogará.

Las preguntas que se formularen no serán capciosas o sugestivas.

Art. 112. — DECLARACIONES DE SORDOS, MUDOS Y SORDOMUDOS. Para hacer jurar y examinar a un sordo se le presentarán por escrito la fórmula del juramento, las preguntas y las observaciones, para que jure y responda totalmente; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren darse a entender por escrito se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Art. 113. — FECHA. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada solo cuando especialmente se la requiera.

Quando la fecha sea requerida bajo pena de nulidad, ésta solo existirá cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

Art. 114. — DIA Y HORA. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, excepto los de instrucción y debate.

Art. 115. — PRESTACION DE JURAMENTO.

PO.— Cuando se requiera juramento éste será recibido según corresponda, por el Juez, o por el Presidente del Tribunal, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien se hallará de pie. Será instruido de las penas correspondiente por falso testimonio y prometerá decir verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: "Lo juro".

Art. 116. — INCAPACIDAD PARA SER TESTIGO DE ACTUACION.— No podrán ser testigos de actuación: los menores de edad, ni los que en el momento del acto se encuentren en estado de alineación mental o de inconciencia.

CAPITULO 2

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 117. — PODER COERCITIVO.— En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Art. 118. — ASISTENCIA DEL SECRETARIO.— El Tribunal será asistido por el Secretario en el cumplimiento de sus actos, salvo las resoluciones.

Art. 119. — RESOLUCIONES.— Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto y decreto.

Sentencia es la decisión que después del debate pone término al proceso.

Auto es la decisión pronunciada a instancia de parte o de oficio, en el curso de la instrucción, del juicio o de la ejecución, sobre un incidente o artículo del proceso, salvo las excepciones que se establecen.

Decreto es la decisión pronunciada en el curso del proceso, fuera de los casos mencionados en los apartados anteriores, en aquellos en que esta forma sea especialmente prescripta por la ley.

Las copias de las sentencias y los autos serán protocolizadas por el Secretario.

Art. 120. — MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES.— Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad, los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando se exija expresamente.

Art. 121. — FIRMA DE RESOLUCIONES.— Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actúe. Los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal.

La falta de firma producirá la nulidad del acto, salvo lo dispuesto por el artículo 123.

Art. 122. — RECTIFICACIONES.— Dentro del término de tres días de dictadas, el Tribunal podrá rectificarse, de oficio o a instancia del Fiscal o de las partes, cualquier error u omisión material contenidos en las resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Art. 123. — TERMINO DE LAS RESOLUCIONES.— Los Tribunales dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otra cosa; y las sentencias en la oportunidad que establecen los artículos 429 y 509.

Art. 124. — QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.— Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no la obtuviere podrá denunciar el retardo a la Corte de Justicia, la que previo informe del Juez, proveerá en seguida lo que corresponda, ejercitando las facultades de superintendencia.

Art. 125. — RETARDOS EN LA CORTE DE JUSTICIA.— En caso de que la demora a que se refiere el artículo anterior sea imputable al Presidente de la Corte, la queja podrá formularse ante este Tribunal; y si lo fuere a la Corte, el interesado podrá ejercitar

los derechos que le acuerde la Constitución

Art. 126. — RESOLUCION DEFINITIVA.— Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Art. 127. — VALOR DE LA COPIA AUTENTICA.— Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

A tal fin, el Tribunal ordenará que quién tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Art. 128. — RESTITUCION Y RENOVACION.— Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, recibiendo las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido; y cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Art. 129. — COPIAS E INFORMES.— El Tribunal ordenará la expedición de copias o informes, siempre que sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

Art. 130. — NUEVO DELITO.— Si durante el proceso el Tribunal tuviere conocimiento de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

CAPITULO 3

SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Art. 131. — REGLAS GENERALES.— Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial

Art. 132. — COMUNICACION DIRECTA.— Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la cual prestará sin tardanza la cooperación o expedirá los informes que le soliciten.

Art. 133. — EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS.— Los exhortos a Tribunales extranjeros se dirigirán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados internacionales.

Art. 134. — EXHORTOS EXTRANJEROS.— Los Tribunales diligenciarán exhortos de Tribunales extranjeros en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país, y serán mandados a cumplir por la Corte de Justicia.

Art. 135. — EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES.— Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo previa vista fiscal, y siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

Art. 136. — DENEGACION Y RETARDO.— Si el diligenciamiento de un exhorto fuere derogado o demorado, el Juez exhortante podrá dirigirse a la Corte de Justicia, la cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, según sea o no de la Provincia el Juez exhortado.

Art. 137. — COMISION Y TRANSFERENCIA DEL EXHORTO.— El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a un Juez inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

CAPITULO 4

ACTAS

Art. 138. — REGLA GENERAL.— Cuando sea necesario hacer fé de actos realizados por ellos o cumplidos en su presencia, los funcionarios que intervengan en el proceso o cumplan una investigación preliminar, labrarán un acta en la forma prescripta en este Capítulo

Art. 139. — ASISTENCIA A LOS FUN-

CIONARIOS.— Para labrar un acta, el Juez o el Miembro del Tribunal será asistido por el Secretario; el Fiscal, por el Secretario o un oficial de la Policía Judicial; los oficiales y auxiliares de ésta, por dos testigos, los cuales podrán pertenecer a la misma repartición en caso de suma urgencia.

Art. 140. — CONTENIDO Y FORMALIDADES.— Las actas deberán contener: la ficha; su objeto; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas y si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; y si fueron dictadas por los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deben hacerlo, cuando alguno no pudiere o no quisiera firmar, se hará mención de ello.

El acta será nula si faltare la firma del funcionario actuante o la del Secretario o testigos de actuación.

Art. 141. — FIRMA DEL CIEGO.— Cuando un ciego deba suscribir una acta, podrá pedir que antes la lea una persona de su confianza, lo cual se hará saber, bajo pena de nulidad.

CAPITULO 5

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

Art. 142. — REGLA GENERAL.— Las resoluciones judiciales se harán conocer, cuando y a quienes corresponda, dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Art. 143. — PERSONAS HABILITADAS PARA DILIGENCIARLAS.— Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del Tribunal que especialmente se designe o los oficiales de justicia.

Quando la persona que deba notificarse esté fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 144. — LUGAR DEL ACTO.— Los Fiscales y Defensores Oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Art. 145. — DOMICILIO LEGAL.— Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Tribunal.

Art. 146. — NOTIFICACIONES A LOS DEFENSORES Y MANDATARIOS.— Si la parte tuviere en el proceso defensor o mandatario a éstos se les harán las notificaciones, salvo que la Ley o la naturaleza del acto exijan también la notificación de aquella.

Art. 147. — MODO DE LA NOTIFICACION.— La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución. Tratándose de sentencia o de autos la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Art. 148. — NOTIFICACION EN EL DOMICILIO.— Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias de la resolución: hará entrega de una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al proceso pondrá constancia de ello, con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Quando la persona que se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna de las personas mayores de 18 años que residan allí, preferiendo a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a los empleados o dependientes. Si

no se encontrare alguna de esas personas la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, prefiriendo a los más inmediatos. En estos casos el funcionario o empleado que practique la notificación expresará en la constancia a qué persona hizo entrega de la copia, y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre y firmar, ella será fijada, lo que se hará constar en la puerta de la casa o habitación donde deba practicarse el acto, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiese firmar, lo hará un testigo a su cargo.

Art. 149. — NOTIFICACION POR EDICTOS. — Cuando se ignore el lugar donde reside de la persona de que se trate, la notificación se hará por edictos que se publicarán durante diez días en un diario de circulación y en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Art. 150. — NOTIFICACION EN LA OFICINA. — Cuando la notificación se haga personalmente, en la oficina o en el despacho del Fiscal o Defensor Oficial, se hará mediante constancia en el expediente con indicación de la fecha firmando el notificado y el encargado de la diligencia.

Art. 151. — DISCONFORMIDAD ENTRE LA COPIA Y EL ORIGINAL. — En caso de disconformidad entre la copia y el original, hará fé respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Art. 152. — NULIDAD DE LA NOTIFICACION. — La notificación será nula.

1º) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.

2º) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.

3º) Si en la diligencia no constare la fecha, o cuando correspondiera, la entrega de la copia.

4º) Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

Art. 153. — CITACION. — Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Juez ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente; pero en la cláusula se indicarán: El Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Art. 154. — CITACION DE ALGUNOS AUXILIARES. — Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía Judicial, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado, se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que en este caso serán conducidos por la fuerza pública, a no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparencia injustificada hará incurrir en las costas que cause, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Art. 155. — VISTAS. — Las vistas sólo se ordenará cuando la Ley lo disponga, y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Art. 156. — MODO DE CORRERLAS. — Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaron, o las copias de los escritos o resoluciones pertinentes.

El Secretario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente, y firmada por él y el interesado.

Art. 157. — NOTIFICACION. — Cuando no se encontrare a la persona a quien se debe correr vista, la resolución será notificada conforme al artículo 148 y el término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que falte para el vencimiento del término.

Art. 158. — TERMINO DE LAS VISTAS. — Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días.

Art. 159. — FALTA DE DEVOLUCION DE LAS ACTUACIONES. — Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el Tribunal librárá orden inmediata al Oficial de Justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizando a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufre entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérselo una multa de quinientos a tres mil pesos, sin perjuicio de la detención y el procesamiento que correspondiera.

Art. 160. — NULIDAD DE LAS VISTAS. — Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPITULO 6
TERMINOS

Art. 161. — REGLA GENERAL. — Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Estos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Art. 162. — COMPUTO. — Para los términos se computarán únicamente los días hábiles, con excepción de los incidentes de excarcelación que serán continuos.

Art. 163. — IMPROBROGABILIDAD. — Los términos dispuestos a favor del Ministerio Público y las partes son perentorios e improbrogables, salvo los casos que especialmente se exceptúan.

Art. 164. — PRORROGA ESPECIAL. — Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante la primera hora del día hábil siguiente.

Art. 165. — ABREVIACION. — El Ministerio Público y las partes a cuyo favor se haya establecido un término, podrán pedir o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO 7
REBELDIA DEL IMPUTADO

Art. 166. — CASOS EN QUE PROCEDE. — Será declarado rebelde al imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Art. 167. — DECLARACION. — Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Art. 168. — EFECTOS SOBRE EL PROCESADO. — La declaración de rebeldía no suspenderá el curso del sumario. Si fuere declarado durante el juicio éste se suspenderá con respecto al rebelde, y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos. Instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Art. 169. — EFECTOS SOBRE LA EXCARCELACION Y LAS COSTAS. — La declaración de rebeldía importará la revocación de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Art. 170. — JUSTIFICACION. — Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, la declaración de rebeldía será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO 8.
NULIDADES

Art. 171. — REGLA GENERAL. — Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Art. 172. — NULIDAD DE ORDEN GENERAL. — Se entenderá siempre prescriptas bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1º) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal;

2º) A la intervención del Ministerio Público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria;

3º) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Art. 173. — PETICION Y DECLARACION. — El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente; sino lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente.

Art. 174. — QUIEN PUEDE OponERLA. — Excepto los casos en que la declaración de nulidad procede de oficio, sólo podrán oponerla el Ministerio Público y las partes que no la hayan causado y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Art. 175. — OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA OPOSICION. — Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad:

1º) Las producidas en la instrucción durante ésta o en el término establecido por el artículo 382;

2º) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate;

3º) Las del debate, antes o inmediatamente después de cumplirse el acto;

4º) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Art. 176. — MODO DE SUBSANARLAS. — Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deben ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

1º) Cuando el Ministerio Público o las partes no la opongan oportunamente;

2º) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

3º) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 177. — EFECTOS. — La nulidad de un acto, cuando sea declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por nexión con el acto anulado.

El Tribunal que declare la nulidad ordenará, cuando sea necesario y posible, la renovación o ratificación de los actos anulados.

Art. 178. — SANCIONES. — Cuando un Tribunal superior declara la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitarlas de la Corte de Justicia.

LIBRO SEGUNDO
INSTRUCCION
TITULO I
ACTOS INICIALES — CAPITULO 1
DENUNCIA

Art. 179. — FACULTAD DE DENUNCIAR. — Toda persona que se pretenda lesionada por

un delito cuya represión sea perseguible, de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticia de él, podrá denunciarlo al Juez de Instrucción, al Agente Fiscal a la Policía Judicial.

Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar.

Art. 180. — FORMA.— La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la haga, ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el Cap. 4 Tít. VI del Libro I.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Art. 181. — CONTENIDO.— La denuncia deberá contener de un modo claro en cuanto sea posible la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 182. — OBLIGACION DE DENUNCIAR; EXCEPCION. Tendrán obligación de denunciar:

1º) Los funcionarios o empleados públicos que, en el ejercicio de sus funciones adquirieran conocimiento de un delito perseguible de oficio;

2º) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los envenenamientos y otros graves atentados personales que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional;

3º). — El que presencia la perpetración de un delito perseguible de oficio.

Art. 183. — PROHIBICION DE DENUNCIAR.— Nadie podrá formular denuncia contra su cónyuge, escendiente, descendiente o hermano, salvo que el delito sea ejecutado en su perjuicio o contra una persona cuyo parentesco con él sea igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

Art. 184. — RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.— El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia o falsedad.

Art. 185. — DENUNCIA ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCION.— El Juez de Instrucción que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al Agente Fiscal, y éste dentro del término de 24 horas salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor formulará requerimiento conforme al artículo 197, o pedirá que sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder.

Si el Fiscal pidiere que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción y el Juez no estuviere conforme con ello, se procederá como dispone el artículo 367.

Art. 186. — DENUNCIA ANTE EL AGENTE FISCAL.— Cuando la denuncia sea presentada ante el Agente Fiscal y corresponda instrucción formal, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el Juez, y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 187. — RENUNCIA ANTE LA POLICIA JUDICIAL.— Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía Judicial, ésta actuará con arreglo al Art. 193.

CAPITULO 2

ACTOS DE LA POLICIA JUDICIAL

Art. 188. — FUNCION.— La policía judicial deberá investigar, por iniciativas propias, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública y las faltas impidiendo que los hechos cometidos sean llevados a consecuencia ulteriores, individualizará a los culpables y reu-

nirá las pruebas, a fin de dar base a la acusación. Más si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, solo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el Art. 7.

Art. 189. — COMPOSICION.— Serán oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerda tal carácter.

Serán considerados también oficiales de Policía Judicial, en cuanto estarán obligados a cumplir las funciones que este Código establece, los jefes, comisarios, sub comisarios y demás oficiales de la policía administrativa; y auxiliares, los sargentos, cabos, agentes y demás empleados de ella.

La Policía administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Judicial; y desde que ésta intervenga será su auxiliar, sin perjuicio de las órdenes directas que reciba de los Jueces o Fiscales.

Art. 190. — SUBORDINACION.— La Policía Judicial dependerá administrativamente de la Corte de Justicia y actuará en sus funciones bajo las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales respectivos.

La Policía administrativa, en cuanto cumpla actos de Policía Judicial, estará en cada caso bajo la autoridad de los Jueces y Tribunales sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades de aquella, sin perjuicio de la autoridad administrativa a que está sometida.

Art. 191. — ATRIBUCIONES.— Los oficiales de Policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1º) Recibir denuncias;
- 2º) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lleguen al lugar el Juez o el Agente Fiscal, según corresponda instrucción formal o citación directa;
- 3º) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica;
- 4º) Disponer los allanamientos del artículo 231 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 234;
- 5º) Ordenar si fuere indispensable, la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave o proceder conforme al Art. 236;
- 6º) Interrogar a los testigos bajo simple promesa de decir verdad;
- 7º) Aprender al presunto culpable en los casos y formas que este Código autoriza; y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 215, por un término máximo de doce horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial;
- 8º) Recibir indagatoria al imputado en forma y con las garantías que este Código establece;
- 9º) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. Los Auxiliares de la Policía Judicial tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes de los Jueces o Fiscales.

Art. 192. — SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA PROHIBICION.— Los Oficiales y Auxiliares de Policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, debiendo remitirla intacta a la autoridad judicial. En los casos urgentes podrán ocurrir a la autoridad judicial más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Art. 193. — COMUNICACION Y PROCEDIENDO.— Los Oficiales de Policía comunicarán inmediatamente al Agente Fiscal los hechos delictuosos de que tengan conocimiento, y al Juez de Instrucción, aquellos de su competencia.

Cuando estos magistrados no intervengan en

seguida, y hasta que lo hagan, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar, observando, en lo posible y salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las normas de la instrucción.

El sumario de prevención será remitido sin tardanza al magistrado que corresponda; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres días de su iniciación, y de lo contrario, dentro del quinto día. Sin embargo, el término podrá prolongarse en este último caso hasta ocho días, si las distancias considerables o las dificultades del transporte determinan inconvenientes insalvables, de las que se dejará constancia.

Art. 194. — CASOS DE CITACION DIRECTA.— Cuando se investigue un delito que dé lugar a citación directa, los oficiales de la Policía Judicial redactarán un acta en la que harán constar todas las diligencias que practiquen, especificando, con la mayor exactitud posible, el hecho, las inspecciones, declaraciones y pericias practicadas y todas las otras circunstancias útiles.

El acta será firmada, previa lectura, por el oficial, y en lo posible por las demás personas que hubieren intervenido.

Art. 195. — SANCIONES.— Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por los jueces o los Tribunales, de oficio o a pedido del Ministerio Público y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de doscientos a dos mil pesos y arresto hasta de quince días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la Corte de Justicia.

Los oficiales y agentes de Policía Administrativa podrán ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión o cesantía de ellos solo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 3

ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 196. — INSTRUCCION FORMAL O CITACION DIRECTA.— El Agente Fiscal requerirá la instrucción formal siempre que tenga conocimiento de un delito por el cual aquélla corresponda y practicará la información sumaria previa a la citación directa.

Art. 197. — REQUERIMIENTO FISCAL.— El requerimiento de instrucción formal contendrá.

- 1º) Las condiciones personales del imputado o, si se ignoraren, las señas y los datos que mejor puedan darlo a conocer;
- 2º) La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución;
- 3º) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPITULO 4

OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

Art. 198. — DESAFUERO.— Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el Juez de Instrucción o la Cámara en lo Criminal practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél, salvo que se encuentre detenido. Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitarán el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando una copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifique.

Si aquél hubiere sido detenido por sorpresarsele infraganti en la ejecución de un delito inexcusable, el Juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

Art. 199. — ANTEJUICIO.— Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el Tribunal competente los remitirá, con todos los antecedentes que

por una información sumaria recoja, a la Cámara de Diputados o al Jurado de Enjuiciamiento correspondiente, y aquél será procesado si fuere suspendido o destituido.

Art. 200. — **PROCEDIMIENTO.**— Si fuere denegado, el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el Tribunal declarará por auto que no se puede proceder, y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso por instrucción formal o dará curso a la querrela.

Art. 201. — **VARIOS IMPUTADOS.**— Cuando se proceda contra varios imputados y solo alguno de ellos goce de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir respectivamente de los otros.

TITULO II

INSTRUCCION JUDICIAL

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 202. — **REGLA GENERAL.**— En la investigación de los delitos se procederá de acuerdo con las normas de la instrucción judicial, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Art. 203. — **FINALIDAD.**— La instrucción judicial tendrá por objeto:

- 1º) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- 2º) Establecer las circunstancias que lo califique, agraven, atenúen, influyan en su punibilidad o lo justifiquen;
- 3º) Individualizar a sus autores y partícipes;
- 4º) Verificar la edad, la educación, las costumbres, las condiciones de vida, los medios de subsistencia y los antecedentes del imputado, lo mismo que el estado y desarrollo de sus facultades mentales, los motivos que hubieren podido determinarlos a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor peligrosidad;
- 5º) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se haya constituido en actor civil.

Art. 204. — **JUEZ DE INSTRUCCION Y JUEZ DELEGADO.**— La instrucción formal o judicial estará a cargo del Juez de Instrucción, quien deberá proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la localidad donde tenga su sede.

Las diligencias a practicarse en la Provincia, fuera de dicho lugar, se encomendarán al Juez que corresponda, siempre que el Juez de Instrucción no estime necesario trasladarse para actuar personalmente.

Cuando sea preciso cumplir actos fuera de la Provincia, se despacharán exhortos u oficios.

Art. 205. — **INICIACION.**— La instrucción judicial será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial y se limitará a los hechos referidos en tales actos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 130.

El Juez rechazará dicho requerimiento u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el Fiscal.

Art. 206. — **FACULTAD DE OIR A LOS INTERESADOS.**— Antes de disponer medidas de instrucción, el Juez podrá oír en contradicción a los interesados si lo creyere útil al descubrimiento de la verdad.

Art. 207. — **FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO.**— El Ministerio Público podrá proponer diligencias, participar en todos los actos de instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

El Juez practicará las diligencias propuestas cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Si el Fiscal hubiere expresado deseo de asistir a un acto será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia; pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia.

Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 213.

Art. 208. — **NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y FIJACION DE DOMICILIO.**— En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare, inmediatamente el cargo, procederá conforme el artículo 102.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 210.

Cuando el imputado esté en libertad, en el mismo acto será invitado también a elegir domicilio legal.

Art. 209. — **FACULTAD DE PROPONER DILIGENCIAS.**— El imputado, el actor civil y el civilmente responsable podrá proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles. La negativa no dará lugar a recurso alguno.

Art. 210. — **DERECHO DE ASISTENCIA Y FACULTAD JUDICIAL.**— Los defensores de las partes tendrán derecho de asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto por el artículo 222, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproductibles, lo mismo que a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrá concurrir al debate.

Las partes tendrán derecho de asistir a los registros domiciliarios.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando ella sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Art. 211. — **NOTIFICACION. CASOS URGENTISIMOS.**— Antes de proceder a alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto al registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Público y los defensores, más la diligencia se practicará, en la oportunidad prefijada, aunque no asistan.

Solo cuando haya suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Art. 212. — **FACULTAD JUDICIAL PARA PERMITIR LA ASISTENCIA.**— El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, salvo que ello sea peligroso para lograr sus fines o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Art. 213. — **FACULTAD DE ASISTENCIA.**— El Juez podrá permitir, en la medida compatible con la buena marcha de la investigación, que los defensores o mandatarios de las partes presencien los actos de instrucción pero los asistentes no podrán hacer signo de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez, al cual deberán dirigirse cuando el permiso les sea concedido.

Art. 214. — **CARACTER DE LAS ACTUACIONES.**— Las actuaciones del sumario podrán ser examinadas por las partes y sus defensores después de la indagatoria, pero el Juez podrá ordenar el secreto siempre que su publicidad sea peligrosa para el descubrimiento de la verdad, con excepción de las relativas a los actos mencionados en el artículo 210.

La reserva no podrá durar más de diez días y será decretada solo una vez, salvo que la gravedad del hecho y la dificultad de su investigación exijan que aquella sea prolongada hasta por otro tanto.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

Art. 215. — **INCOMUNICACION DEL IMPUTADO.**— El Juez podrá decretar, por el término máximo de dos días prorrogables por otro tanto por auto fundado, la incomunicación del detenido a quien se le impute un de-

lito grave, cuando existan motivos para temer que aquel se acordará con sus cómplices o de otro modo pondrá obstáculos a la investigación.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que pida, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la de otros; y la ejecución de los actos civiles que no admitan ser postergados ni perjudiquen su responsabilidad o los fines de la instrucción.

Art. 216. — **SANCION.**— El alcaide de la cárcel o el jefe del establecimiento, cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que permitiere el Juez.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa, se impondrá al responsable multa de mil a tres mil pesos.

Art. 217. — **LIMITACIONES CIVILES SOBRE LA PRUEBA.**— No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto a la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Art. 218. — **DURACION. PRORROGA.**— La instrucción deberá practicarse en el término de dos meses a contar de la indagatoria. Si resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara, la que podrá acordarla hasta otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Art. 219. — **ACTUACIONES.**— Las diligencias del sumario se harán en actas que el secretario extenderá y compelerá conforme a lo dispuesto en el Cap. 4 Tít. VI del libro I.

TITULO III

MEDIO DE PRUEBA

CAPITULO I

INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DEL HECHO

Art. 220. — **INSPECCION JUDICIAL.**— El Juez de Instrucción comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado; los describirá detalladamente y, cuando sea posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Art. 221. — **AUSENCIA Y FALTA DE RASTROS.**— Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos hubieren desaparecido o hubieren sido alterados, el Juez describirá el estado actual y, en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Art. 222. — **INSPECCION CORPORAL Y MENTAL.**— El Juez podrá proceder, cuando lo juzgue necesario, a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer también igual medida con respecto a otra persona, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad, siempre con la expresa limitación.

Esta inspección podrá ser practicada, en caso necesario, con el auxilio de peritos.

Nadie tendrá derecho de asistir a la inspección, excepto una persona de confianza del examinado, el que será advertido, antes del acto, de que puede ejercer ese derecho.

Art. 223. — **FACULTADES COERCITIVAS DEL JUEZ.**— Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezcan inmediatamente alguna que se encuentre en cualquier otro. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Art. 224. — **IDENTIFICACION DE CADAVERES.**— Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de cri-

minalidad y el extinto fuere desconocido, antes de proceder al entierro del cadáver o después de su exhumación hecha de descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos, y se tomarán sus impresiones digitales.

Si por los medios indicados no se obtuviera la identificación y su estado lo permitiere, el cadáver se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Juez.

Art. 225. — RECONSTRUCCION DEL HECHO. — Para comprobar si un hecho se produjo o se hubiere pedido producir de un modo determinado, el Juez podrá ordenar su reconstrucción.

Al imputado no podrá obligarse a intervenir en la reconstrucción pero tendrá derecho a pedirla.

Art. 226. — OPERACIONES TECNICAS. — Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar que se practiquen todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Art. 227. — JURAMENTO. — Los peritos y testigos que intervengan en actos de inspección o reconstrucción deberán prestar juramento bajo pena de nulidad.

CAPITULO 2

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISIA PERSONAL

Art. 228. — REGISTRO. — Si hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de una persona sospechosa de criminalidad o evadida, el Juez ordenará por decreto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. En este acto la orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar; aquél actuará con dos testigos.

Art. 229. — ALLANAMIENTO DE MORADA HORARIO. — Cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia solo podrá comenzar desde que sale hasta que se pone el sol, salvo que el interesado o su representante presen su consentimiento.

Sin embargo, en los casos sumamente graves y urgentes o cuando se considere que peligrará el orden público, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora.

Art. 230. — ALLANAMIENTO DE OTROS LOCALES. — El horario establecido en el artículo anterior no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos, deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Palacio de las Cámaras Legislativas, el Juez necesitará la autorización del presidente respectivo.

Art. 231. — ALLANAMIENTO SIN ORDEN. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Judicial podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial:

- 1º) Cuando por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- 2º) Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- 3º) Cuando se introduzca en una casa al algún imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión;
- 4º) Cuando voces provenientes de la casa anuncien que allí se está cometiendo un delito, o se pida socorro;

Art. 232. — FORMAS A OBSERVARSE EN

EL ALLANAMIENTO. — La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar en que deba efectuarse, o cuando éste ausente, a su encargado o a falta de éste a cualquier otra persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta por ante dos testigos, prefiriendo a vecinos.

Practicado el registro se consignará, en acta su resultado, con expresión de las circunstancias de interés para el proceso. Aquella será firmada por los concurrentes y, si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Art. 233. — AUTORIZACION DE REGISTRO. — Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad administrativa o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Art. 234. — REQUISIA PERSONAL. — El Juez ordenará la requisia de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que ella oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.

Antes de proceder a la medida podrán invitarse a exhibir el objeto de que se trate.

La requisia sobre el cuerpo de una mujer será practicada por otra mujer, salvo que esto importe demora en perjuicio de la investigación.

Las requisias se practicarán separadamente respetando, en lo posible, el pudor de las personas.

Se hará constatar la operación en acta que firmará el requisado y, en su caso la negativa de éste a suscribirla.

CAPITULO 3 SECUESTRO

Art. 235. — ORDEN DE SECUESTRO. — El Juez puede disponer el secuestro de las cosas relacionadas, con el delito, o sujetas a incautación o que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes la Policía podrá proceder al secuestro aún sin orden del Juez.

Art. 236. — ORDEN DE PRESENTACION LIMITACIONES. — En vez de la orden de secuestro, el Juez podrá disponer, cuando sea oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos, por parentesco, secreto profesional o secreto de estado.

Art. 237. — CUSTODIA DEL OBJETO SECUESTRADO. — Las cosas o los efectos secuestrados, serán inventariados y colocados bajo segura custodia, a disposición del Tribunal.

En caso necesario, podrá disponerse el depósito, requiriendo fianza al depositario.

El Juez podrá disponer que se obtengan copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan alterarse, desaparecer o sean de difícil custodia, o cuando así convenga a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se procederá a ello previa verificación de su identidad o integridad. Concluido el acto que se hará constar, aquellos serán repuestos.

Art. 238. — INTERCEPCION DE CORRESPONDENCIA. — Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez podrá ordenar por oficio la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto en que el imputado intervenga, aún bajo nombre supuesto, como destinatario o remitente.

Art. 239. — APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA. — SECUESTROS; Recibidos los envíos o la correspondencia, el Juez procederá a su apertura, haciéndola constar en un acta.

Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia, si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Art. 240. — INTERVENCION DE COMUNICACIONES TELEFONICAS. — El Juez podrá ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas expedidas o recibidas por el imputado para impedir las o conocerlas.

Art. 241. — DOCUMENTOS EXCLUIDOS DE SECUESTRO. — No podrá secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Art. 242. — RESTITUCION DE LO SECUESTRADO. — Los objetos secuestrados, que no estén sometidos a incautación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Los efectos sustraídos serán devueltos al damnificado en tales condiciones, salvo que el poseedor de buena fé, de cuyo poder hubieren sido secuestrados, se oponga a ello con fundamento que surja de ley civil.

CAPITULO 4 TESTIGOS

Art. 243. — DEBER DE INDAGAR. — El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, y cuya declaración pueda ser útil al descubrimiento de la verdad.

Art. 244. — OBLIGACION DE TESTIFICAR. — Todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Art. 245. — CAPACIDAD DE ATESTIGUAR. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio.

Art. 246. — FACULTAD DE ABSTENCION. Podrá abstenerse de atestiguar en contra del imputado: su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, parientes colaterales hasta el cuarto grado civil, afines hasta el segundo, tutores y pupilos, salvo que fueran denunciados o que el delito apareciera ejecutado en su contra o contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual a más próximo al que los liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad el Juez advertirá a dichas personas, haciéndole constar, que gozan de esta facultad.

Art. 247. — DEBER DE ABSTENCION. — Deberá abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que llegasen a su conocimiento en razón del propio estado oficio o profesión, bajo pena de nulidad:

- 1º) Los ministros de un culto admitido;
- 2º) Los abogados, procuradores y escribanos;
- 3º) Los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar;
- 4º) Los militares y funcionarios públicos sobre secretos de estado.

Las personas mencionadas en los números 2º, 3º y 4º, no podrá negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar el secreto.

Si el testigo invocase erróneamente la obligación del secreto sobre un hecho que no puede estar comprendido en ella, el Juez procederá sin más a interrogarlo.

Art. 248. — CITACION. — Para el examen de testigos, el Juez expedirá orden de citación con arreglo al artículo 154, excepto los

casos previstos por los artículos 254 y 255.

En casos de urgencia, sin embargo, podrán ser citados verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Art. 249. — **DECLARACION POR EXHORTO O MANDAMIENTO.**— Cuando el testigo reside en un lugar distante del Juzgado o sean difíciles los medios de transporte, el Juez cometerá la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, oficio o suplicatoria, a las autoridades de su residencia, salvo que considere indispensable hacerlo comparecer. En este caso, fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Art. 250. — **COMPULSION.**— Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 154, sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Art. 251. — **ARRESTO INMEDIATO.**— Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte fugue o ausente.

Art. 252. — **FORMA DE LA DECLARACION.**— Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento, con excepción de los menores de 14 años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez procederá a interrogar separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, edad, estado profesión domicilio y vínculos de parentesco o de interés con las partes u otras circunstancias que sirvan para apreciar la veracidad.

Después de ello lo interrogarán sobre el hecho y se labrará un acta conforme los artículos 111 y 140.

Art. 253. — **TESTIGO CIEGO, ANALFABETO O SORDOMUDO.**— Si el testigo no supiere darse a entender por ignorar el castellano o ser sordo-mudo, o si fuere ciego, se procederá de acuerdo con los artículos 273, 112 ó 141.

Art. 254. — **TRATAMIENTO ESPECIAL.**— Estarán obligados a comparecer el Presidente o Vicepresidente de la Nación; los Ministros nacionales, los Gobernadores y Vice Gobernadores de Provincia; Los Ministros Provinciales; los miembros del Congreso de la Nación y de las Legislaturas Provinciales; los del Poder Judicial Nacional y provincial; los de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y los Cónsules Generales; los Jefes Militares desde el grado de Coronel; los altos dignatarios del clero; y los Rectores de Universidad.

Estas personas declararán, según la jurisdicción en que se encuentren y la importancia que el Juez atribuya a sus testimonios, en su domicilio o residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por informe escrito en que expresarán que atestiguan bajo juramento; pero podrán renunciar a este tratamiento especial.

Art. 255. — **EXAMEN EN EL DOMICILIO.**— Las personas que no pueden concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas serán examinadas en su domicilio.

Art. 256. — **FALSO TESTIMONIO.**— Si un testigo incurriere en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Ministerio Público, sin perjuicio de ordenarse la detención.

CAPITULO 5 PERITOS

Art. 257. — **FACULTAD DE ORDENAR PERICIAS.**— El Juez podrá ordenar una pericia siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Art. 258. — **CALIDAD HABILITANTE.**— Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el

que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por la Corte de Justicia. No estando la profesión reglamentada o no existiendo peritos diplomados é inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o práctica reconocidos.

Art. 259. — **DESIGNACION Y NOTIFICACION.**— El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Notificará esta medida al Ministerio Público y a las partes, antes de que se inicien las operaciones, bajo pena de nulidad, siempre que no haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se notificará al imputado que se realizó la pericia que puede hacerla examinar por medio de otro perito que elija y pedir, si fuere posible la reproducción.

Art. 260. — **PROPOSICION.**— El imputado y el actor civil, en el término que el Juez fije al ordenar la notificación dispuesta en la primera parte del artículo anterior, podrán proponer, a su costa, cada uno otro perito de las condiciones establecidas en el artículo 258.

Art. 261. — **OBLIGATORIEDAD DEL CARGO.**— Nadie podrá negarse acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legitimamente impedido. En este caso lo deberá informar al notificárselo su designación. Los peritos no oficiales aceptarán al cargo bajo juramento.

Art. 262. — **INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD.**— No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos; los que en la causa hayan sido como tales; los que hubieren sido eliminados del registro por cualquier causa; los condenados e inhabilitados, durante el tiempo de la condena o inhabilitación.

Art. 263. — **EXCUSACION Y RECUSACION.**— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación o recusación de los peritos las que se establecen para los Jueces.

El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Art. 264. — **DIRECTIVAS DE LA PERICIA.**— El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones. Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales, al que estará siempre obligado a guardar reserva.

Art. 265. — **CONSERVACION DE LOS OBJETOS.— DISCREPANCIA.**— Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas examinadas en lo posible sean conservadas, de modo que la pericia, si fuere el caso, pueda renovarse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados, o si hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

Art. 266. — **EJECUCION DE LA PERICIA.— TERCER PERITO.**—

Los peritos practicarán unidos el examen, de liberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y redactarán su informe en común, si estuvieren de acuerdo. En caso contrario redactarán sus respectivos dictámenes.

Si los informes desidentes fueren en número par, el Juez podrá nombrar otro perito para que examine los dictámenes producidos e informe sobre su mérito, con o sin la realización de nuevas operaciones, según sea posible o necesario.

Art. 267. — **FORMA Y CONTENIDO DEL DICTAMEN.**— El dictamen pericial puede expedirse por informe escrito o en forma de declaración y comprenderá si fuere posible.

- 1º) La descripción de personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que se hallaren;
- 2º) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y sus resultados; ;

3º) Las conclusiones que formulen, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica;

4º) Lugares y fechas en que las operaciones se practicaron.

Art. 268. — **PERICIA PSIQUIATRICA.**— El Juez requerirá informe pericial para establecer si el imputado es persona socialmente peligrosa, cuando tal circunstancia sea exigida por la ley para la aplicación de una sanción.

Las pericias psiquiátricas no podrán versar sobre caracteres genéricos de la personalidad del sujeto examinado, e independiente de causas patológicas.

Art. 269. — **AUTOPSIA NECESARIA.**— En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, aún cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se ordenará la autopsia.

Art. 270. — **NORMAS EN CASOS DE FALSIDADES.**— Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento falso, el Juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados, si no hubiera dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de esos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que el tenedor de ellos sea una persona que deba o pueda abstenirse de declarar como testigo.

El Juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negación se dejará constancia.

Art. 271. — **SANCION Y SUSTITUCION.**— Sin perjuicio de las responsabilidades penales, el Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia o el mal desempeño de los peritos, pudiendo aplicarles una multa de quinientos a dos mil pesos; y en su caso proceder a su sustitución.

Art. 272. — **HONORARIOS.**— Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios a menos que tengan sueldo en la Provincia o de las Municipalidades por cargos desempeñados en virtud de conocimientos especiales en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiere.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrar siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO 6 INTERPRETES

Art. 273. — **CASOS EN QUE PROCEDE DESIGNARLOS.**— Para interpretar o traducir documentos o declaraciones que se encuentren o deban producirse en lengua distinta al idioma nacional, el Juez nombrará un intérprete.

El declarante podrá escribir su declaración la que se insertará en el expediente junto con la traducción.

Se deberá nombrar intérprete aún cuando el Juez tenga conocimiento personal de la lengua o del dialecto a interpretar.

Art. 274. — **NORMAS APLICABLES.**— En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidades excusación, recusación, derechos y deberes, término y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO 7 RECONOCIMIENTOS

Art. 275. — **CASOS.**— El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Art. 276. — **INTERROGATORIO PREVIO.**— Antes del reconocimiento, quien haya de practicarle será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento; a excepción del imputado.

Art. 177. — **FORMA.**— La diligencia de reconocimiento se practicará en seguida, po.

niendo a la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida, y haciéndola comparecer con otras de condiciones exteriores semejantes entre las que el sujeto a reconocer elijirá colocación.

En presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según el Juez lo estime conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, designándola, en caso afirmativo, clara y determinante.

De la diligencia se labrará un acta, en la que constarán todas las circunstancias, incluso el nombre de los que hubieren formado la rueda.

Art. 278. — PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTO.— Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre sí, pudiéndose labrar una sola acta. Cuando sean varias las personas a reconocer por una, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Art. 279. — RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA.— Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no esté presente y no pueda ser traída y de ellas se tengan fotografías, se le presentarán éstas con otras semejantes de distintas personas al que deba efectuar el reconocimiento, y se observarán, en lo demás, las disposiciones precedentes.

Art. 280. — RECONOCIMIENTO DE COSAS.— Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invitará a la persona que deba verificarlo a que la describa.

En cuanto a lo demás se observarán, si fuere posible, las reglas precedentes.

CAPITULO 8 CAREOS

Art. 281. — PROCEDENCIA.— Podrá ordenarse el careo de personas que discrepen sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no podrá ser obligado a carearse.

El careo se verificará por regla general, entre dos personas.

Art. 282. — JURAMENTO IMPUTADO.— Los careados prestarán juramento antes del acto, a excepción del imputado. Al careo de éste podrá asistir su defensor.

Art. 283. — FORMA.— Para efectuar el careo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que entre sí se reconvenzan o traten de acordarse.

De la ratificación o retificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenções que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IV SITUACION DEL IMPUTADO CAPITULO 1 PRESENTACION Y COMPARENCIA

Art. 284. — PRESENTACION ESPONTANEA.— La persona contra la cual se haya iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el Juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene, cuando corresponda, la detención.

Art. 285. — RESTRICCION DE LA LIBERTAD. PRINCIPIO GENERAL.— La libertad personal podrá ser restringida sólo de acuerdo con las disposiciones de éste Código y en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley sustantiva.

El arresto o la detención se ejecutará de

modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Art. 286. — ARRESTO PREVENTIVO.— Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hayan participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable.

Este arresto no podrá prolongarse más que el tiempo indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durará más de 24 horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Art. 287. — SIMPLE CITACION.— Salvo los casos de flagrancia, cuando el delito que se investiga no está reprimido con pena privativa de la libertad, el Juez ordenará la comparencia del imputado por simple citación, a no ser que haya motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se acordará con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones testimoniales.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificara un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Art. 288. — ORDEN DE DETENCION.— Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado comparezca a su presencia, siempre que haya fundamento para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá las generales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

En caso de suma urgencia, sin embargo, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, haciéndolo constar.

Art. 289. — DETENCION EN FLAGRANCIA.— Los Oficiales y Auxiliares de la Policía Judicial tienen el deber de detener a quien sea sorprendido en la flagrancia de un delito para el cual la ley establezca pena privativa de la libertad.

Tratándose de un delito dependiente de instancia privada, procederá la detención cuando el que pueda promover la acción declare al Oficial o Agente, presente en el lugar, su voluntad de denunciar.

Art. 290. — FLAGRANCIA.— Se considerará flagrante el hecho cuando su autor sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras sea perseguido por la fuerza pública, por el perjudicado o el clamor público, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción.

Art. 291. — OTROS CASOS DE DETENCION SIN ORDEN.— Los oficiales y auxiliares de la Policía, deberán detener, aún sin orden especial:

1º) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;

2º) Al que fugare estando legalmente detenido;

3º) A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad.

Art. 292. — PRESENTACION DEL DETENIDO SIN ORDEN.— El oficial o auxiliar de la Policía que haya practicado una detención sin orden, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente más próxima.

Art. 293. — DETENCION POR UN PARTICULAR.— En los casos en que los funcionarios de la Policía tienen el deber de detener sin necesidad de orden judicial, los particulares están facultados para hacerlo, entregando al detenido inmediatamente a la autoridad.

CAPITULO 2 INDAGATORIA

Art. 294. — PROCEDENCIA Y TERMINO.— Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el Juez procederá a interrogarla, si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar, en el término de veinticuatro horas desde que fué puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando le pidiera el imputado para elegir defensor. En el mismo acto el Juez dispondrá que el imputado que estuviere en libertad fije domicilio legal a los fines de las notificaciones.

Art. 295. — ASISTENCIA DEL DEFENSOR.— Al imputado lo acompañará su defensor, siempre que alguno de ellos lo pida. El primero será informado de este derecho antes de todo interrogatorio.

Art. 296. — LIBERTAD DE DECLARAR.— El imputado podrá abstenerse de declarar sobre el hecho que se le atribuya. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo, o determinar a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

Art. 297. — INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION.— Después de proceder conforme a los Arts. 102, 203 y 295 el Juez invitará al imputado a declarar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, estado, edad, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio actual, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal que sentencia recayó y si ella fué cumplida.

Art. 298. — FORMALIDADES PREVIAS.— Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra; y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en acta con su firma.

Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Art. 299. — FORMA DE LA INDAGATORIA.— Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas, salvo que aquel prefiera dictarla hará constar fielmente su declaración; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto, el Juez podrá dirigir al indagado las preguntas que crea convenientes. El Ministerio Público y los defensores podrán ejercer las facultades que acuerdan los artículos 207 y 213. Las respuestas podrán ser dictadas por el declarante.

Si se notare, por la duración del acto, signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcán.

Art. 300. — PREGUNTAS Y RESPUESTAS.— Las preguntas serán claras y precisas; nunca capciosas o sugestivas. Las respuestas no podrán ser instadas perentoriamente.

Art. 301. — FORMA DEL ACTA.— Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado o su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscrita por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quier

siera hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquella.

Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

Art. 302. — IMPUTADO QUE NO SABE EXPRESARSE.— Si por ignorar el idioma nacional o ser sordomudo, el imputado no supiere darse a entender, o si fuere ciego se procederá de acuerdo con los artículos 273, 112 o 141.

Art. 303. — INDAGATORIAS SEPARADAS. Cuando los imputados en la misma causa sean varios, las indagatorias se recibirán separadas y sucesivamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Art. 304. — DECLARACIONES ESPONTANEAS.— El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Art. 305. — EVACUACION DE CITAS. El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias a que el imputado se haya referido, siempre que sean pertinentes y útiles.

Art. 306. — IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES.— Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado, y le ordenará que proceda a su identificación; la oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confeccione; uno se agregará al proceso, y los otros servirán para cumplir los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley Nacional 11.752.

CAPITULO 3

PROCESAMIENTO

Art. 307. — FUNDAMENTO Y TERMINO. En el término de diez días a contar desde la detención o, a falta de ésta desde la indagatoria, el Juez, ordenará el procesamiento del imputado siempre que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

Art. 308. — INTERROGATORIO PREVIO. No podrá ordenarse el procesamiento, bajo pena de nulidad, sin habersele recibido indagatoria al imputado, o sin que conste su negativa a declarar.

Art. 309. — FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISION.— El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad: las condiciones personales del imputado o, si fueren ignoradas, los datos que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan; la exposición sucinta de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Art. 310. — FALTA DE MERITO.— Cuando en el término fijado por el Art. 307, el Juez considere que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que haya, previa constitución de domicilio.

Art. 311. — CARACTER Y RECURSOS.— Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público; del segundo, por este último.

CAPITULO 4

PRISION PREVENTIVA

Art. 312. — PRISION PREVENTIVA.— Cuando el hecho por el cual se decreta el procesamiento esté reprimido con pena privativa de la libertad, en el auto se agregará el orden de mantener al imputado en prisión preventiva.

Art. 313. — OTRAS RESTRICCIONES PREVENTIVAS.— Al decretar el procesamiento de una persona a la que deje en libertad provisional, el Juez podrá disponer que no se

ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a la autoridad los días que fije. Si es aplicable alguna inhabilitación especial, podrá disponer también, preventivamente, que se abstenga de esa actividad.

Art. 314. — MEDIDA DE SEGURIDAD PROVISIONAL.— Si, previo dictamen de dos peritos, es presumible que el imputado, en el momento de cometer el hecho, se encontraba en estado de enfermedad mental que lo haga inimputable, podrá disponerse, provisionalmente, su internación en un establecimiento especial.

Art. 315. — PRISION DOMICILIARIA.— Cuando por el hecho atribuido pueda ser aplicable una pena no mayor de seis meses de prisión, y se tratare de mujeres honestas, de personas mayores de sesenta años o de valedninarias, podrá disponerse que la prisión preventiva sea cumplida en la casa del imputado.

Art. 316. — TRATAMIENTO DE PRESOS. Excepto lo que prevé el artículo anterior, los que sean sometidos a prisión preventiva serán custodiados en establecimientos diferentes a los que ocupen los penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesitan, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar medios de correspondencia, salvo las restricciones que por ley correspondan.

CAPITULO 5

EXCARCELACION

Art. 317. — PROCEDENCIA.— Deberá concederse excarcelación al imputado salvo las excepciones del artículo siguiente cuando el delito o los delitos que se le atribuyan estén reprimidos con pena privativa de la libertad, cuyo promedio no exceda de tres años y seis meses (artículo 33 Constitución Provincial).

Art. 318. — RESTRICCIONES.— No podrá concederse excarcelación:

- 1º) A los reincidentes;
- 2º) A los que se hallaren excarcelados o en libertad provisional en otro proceso, salvo el caso que, sin exceder el promedio del artículo anterior, se estime "prima facie" que procederá condena de ejecución condicional;
- 3º) A los que puedan ser sospechados de que traten de eludir la acción de la justicia o perturbar las investigaciones sea por carecer de residencia o por la naturaleza o gravedad del hecho, calidad y monto de los daños causados u otro motivo semejante;
- 4º) A los rebeldes.

Art. 319. — PLURALIDAD DE INFRACCIONES.— En caso de que se impute al procesado más de una infracción, podrá acordarse la excarcelación cuando el promedio de las sumas de las penas establecidas por la ley, no exceda el límite fijado en el artículo 317.

Art. 320. — CAUCIONES.— La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real. Al acordarla, el Juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 313.

Art. 321. — OBJETO DE LAS CAUCIONES.— Las cauciones tendrán por objeto asegurar que el imputado cumpla las obligaciones que se le impongan y las órdenes de la autoridad judicial, y que se someta a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Art. 322. — DETERMINACION DE LAS CAUCIONES.— Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad moral y antecedentes del imputado, y la importancia del daño producido. El Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que aquél se abstenga de infringir sus obligaciones.

Art. 323. — CAUCION JURATORIA.— La

caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y se admitirá;

- 1º) Cuando la excarcelación sea acordada, por estimarse "prima facie" que procederá condena condicional;
- 2º) En caso contrario, cuando el Juez estime imposible que aquél, por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal y haya motivo para creer que, a pesar de ello, cumplirá sus obligaciones.

Art. 324. — FIANZA PERSONAL.— La fianza consistirá en la obligación que el imputado asume juntamente con uno o más fiadores solidarios, de pagar, en el caso del artículo 336, la suma que el Juez fije.

Art. 325. — CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL FIADOR.— Podrá ser fiador al que tenga capacidad para contratar y reúna las condiciones de solvencia exigidas.

Art. 326. — CAUCION REAL.— La caución real se constituirá depositando dinero, fondos públicos o valores cotizables, u otorgando hipotecas o prendas por los importes que el Juez determine, según la naturaleza de la caución.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial, para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Art. 327. — OPORTUNIDAD DE LA EXCARCELACION.— La libertad bajo caución puede ser solicitada en cualquier estado del proceso por el imputado o su defensor, después de calificado el hecho en el auto de procesamiento.

Este incidente se tramitará por cuerda separada.

Art. 328. — TRAMITE.— La solicitud de excarcelación se pasará en vista al Ministerio Público, el cual deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez, por la dificultad del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de 24 horas; y el Juez resolverá en seguida.

Art. 329. — FORMA DE CAUCION.— Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscritas ante el Secretario; las de fianza, en un libro especial. En caso de gravámen hipotecario, o prenda, una copia de la escritura o del documento pertinente se agregará al proceso, y se ordenará la inscripción en los registros que correspondan.

Art. 330. — FIJACION DE DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.— El imputado y su fiador deberán fijar domicilio legal en el acto de prestar la caución.

Las notificaciones y citaciones que deban hacerse al imputado se harán también al fiador, cuando se relacionen con la obligación del segundo.

Art. 331. — RECURSOS.— Cuando sea dictado por el Juez de Instrucción, el auto de excarcelación será apelable con efecto devolutivo, por el Ministerio Público o el imputado, dentro del término de tres días.

Art. 332. — REVOCACION.— El auto de excarcelación será reformable y revocable de oficio o a petición del Ministerio Público. Deberá ser revocado cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamamiento del Juez, sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Art. 333. — CANCELACION.— La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

- 1º) Cuando revocada la excarcelación, el imputado sea constituido en prisión dentro del término acordado;
- 2º) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva o se sobresea en la causa, o se absuelva al imputado;
- 3º) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido, dentro del término fijado.

Art. 334. — SUSTITUCION.— Si el fiador, por motivos fundados, no puede continuar como tal, podrá pedir al Juez que lo sustituya por otra persona que él presente.

Art. 335. — PRESUNCION DE FUGA.— Si

el fiador teme fundadamente la fuga del imputado, debe dar aviso inmediato al Juez, y quedará liberado si aquel es detenido. Pero si los hechos afirmados por el fiador son falsos, el Juez podrá imponerle una multa de doscientos a dos mil pesos, y quedará subsistente la caución.

Art. 336. — EFECTIVIZACION.— Las cauciones se harán efectivas cuando el imputado no comparezca al ser citado durante el proceso, o se sustraiga a la ejecución de la pena privativa de libertad.

En tales casos y sin perjuicio de librar orden de captura, el Juez fijará un término no mayor de diez días para comparecer, notificando de ello al fiador, y al imputado, y apercibiéndoles de que, al vencimiento, la caución se hará efectiva si el segundo no compareciere o no se justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Art. 337. — EJECUCION DE LAS CAUCIONES.— Al vencimiento del término prefijado, el Juez dictará una resolución inapelable, disponiendo que se hagan efectivas las cauciones.

Esta resolución dispondrá la ejecución del fiador o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Los efectos públicos o papeles se enajenarán por corredores o agentes comerciales.

Para la liquidación de las cauciones se procederá conforme al artículo 555.

TITULO V SOBRESEIMIENTO

Art. 338. — FACULTAD DE SOBRESEER. En cualquier estado de la instrucción, el Juez podrá decretar el sobreseimiento total o parcial.

El sobreseimiento, por la causal establecida en el inciso 4º del artículo 340 podrá pedirse y dictarse en cualquier estado del proceso.

Art. 339. — VALOR.— El sobreseimiento cerra el proceso definitivo e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

El valor de este pronunciamiento, respecto a la acción civil se rige por los principios generales aplicables a la sentencia absolutoria.

Art. 340. — PROCEDENCIA.— El sobreseimiento procederá:

- 1º) Cuando sea evidente que el hecho investigado no ha sido cometido, o no lo ha sido por el imputado;
- 2º) Cuando el hecho no constituya delito;
- 3º) Cuando resulte de modo indudable que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o que media una causa de justificación o de excusa;
- 4º) Cuando la acción penal haya extinguido.

Art. 341. — FUNDAMENTOS.— El sobreseimiento se resolverá por auto, en el cual se analizarán las causales, en lo posible, por el orden enumerado en el artículo anterior.

Cuando se funde en alguno de los tres primeros incisos del mismo, podrá contener la declaración de que el proceso no afecta el honor de que hubiere gozado el imputado.

Art. 342. — APELACION.— El auto de sobreseimiento será apelable con efecto devolutivo, en el término de tres días, por el Agente Fiscal.

Podrá recurrir también el imputado cuando, siendo posible, no se observe el orden establecido por el artículo 340, o cuando se le imponga una medida de seguridad.

Art. 343. — EFECTOS.— Decretado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido, se despacharán las comunicaciones al Registro de Reincentos y, si fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI PRORROGA EXTRAORDINARIA

Art. 344. — PROCEDENCIA.— Si agotada la investigación o vencido el término que establece el artículo 218, no correspondiere so-

breseer ni las pruebas reunidas fueren suficientes para disponer la elevación de la causa a juicio, el Juez ordenará, de oficio o a pedido fiscal, una prórroga extraordinaria de la instrucción de seis meses, como máximo.

Art. 345. — EFECTOS.— Cuando el imputado esté detenido, deberá ordenarse su libertad.

El proceso continuará, respecto de los coimputados a quienes la medida no comprenda.

Art. 346. — RECURSOS.— El auto que ordene la prórroga extraordinaria será apelable por el Fiscal o el imputado.

Art. 347. — SOBRESEIMIENTO OBLIGATORIO.— Cuando venza la prórroga extraordinaria sin haberse modificado la situación se dictará el sobreseimiento; pero éste no contendrá la declaración prevista por el artículo 341.

El imputado podrá instar el sobreseimiento antes del referido término, incluso con esa declaración, siempre que se hayan recibido pruebas a su favor.

TITULO VII EXCEPCIONES

Art. 348. — ENUMERACION.— Durante la instrucción, el Ministerio Público y las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento.

- 1º) Falta de jurisdicción;
- 2º) Falta de acción, porque no hubiere podido promoverse, o no lo hubiere sido legalmente, o no pudiere proseguir, o estuviere extinguida.

Cuando se proceda por vía de citación directa, el incidente podrá deducirse ante el Juez de Instrucción.

Art. 349. — CONCURRENCIA DE EXCEPCIONES. TRAMITE.— Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Art. 350. — FORMA Y PRUEBA.— Las excepciones se deducirán por escrito debiendo ofrecerse, en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se funden.

Art. 351. — VISTA FISCAL Y A LAS PARTES.— De escrito en que deduzcan excepciones se correrá vista al Ministerio Público y a las partes, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días.

Art. 352. — RESOLUCION JUDICIAL.— Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolutorio en el término de cinco días; por si las excepciones se fundaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días, y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa, debiendo labrarse el acta sucintamente.

Art. 353. — FALTA DE JURISDICCION.— Cuando se haga lugar a la falta de jurisdicción, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás, el Tribunal procederá conforme a los arts. 30 y 34.

Art. 354. — EXCEPCIONES PERENTORIAS.— Cuando se haga lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado, salvo que esté detenido por otra causa.

Art. 355. — EXCEPCIONES DILATORIAS.— Cuando se haga lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo de los autos y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que corresponda, y se continuará el proceso tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Art. 356. — RECURSO.— El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del tercer día.

TITULO VIII CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y ELEVACION A JUICIO

Art. 357. — VISTA FISCAL.— Cuando el Juez ordene el procesamiento del imputado y estime cumplida la instrucción, correrá vista, por seis días, al Agente Fiscal.

Art. 358. — DICTAMEN FISCAL.— El Fiscal manifestará, al expedirse:

- 1º) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considere necesarias;
- 2º) Cuando la estime completa y a mérito de sus constancias según el artículo 64, si corresponde sobreseer, o disponer una prórroga extraordinaria de ella, o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, las generales del imputado, una relación circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Art. 359. — PROPOSICION DE DILIGENCIAS.— Si el Fiscal solicitare diligencias, el Juez las practicará siempre que las considere pertinentes y útiles, luego de cumplirlas, le devolverá el sumario a los fines del inciso 2º del artículo anterior.

Art. 360. — CLAUSURA AUTOMATICA.— La instrucción quedará clausurada sin necesidad de especial declaración, cuando el Fiscal dictamine sin proponer diligencias o el Juez le devuelva el sumario de conformidad al artículo precedente.

Art. 361. — OPOSICION DE LA DEFENSA.— Siempre que el Fiscal requiera la elevación a juicio de una causa de instrucción judicial, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado.

En el término de tres días, el defensor podrá deducir nuevas excepciones u oponerse a la elevación, instando el sobreseimiento.

Art. 362. — REMISION POR DECRETO.— Si no hay instancia de sobreseimiento y el Juez no ejerce la facultad de dictarlo, los autos se transferirán por decreto al Tribunal que corresponda. Esta resolución debe dictarse dentro de tres días, a contar del vencimiento del plazo de oposición.

Art. 363. — INCIDENTE.— Cuando el defensor deduzca excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII del Libro II, y cuando se oponga a la elevación a juicio, el Juez dictará, en el término de cinco días, auto de sobreseimiento, o de prórroga extraordinaria, o de elevación.

Art. 364. — FORMA DEL AUTO DE ELEVACION.— El auto de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad: las generales del imputado, del actor civil y del civilmente responsable; la relación circunstanciada del hecho; una exposición sucinta de los motivos en que funde; la calificación legal que corresponda; la parte dispositiva y la fecha.

Art. 365. — PLURALIDAD DE IMPUTADOS.— Cuando existan varios imputados pero uno solo haya deducido oposición, el auto deberá dictarse respecto de todos.

Art. 366. — RECURSOS.— En el término de tres días, el defensor del imputado podrá apelar el auto de elevación y de prórroga extraordinaria; el Fiscal, este último y el de sobreseimiento.

Art. 367. — DISCONFORMIDAD ENTRE EL AGENTE FISCAL Y EL JUEZ.— Si el Agente Fiscal solicitare una prórroga extraordinaria de la instrucción o el sobreseimiento, y el Juez no estuviere de acuerdo, remitirá el proceso por decreto fundado al Fiscal de Cámara, quien dictaminará con arreglo al artículo 64.

La prórroga o el sobreseimiento serán obligatorios para el Juez, cuando el Fiscal se pronuncie a favor de alguna de esas soluciones. En caso contrario, el sumario pasará en vista a otro Agente Fiscal, el que formulará requerimiento de elevación a juicio en virtud de los fundamentos del superior.

**TITULO IX
CITACION DIRECTA**

Art. 368. — **CASOS EN QUE PROCEDE.**— Se procederá por citación directa, previa una información sumaria:

- 1º) En las causas por delitos de acción pública reprimidos con pena máxima de dos años de prisión, multa e inhabilitación.
- 2º) En las causas por delitos cometidos en audiencias judiciales, ante jueces letrados, y en los casos del art. 419.

Art. 369. — **EXCEPCIONES.**— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá instrucción formal:

- 1º) Cuando proceda una medida de seguridad, conforme al artículo 314;
- 2º) Siempre que la complejidad de las pruebas o la duración de las diligencias que deban practicarse sean evidentemente incompatibles con el procedimiento sumario.

En estos casos, el Agente Fiscal solicitará el avocamiento del Juez, cuya resolución será inapelable.

Art. 370. — **OPOSICION A LA CITACION DIRECTA.**— El imputado podrá objetar la procedencia de la citación directa. El Juez resolverá luego requerir las actuaciones, sin sus tanciación y sin recurso.

Art. 371. — **FORMA.**— Cuando corresponda citación directa, el Agente Fiscal practicará una información sumaria con arreglo a los Arts. 203 y 204, a fin de reunir los elementos que sirvan de base a su requerimiento.

Los actos podrán cumplirse sin necesidad de observar las normas de la instrucción judicial, de acuerdo con el Art. 194.

Art. 372. — **GARANTIA JURISDICCIONAL.** Siempre que el Fiscal ordene actos definitivos e irreproductibles, éstos deberán ser practicados, bajo pena de nulidad, por el Juez de Instrucción y conforme a los artículos 210 y 211.

Art. 373. — **SITUACION DEL IMPUTADO.** El Ministerio Público podrá citar, detener, interrogar y conceder excarcelación al imputado, según las disposiciones de la instrucción judicial.

Quando hubiere transcurrido más de 48 horas a partir desde que el Fiscal se avoque al conocimiento de la causa, el imputado podrá solicitar al Juez de Instrucción su excarcelación.

Art. 374. — **NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.**— El Fiscal proveerá a la defensa del imputado conforme a los Arts. 102 y 208.

Art. 375. — **DURACION DE LA INFORMACION SUMARIA.**— El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el Tribunal competente dentro de los quince días a contar de la detención del imputado o si éste se encontrare en libertad, dentro del mes de comenzada la información.

Art. 376. — **PRORROGA O CONVERSION.** Si transcurrido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el Agente Fiscal informará en seguida al Juez sobre el motivo de la demora, y solicitará una prórroga de diez días como máximo o la instrucción judicial. La resolución judicial será inapelable, y si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento de la Corte de Justicia.

Art. 377. — **CONTRALOR JURISDICCIONAL O INSTRUCCION JUDICIAL.**— Cuando conceda la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado esté detenido, el Juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda. Negada la prórroga o vencido el término sin presentarse el requerimiento, la información sumaria se convertirá en instrucción judicial, el Fiscal remitirá inmediatamente al Juez las actuaciones para su continuación, y éste resolverá en seguida la situación del imputado.

Art. 378. — **DECISION JUDICIAL NECESARIA.**— Cuando el Fiscal considera que la denuncia debe ser desestimada, o que corresponda el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria de la instrucción, le pedirá al Juez que provea en tal sentido.

En caso de disconformidad, el Juez ordenará la instrucción judicial y procederá según el artículo 367 sin perjuicio de cumplir en seguida los actos que estime necesarios.

Art. 379. — **VALIDEZ DE LOS ACTOS.**— Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción judicial, los actos legalmente cumplidos por el Fiscal conservarán su validez.

Art. 380. — **REQUERIMIENTO DE CITACION A JUICIO.**— Cuando el Fiscal estime que debe procederse a juicio, solicitará al Juez competente el decreto de citación. Ese requerimiento contendrá, bajo pena de nulidad:

- 1º) Las generales del imputado u otros datos que sirvan para identificarlo y en su caso, las generales del actor civil y del civilmente responsable;
- 2º) La enunciación del hecho y su calificación legal;
- 3º) El pedido del decreto de citación;
- 4º) La fecha y la firma.

Art. 381. — **INDAGATORIA PREVIA.**— No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si el imputado no hubiere pres-tado declaración indagatoria.

LIBRO TERCERO

JUICIOS

TITULO I

JUICIO COMUN

CAPITULO 1

ACTOS PRELIMINARES

Art. 382. — **CITACION A JUICIO.**— Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al Fiscal y a las partes a fin de que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen los autos, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan la prueba que producirán e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes; dentro de los tres primeros días de dicho plazo el actor civil deberá formular su demanda, bajo pena de tener por desistida la acción civil.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince días.

Quando se proceda con instrucción sumaria, junto con la citación se notificarán las conclusiones de la requisitoria, bajo pena de nulidad.

Art. 383. — **OFRECIMIENTO DE PRUEBA.** El Fiscal, y las partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos y peritos con indicación de las generales conocidas de cada uno, pudiendo manifestar que se conforman con la simple lectura de las declaraciones testimoniales y pericias de la instrucción. En caso de acuerdo, al cual podrán ser invitados por el Presidente, y siempre que éste lo acepte, no se hará la citación del testigo o perito.

Quando se ofrezcan testigos o peritos nuevos deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad los hechos sobre los cuales serán examinados.

Art. 384. — **RECHAZO DE LA PRUEBA.**— La Cámara podrá rechazar por auto, las pruebas ofrecidas que sin duda sean impertinentes o superabundantes.

Art. 385. — **INSTRUCCION SUPLEMENTARIA.**— Antes del debate y con citación fiscal y de partes, el Presidente podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o fuere imposible cumplir en la audiencia, y la declaración de las personas que por enfermedad u otro impedimento no podrán probablemente concurrir al debate.

A tal efecto podrá actuar uno de los Jueces de la Cámara o librarse los exhortos necesarios.

Art. 386. — **DESIGNACION DE AUDIENCIA.**— El Presidente fijará a continuación día y hora del debate con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación Fiscal de las partes y demás personas que deben intervenir. El imputado en libertad provisional y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citadas bajo apercibimiento, conforme al artículo 154.

Podrán ser citados como testigos el ofendido

o el denunciante, aunque se hayan constituido en parte civil.

Art. 387. — **UNION Y SEPARACION DE JUICIO.**— Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido del Ministerio Público, siempre que ello no determine un retardo apreciable.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o varios imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

Art. 388. — **EXCEPCIONES.**— Antes de fijada la audiencia para el debate, el Ministerio Público y las partes podrán deducir las excepciones que antes no hayan planteado; pero el Tribunal podrá rechazar sin trámite las que sean manifiestamente improcedentes.

Art. 389. — **SOBRESSEIMIENTO.**— Cuando por nuevas pericias resulte evidente que el acusado obró en estado de impunidad, o exista, según la calificación que el Tribunal dé al hecho imputado una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarlo no sea necesario el debate, dictará aún de oficio el sobreseimiento.

Art. 390. — **INDEMNIZACION DE TESTIGOS.**— La Cámara fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer, cuando la soliciten, adelantando los gastos necesarios para el viaje.

Art. 391. — **ANTICIPACION DE GASTOS.** La parte civil y civilmente responsable deben anticipar los gastos para la citación e indemnización de los testigos, peritos e intérpretes ofrecidos y admitidos, salvo que también sean propuestos por el Ministerio Fiscal.

CAPITULO 2

DEBATE

SECCION 1a.

AUDIENCIAS

Art. 392. — **ORALIDAD Y PUBLICIDAD; EXCEPCIONES.**— El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero la Cámara podrá resolver aún de oficio que parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La resolución será motivada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso del público.

Art. 393. — **PROHIBICIONES PARA EL ACCESO.**— No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho años, los condenados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, la Cámara podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar por esas mismas causas la admisión a un determinado número.

Art. 394. — **CONTINUIDAD Y SUSPENSION.**— El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos.

- 1º) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- 2º) Cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión;
- 3º) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 385.
- 4º) Si alguno de los Jueces, Fiscales o defensores se enfermase hasta el punto de que no puedan continuar tomando parte en el juicio, siempre que los dos últi-

- mos no puedan ser reemplazados;
- 5º) Si el imputado se encontrare en el caso del número anterior, debiendo compararse la enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios que dispone el artículo 387;
- 6º) Si revelaciones o retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales, haciendo necesaria una instrucción suplementaria;
- 7º) Cuando la acusación se amplíe conforme al artículo 409 y el defensor lo solicite.

En caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que la suspensión exceda el término de diez días, el debate deberá realizarse completamente, bajo pena de nulidad.

Art. 395. — ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL IMPUTADO.— El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias. Cuando rehuse asistir, será custodiado en una sala próxima, se procederá como si estuviere presente y para todos los efectos ser representado por el defensor.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, la Cámara podrá ordenar, para asegurar la realización del juicio, la detención de aquel aunque haya obtenido excarcelación.

Si el delito que motiva el juicio no estuviere reprimido con pena privativa de la libertad el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial.

Art. 396. — COMPULSION.— La Cámara podrá ordenar que el imputado sea compelido a la audiencia por la fuerza pública, cuando sea necesario practicar un reconocimiento.

Art. 397. — POSTERGACION EXTRAORDINARIA.— En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate, y oportunamente se procederá a la fijación de nueva audiencia.

Art. 398. — PODER DE POLICIA.— El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia y podrá corregir en el acto, con multa hasta quinientos pesos o arresto hasta de diez días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, a las partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Art. 399. — OBLIGACION DE LOS ASISTENTES.— Los que asistan a la audiencia deberán estar respetuosamente y en silencio, no podrán llevar armas u otras cosas aptas para ofender o molestar, ni adoptar una conducta capaz de intimidar o provocar, o que sea contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Art. 400. — DELITO COMETIDO EN AUDIENCIA.— Si en la audiencia se cometiere un delito el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del imputado; éste será puesto a disposición del Agente Fiscal, a quién se le remitirá aquella y las copias o los antecedentes necesarios, para que proceda por citación directa.

Art. 401. — FORMA DE LOS PROVEIDOS.— Los proveídos que deban dictarse durante el debate le serán verbalmente, dejándose constancia en el acta.

SECCION 2a.

ACTOS DEL DEBATE

Art. 402. — APERTURA.— El día fijado y en el momento oportuno, previas las comprobaciones relativas a la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que es-

té atento y ordenando la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión.

Art. 403. — DIRECCION DEL DEBATE.— El Presidente dirigirá el debate; ordenará las lecturas necesarias; hará las advertencias legales y recibirá los juramentos; y moderará la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Art. 404. — CUESTIONES PRELIMINARES.— Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el art. 175 inc. 2º, y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incompetencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Art. 405. — DISCUSION Y DECISION DE INCIDENTES.— Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, salvo que la Cámara resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales solo hablarán una vez el defensor de cada parte, por el tiempo que establezca el Presidente.

Art. 406. — INTERROGATORIO DEL IMPUTADO.— Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, a interrogar al imputado conforme a los artículos 296 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Se ordenará la lectura de las indagatorias recibidas, según las normas de la instrucción judicial por el Juez de Instrucción o Agente Fiscal, cuando el imputado se niegue a declarar o incurra en contradicciones; éstas se le harán notar.

Posteriormente y en cualquier momento, podrá ser interrogado sobre hechos y circunstancias particulares.

Art. 407. — INTERROGATORIO DE VARIOS IMPUTADOS.— Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren, pero después de los interrogatorios deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 408. — FACULTADES DEL IMPUTADO.— En el curso del debate el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa; el Presidente podrá impedir toda divagación y aún alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no lo podrá hacer durante el interrogatorio o antes de responder a preguntas que se le formulen; en estas oportunidades, el defensor u otra persona no le podrán hacer ninguna sugestión.

Art. 109. — AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO FISCAL.— Si de la instrucción o del debate resultare la continuación del delito atribuido o una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyan, del modo dispuesto por los arts. 298 y 299, y le informará que tiene derecho para pedir la suspensión del debate, a fin de ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho es ejercido, el Tribunal suspenderá el debate conforme al art. 394, por un término que fijará prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

La continuación del delito o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidas en la imputación y en el juicio.

Art. 410. — RECEPCION DE PRUEBAS.— Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, siempre que no admita otro como más conveniente.

Art. 411. — DICTAMEN DE LOS PERITOS.— El Presidente hará leer la parte sustancial del dictámen que durante la Instrucción hubieren presentado los peritos, y estos, cuando hayan sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas.

Los peritos nombrados conforme a los arts. 383 y 385 expondrán sus conclusiones y las razones que la justifican, salvo que hubiere acuerdo en leer su dictámen.

Art. 412. — EXAMEN DE LOS TESTIGOS.— En seguida, el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que la Cámara estime conveniente pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de ello, el Tribunal resolverá si aún deberán permanecer in comunicados en antesala.

Art. 413. — PRESENTACION DE ELEMENTOS DE CONVICCION.— Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán a las partes y a los testigos, si fuere el caso, invitándolos a declarar si los reconociere.

Art. 414. — EXAMEN DE TESTIGOS O PERITOS EN EL DOMICILIO.— El testigo o perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar en que se encuentre por un Juez de la Cámara, pudiendo intervenir el Fiscal y las partes.

Art. 415. — NUEVAS PRUEBAS.— Si el desarrollo del debate resultara indispensable la producción de nuevas pruebas manifiestamente útiles, el Tribunal podrá ordenar aún de oficio, la recepción de ellas.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes, y las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, si fuere posible.

Art. 416. — INSPECCION OCULAR.— Cuando resulte absolutamente necesario, el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que se hará conforme al artículo 414 y sin perjuicio de que intervengan todos los vocales.

Art. 417. — NORMAS APLICABLES DE LA INSTRUCCION JUDICIAL.— Se observarán también en el debate, en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, las reglas establecidas para la instrucción judicial sobre los medios de prueba, y lo dispuesto por el artículo 217.

Art. 418. — PREGUNTAS A TESTIGOS Y PERITOS.— Los Vocales de la Cámara y, con la venia del Presidente, el Fiscal, las partes y los defensores, podrán formular preguntas al imputado, al civilmente responsable, al actor civil, a los testigos y a los peritos.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibles, por resolución que sólo podrá ser recurrida ante la Cámara.

Art. 419. — FALSEDAD DE TESTIMONIO, PERICIA O INTERPRETACION.— Si un testigo, perito o intérprete incurriere en falsedad se procederá con arreglo al art. 400.

Cuando sea absolutamente necesario esperar el pronunciamiento sobre la falsedad, se podrá suspender el debate.

Art. 420. — LECTURA DE DECLARACIONES TESTIFICALES.— Las declaraciones de testigos figuren o no éstos en la lista— no podrán ser suplidos bajo pena de nulidad por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos siempre que se hayan observado las normas de la instrucción judicial:

- 1º) Cuando el Ministerio Público y las partes hayan prestado oportuna conformi-

- dad, o lo consientan cuando los testigos ofrecidos y citados no comparezcan;
- 2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o cuando sea necesario ayudar la memoria del testigo;
 - 3º) Cuando el testigo haya fallecido esté ausente del país, se ignore su residencia o se halle inhabilitado por cualquier causa;
 - 4º) Cuando el testigo haya declarado por medio de exhorto o informe, siempre que esté incluido en la lista, o conforme a los artículos 385 y 414.

Art. 421. — **LECTURA DE DOCUMENTOS Y ACTAS.** — La Cámara podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos, de las declaraciones prestadas por coimputados prófugos o condenados como partícipes del delito que se investiga, y de las actas de inspección, reconstrucción del hecho, registro domiciliario, requisa personal, secuestro, reconocimiento y careo, siempre que los actos se hayan practicado conforme a las normas de la instrucción judicial.

Art. 422. — **DISCUSION FINAL.** — Terminada la recepción de las pruebas el Presidente concederá la palabra sucesivamente al actor civil, al Ministerio Público y a los defensores del imputado y del civilmente responsable para que en ese orden formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el actor civil que esté ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, y conforme al art. 78.

Si interviniere dos fiscales o dos defensores todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Solo el Ministerio Público y el defensor del imputado podrán replicar correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hayan sido discutidos.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, y cerrará el debate.

**CAPITULO 3
ACTA DEL DEBATE**

Art. 423. — **CONTENIDO.** — El Secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad. El acta contendrá:

- 1º) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas;
- 2º) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios;
- 3º) Las generales del imputado y de las otras partes;
- 4º) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, y la mención del juramento.
- 5º) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público y de las partes;
- 6º) Otras menciones prescriptas por la ley, o que el Presidente ordene hacer, o las que soliciten las partes bajo protesta de recurrir en ocasión;
- 7º) La firma de los miembros del Tribunal del Fiscal, defensores y mandatarios y Secretarios, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciasiones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Art. 424. — **RESUMEN DE LAS DECLARACIONES.** — Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estime conveniente, el Secretario resumirá, al final de cada declaración o dictámen, la parte sustancial que haya de tenerse en cuenta, pudiendo ordenarse también la versión fonomagnética o taquigráfica total o parcial del debate.

**CAPITULO 4
SENTENCIA**

Art. 425. — **DELIBERACION.** — Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en

el pasará inmediatamente a deliberar en Sesión secreta, a la que solo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 426. — **REAPERTURA DEL DEBATE.** — Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquellas.

Art. 427. — **NORMAS PARA LA DELIBERACION.** — El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, fijándolas en lo posible dentro del siguiente orden: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda y sanción aplicable, como así también a la restitución, reparación o indemnización demandadas y a las costas.

Los jueces emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones planteadas, cualquiera haya sido el dado sobre las otras.

El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando los actos del debate conforme a su libre convicción.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que corresponda, se aplicará término medio.

Art. 428. — **REQUISITO DE LA SENTENCIA.** — La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del Fiscal y de las partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificación; la enunciaci6n del hecho y de las circunstancias que sean materia de acusación; la exposici6n sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se funde las disposiciones legales que se apliquen la parte dispositiva; la fecha y la firma de los Jueces.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de la parte resolutive, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

Art. 429. — **LECTURA DE LA SENTENCIA.** — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al proceso, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, luego de ser convocados el Fiscal y las partes. El presidente la leerá ante los comparecientes, la lectura valdrá en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan diferir la redacci6n de la sentencia, en la oportunidad prefijada se leerá tan solo su parte resolutive, y aquel se realizará, bajo pena de nulidad, dentro de tres días de cerrado el debate.

Art. 430. — **RELACION ENTRE LA SENTENCIA Y LA ACUSACION.** — En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una definición jurídica distinta a la contenida en el auto de remisi6n a juicio o en la requisitoria fiscal aunque deba aplicar penas mas graves o medidas de seguridad, siempre que el conocimiento del delito no pertenezca a la competencia de un tribunal superior o especial.

Si resulta del debate que el hecho es distinto del anunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisi6n del proceso al Ministerio Fiscal.

Art. 431. — **ABSOLUCION.** — La sentencia absolutoria ordenará, cuando sea el caso la libertad del imputado y la cesaci6n de las restricciones impuestas provisoriamente, o la aplicaci6n de medidas de seguridad, o la restituci6n o indemnizaci6n demandadas.

Art. 432. — **CONDENA.** — La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acci6n civil haya sido ejercida, la restituci6n de la cosa obtenida por el delito, la indemnizaci6n del daño causado y la forma en que deban ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restituci6n susodicha aunque la acci6n no haya sido intentada.

Art. 432. — **NULDADES.** — La sentencia será nula:

- 1º) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado;
- 2º) Si faltara la enunciaci6n de los hechos imputados;
- 3º) Si faltare o fuere contradictoria la motivaci6n;
- 4º) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive;
- 5º) Si faltare la fecha o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en la segunda parte del art. 428.

**TITULO II
JUICIOS ESPECIALES
CAPITULO 1
JUICIO CORRECCIONAL**

Art. 434. — **REGLA GENERAL.** — En las causas mencionadas en el artículo 368, el juicio se realizará con arreglo a las normas comunes, salvo las que se establecen en este capítulo.

Art. 435. — **ABREVIACION DE TERMINOS.** — Los términos que fijan los arts. 382 y 386 serán respectivamente, de cinco y tres días.

Art. 436. — **JURAMENTO.** — Los testigos, peritos o intérpretes que intervengan en el debate prestarán juramento conjuntamente, antes de la apertura de aquel.

Art. 437. — **APERTURA.** — La apertura del debate se realizará sin necesidad de leer el requerimiento fiscal o el auto de remisi6n: el Juez correccional le informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Art. 438. — **OMISION DE PRUEBAS.** — Cuando el acusado confiese circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba que tienda a individualizarlo como partícipe del delito, siempre que estén de acuerdo, el Juez, el Fiscal y los defensores.

Art. 439. — **DISCUSION FINAL.** — El Juez Correccional podrá fijar un término prudencial a la exposici6n del Fiscal y de los defensores, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, de las pruebas recibidas y de los argumentos que probablemente se podrán hacer.

Art. 440. — **SENTENCIA.** — El Juez Correccional deberá dictar sentencia dentro del tercer día de cerrado el debate y labrándose de inmediato acta de todo lo obrado en el mismo

**CAPITULO 2
JUICIOS DE MENORES**

Art. 441. — **PROCEDIMIENTO.** — En la investigaci6n y el juzgamiento de un hecho de su competencia, el Juez de Menores procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que a continuaci6n se establecen.

En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral, practicará sin retardo las informaciones sumarias que sean pertinentes, y oirá en audiencia a los interesados antes de dictar resoluci6n.

Art. 442. — **PARTICIPACION DE UN MENOR CON UN MAYOR DE EDAD.** — Cuando en un mismo hecho participen un menor de dieciocho años sometible a proceso y un mayor de esa edad, investigará y juzgará el Juez de Instrucci6n o el Agente Fiscal y la Cámara del Crimen o Juez Correccional según la gravedad del hecho, permaneciendo el menor bajo la jurisdicci6n del Juez de Menores en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. El Juez de Menores remitirá al magistrado Instructor y elevará al Tribunal de juicio los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad. En la Instrucci6n y el juicio se evitará en lo posible la presencia personal del menor. El Tribunal de juicio limitará la sentencia, en lo que al menor atañe, a la declaraci6n de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia de la misma y cuando sea el caso, de la del Tribunal de Casaci6n, al Juez de Menores para que, con arreglo a la ley de f6ndo, resuelva so-

bre la sanción o corrección. El Tribunal de juicio juzgará también de acuerdo a las reglas comunes, sobre la acción civil ejercida.

Art. 443. — MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EDUCACION.— No regirán las normas relativas a la excarcelación. El Juez podrá disponer provisionalmente que todo menor sometido a su competencia, o que se encuentre en la orfandad o materialmente abandonado o en peligro moral, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, o a un establecimiento público dependiente del Patronato de Menores.

En ningún caso los menores serán internados en un local destinado a mayores. Toda medida se adoptará previo informe ambiental y dictámen del Asesor de Menores.

Art. 444. — ASISTENCIA TECNICA.— El Juez de Menores tendrá en los casos correspondientes, como órgano de ejecución, colaboración y asistencia técnica, al Patronato de Menores.

Art. 445. — NORMAS PARA EL JUICIO.— Además de las comunes, durante el juicio se observarán las siguientes reglas.

- 1º) La audiencia para el debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el Fiscal, las partes, sus defensores, los padres, tutores o guardadores del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciarse;
- 2º) El Asesor de Menores deberá asistir a la audiencia bajo pena de nulidad, y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado;
- 3º) El imputado solo asistirá a la audiencia cuando sea imprescindible, debiendo ser alejado de ella tan luego que se cumpla el objeto de su presencia;
- 4º) Antes del veredicto, el Tribunal podrá oír a los padres, tutores o guardadores del menor, a las autoridades del establecimiento en que estuviere internado o a los delegados de libertad vigilada, pudiendo suplirse la declaración de éstos, en caso de ausencia, por la lectura de sus informes.

Art. 446. — REPOSICION.— De oficio o a petición de parte legítima, el Juez podrá reponer las medidas que hubiere dictado de acuerdo con los artículos 442 y 443, procediendo, si fuere el caso, conforme al segundo párrafo del artículo 441. La resolución será irrecurrible.

CAPITULO 3

JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

Art. 447. — DERECHO DE QUERRELLA.— Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el Tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil.

Igual derecho tendrán el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

Art. 448. — ACUMULACION DE CAUSAS.— Se regirá por las disposiciones comunes la acumulación de causas por delitos de acción privada; pero éstas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Art. 449. — UNIDAD DE REPRESENTACION.— Cuando los querellantes sean varios deberán actuar bajo una sola representación la que se ordenará de oficio si ellos no se acordaren.

Art. 450. — FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERRELLA.— La querrela será presentada por escrito, con una copia, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder; y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1º Nombre, apellido y domicilio del querellante.

- 2º Nombre, apellido y domicilio del querrellado o si se ignoran estas circunstancias, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

- 3º Relación circunstanciada del hecho, con mención del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiera.

- 4º Pruebas que ofrecen, acompañándose, en su caso, nomina de los testigos con mención de los respectivos domicilios y profesiones.

- 5º Firma del querellante o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere hacerlo; en este último caso, deberá firmarse ante el secretario.

Quando se querelle por calumnia o injuria, deberá presentarse, si existiere, el documento que las contenga; si lo fuere por adulterio, se acompañará copia de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por esa causa; en ambos casos bajo sanción de inadmisibilidad.

Art. 451. — INVESTIGACION PRELIMINAR.— Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, podrá ordenarse una investigación preliminar para su individualización.

Art. 452. — PRISION DEL QUERRELLADO Y EMBARGO DE SUS BIENES.— El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querrellado sólo cuando haya motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y cuando además, previa una sumaria información y la indagatoria de aquél, concurren las circunstancias previstas en los artículos 307 y 312.

Quando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir también el embargo de los bienes del querrellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Art. 453. — RESPONSABILIDAD DEL QUERRELLANTE.— El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias de orden procesal, penal y civil.

Art. 454. — DESISTIMIENTO EXPRESO.— El querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Art. 455. — IRREVOCABILIDAD DEL DESISTIMIENTO.— RESERVA DE LA ACCION CIVIL.— El desistimiento no podrá ser supeditado a condiciones; pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito, cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Art. 456. — DESISTIMIENTO TACITO.— Se tendrá por desistida la acción privada:

- 1º) Cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante un mes, sin justa causa;
- 2º) Cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia para el debate sin justa causa, que deberán acreditar antes de su iniciación;
- 3º) Cuando habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparezca a algún de sus herederos o representantes legales para proseguir la acción, dentro de los sesenta días a contar desde la notificación de aquellos.

Art. 457. — EFECTOS DEL DESISTIMIENTO.— Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa e impondrá las costas a aquel, salvo que las partes convengan otra cosa.

Art. 458. — AUDIENCIA DE RECONCILIACION.— Presentada la querrela, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores, cuando no concurre el acusado, la causa seguirá su curso; y cuando no lo haga el querellante, sin justa causa, se lo tendrá por desistido, con costas.

Art. 459. — EFECTOS DE LA RECONCILIACION Y RETRACTACION.— Cuando las partes se reconcilien en la audiencia del artículo anterior o en cualquier estado posterior

del juicio, se procederá de acuerdo con el artículo 457.

Si el querrelante se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída; pero las costas quedarán a su cargo, y si lo pidiere, se ordenará que se publique la retractación por medio de la prensa.

Art. 460. — CITACION A JUICIO.— Cuando en la audiencia no se produzcan la reconciliación ni la retractación previstas, el Tribunal citará al querellante para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca la prueba de descargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 461. — EXCEPCIONES.— Durante el término pre fijado, el querellante podrá oponer excepciones previas, conforme al Título VII, Libro II, incluso la falta de personería.

Art. 462. — FIJACION DE AUDIENCIA.— Vencido el término del artículo 460 o resueltas las excepciones, el Tribunal fijará día y hora del debate conforme al artículo 386, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el Art. 391.

Art. 463. — DEBATE.— El juicio se realizará de acuerdo en lo pertinente con las disposiciones sobre el juicio común, teniendo el querellante las facultades y obligaciones que se confieren al Ministerio Fiscal.

En el juicio por adulterio, la audiencia se realizará a puertas cerradas y sin la presencia del público.

Art. 464. — INCOMPARENCIA DEL QUERRELLANTE.— Si al debate no compareciere el querellante o su representante, se procederá en la forma prescripta por los artículos 395 y siguientes.

Art. 465. — EJECUCION DE SENTENCIA.— La sentencia será ejecutada conforme a las disposiciones comunes, en el juicio de calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

Art. 466. — RECURSOS.— Acerca de los recursos se aplicarán las disposiciones comunes.

CAPITULO 4

AMPARO JUDICIAL

Art. 467. — TITULAR DE DERECHO.— Toda persona, podrá pedir amparo judicial contra todo acto o procedimiento que importe la restricción o amenaza ilícita a su libertad o a la de otra persona, y no necesitará de mandato cuando obre por otro.

También puede pedirse amparo judicial en defensa de los demás derechos declarados en la Constitución Nacional o Provincial.

Art. 468. — JUEZ COMPETENTE.— Conocerá del Amparo Judicial cualquier Juez letrado, sin distinción de fuero o instancia que tenga competencia en el lugar donde se haya efectuado o esté por efectuarse la privación o amenaza del derecho; pero cuando se ignore o dude de él podrá interponerse ante cualquier Juez de la Provincia.

Quando se reclame contra la orden o resolución de un Juez o Tribunal el interesado sólo podrá deducir la petición ante un Juez de jerarquía superior de aquél.

Quando se reclame contra mandamiento expedido por los poderes Ejecutivo o Legislativo, se deberá deducir la petición únicamente ante un Ministro de la Corte de Justicia.

Art. 469. — FORMA DE LA DEMANDA.— La demanda podrá ser deducida en forma verbal, escrita o telegráfica, con la mención de los datos imprescindibles, aunque no se conozca el lugar en que se haga efectiva la restricción.

Art. 470. — PEDIDO DE INFORMES.— Interpuesta la demanda, el Juez librára oficio inmediatamente a la autoridad que hubiere ordenado la restricción, para que dentro del término de horas que le fije, informe de acuerdo al artículo siguiente y, en su caso, presente al detenido.

Art. 471. — INFORMES.— La autoridad requerida informará al Juez:

- 1º) Si ha dispuesto o efectuado alguna res-

tricción sobre los derechos de la persona que se individualiza en el oficio;

- 2º) Que motivos legales le asisten;
- 3º) Si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, en cuyo caso debe acompañarla.

Art. 472. — PRESENTACION DEL DETENIDO. En el término fijado, la autoridad requerida presentará al detenido y, si no pudiere hacerlo, expresará la causa. En este caso, el Juez examinará las razones aducidas y, no siendo ajustadas a la ley, ordenará de inmediato procesamiento del funcionario responsable.

Si el detenido no fuere presentado por haber sido conducido a otra jurisdicción, el Juez hará saber a la autoridad judicial de ese lugar la resolución dictada.

Art. 473. — RESOLUCION.— Producido el informe, el Juez podrá practicar las diligencias probatorias que estime necesarias, debiendo dictar resolución dentro de las 24 horas siguientes, previa vista al Ministerio Público.

Art. 474. — EJECUCION. Si hubiere lugar a la demanda, el Juez ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación de los actos que la amenacen; o en su caso la restitución del derecho violado.

Art. 475. — AMPARO JUDICIAL DE OFICIO. Cuando un Juez o Tribunal competente tenga conocimiento por prueba suficiente de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento, y pueda temerse que sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o sea objeto de perjuicio irreparable antes de ser socorrida con un auto de habeas corpus, podrá expedirlo a éste de oficio.

Art. 476. — SANCIONES.— El Juez podrá imponer multa hasta dos mil pesos o arresto hasta diez días, al funcionario responsable de dilaciones en el trámite establecido, o al culpable de la restricción indebida, sin perjuicio de ordenar el procesamiento cuando correspondiere.

Art. 477. — RECURSOS.— La resolución será apelable en el término de 24 horas de su notificación.

LIBRO CUARTO

RECURSOS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 478. — TITULAR DEL DERECHO A RECURRIR.— Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea acordado expresamente. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a todos.

Podrá recurrir únicamente el que tenga en ello un interés directo. El Ministerio Público podrá hacerlo también a favor del imputado, y el actor civil sólo en lo concerniente a sus intereses civiles.

Art. 479. — EFECTO EXTENSIVO.— Cuando en un proceso haya varios co-imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente responsable, cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o se sostenga la extinción de la acción o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Art. 480. — EFECTO SUSPENSIVO.— La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Art. 481. — CONDICIONES DE INTERPOSICION.— Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y modo que se determine.

Art. 482. — ADHESION. El que tenga derecho a recurrir, dentro del término de em-

plazamiento, adherir al recurso concedido a otro expresando, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Art. 483. — RECURSO DURANTE EL JUICIO. Durante el juicio se podrá tan sólo deducir reposición, la cual será resuelta: en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán ser deducidos sólo con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después de preveído.

Quando la sentencia sea irrecusable, también lo será la resolución impugnada.

Art. 484. — DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, y cargando con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su cliente.

El Fiscal de Cámara podrá desistir de los recursos deducidos por el Agente Fiscal.

Art. 485. — RECHAZO. El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar la formas prescriptas, o cuando aquella no dé lugar a él.

Si el recurso fuere concedido erróneamente, el Tribunal de alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo.

Art. 486. — JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE ALZADA. El recurso atribuirá al Tribunal superior al conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos.

Los interpuestos por el Ministerio Público, permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Quando haya sido recurrida sólo por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio, aún cuando el fiscal o las otras partes hayan adherido al recurso.

CAPITULO 2

REPOSICION

Art. 487. — OBJETO. El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó los revoque por contrario impero.

Art. 488. — TRAMITE. Este recurso se interpondrá mediante escrito que lo funde y dentro del tercer día; el Juez lo resolverá previa vista por igual término a los interesados.

Art. 489. — EFECTOS. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación en subsidio y éste fuere procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPITULO 3

APELACION

Art. 490. — PROCEDENCIA.— El recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios, las resoluciones expresamente declaradas apelables y las demás que causen gravamen irreparable.

Art. 491. — FORMA Y TERMINO.— La apelación se interpondrá por diligencia o escrito ante el mismo Juez que hubiere dictado la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del término de tres días. El Juez proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Art. 492. — EMPLAZAMIENTO.— Concedido el recurso, el Superior, recibidas las actuaciones, emplazará a los interesados, en el término de tres días a mantener el recurso.

Art. 493. — ELEVACION DE LAS ACTUACIONES.— Las actuaciones serán remitidas de oficio al Tribunal de Alzada, luego de la última notificación.

Quando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Quando la apelación se produzca en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, la Cámara podrá requerir el expediente principal.

Art. 494. — DESERCIÓN. Si en el término del emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjera adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio y a simple certificación de secretaria, devolviéndose en seguida las actuaciones.

Sin embargo, el Fiscal de Cámara se le notificará la concesión del recurso en cuanto las actuaciones sean recibidas, y cuando el Agente Fiscal haya apelado, deberá manifestar dentro del tercer día y conforme al artículo 63, si mantiene o no el recurso.

Art. 495. — AUDIENCIA. Siempre que el recurso sea mantenido y el Tribunal no lo rechace con arreglo al artículo 485, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; pero la elección de esta última forma deberá hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia.

Art. 496. — RESOLUCION. El Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, devolviendo en seguida las actuaciones a los fines, en su caso, de la ejecución.

CAPITULO 4

CESACION

SECCION 1ª

PROCEDENCIA

Art. 497.— MOTIVOS. El recurso de cesación podrá ser interpuesta por los siguientes motivos:

- 1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- 2º) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Art. 498. — RESOLUCIONES RECURRIDAS.— Podrá deducirse casación, además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Art. 499. — RECURSO DEL MINISTERIO PUBLICO.— El Ministerio Público podrá recurrir, además de los autos, a que se refiere el artículo anterior:

- 1º) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de dos años de prisión, tres mil pesos de multa o cinco años de inhabilitación.
- 2º) De la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior en más de tres años a la requerida.

Art. 500. — RECURSO DEL IMPUTADO.— El imputado podrá recurrir:

- 1º) De la sentencia del Juez Correccional o de Menores que lo condena a más de seis meses de prisión o a más de mil pesos de multa;
- 2º) De la sentencia que dicte la Cámara en lo Criminal o el Juez de Menores, siempre que se lo condene a más de dos años de prisión, o a más de tres mil pesos de multa o a más de cinco años de inhabilitación;
- 3º) De la resolución en que se le imponga una medida de seguridad por tiempo in determinado;

4º) De los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena;

5º) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a tres mil pesos.

Art. 501. — RECURSO DEL CIVILMENTE RESPONSABLE.— El civilmente responsable podrá recurrir en casación cuando pueda hacer lo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Art. 502. — RECURSO DEL ACTOR CIVIL. El actor civil podrá recurrir:

1º) De la sentencia del Juez Correccional o de Menores, cuando su agravio sea superior a tres mil pesos;

2º) De la sentencia de la Cámara en lo Criminal, cuando el agravio sea superior a diez mil pesos.

SECCION 2º

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO

Art. 503. — INTERPOSICION.— El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada, dentro del término de diez días y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende.

Cada motivo deberá ser indicado separadamente. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

Art. 504. — PROVEIDO.— El Tribunal proveerá, en el término de tres días, lo que corrija. Cuando conceda el recurso, emplazará a los interesados y elevará el expediente a la Corte, conforme a los artículos 492 y 493, primera parte.

Art. 505. — TRAMITE.— Se aplicará también la primera parte del artículo 494, cuando el recurso sea mantenido y la Corte no lo rechace, el expediente quedará por diez días en la Oficina, para que los interesados lo examinen.

Vencido ese término, el Presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Corte.

Art. 506. — AMPLIACION DE FUNDAMENTOS.— Durante el término de oficina, el Ministerio Público y las partes podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquel, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Art. 507. — DEFENSORES.— Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la Corte o que, de sin defensor, el Presidente nombrará en tal carácter al Defensor Oficial.

Art. 508. — AUDIENCIA.— Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones sobre publicidad, policía y disciplina de la audiencia y dirección del debate.

Durante la audiencia establecida deberán estar presentes todos los miembros de la Corte que deben dictar sentencia.

No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente; pero si también hubiere recurrido al Ministerio Público, primero hablará el representante de éste.

No se admitirán réplicas, más el defensor del imputado podrá antes de la deliberación presentar notas escritas.

SECCION 3º

SENTENCIA

Art. 509. — DELIBERACION.— Terminada la audiencia, la Corte pasará a deliberar conforme al artículo 425, debiendo observarse, en cuanto sea aplicable, el artículo 427.

Sin embargo, la deliberación podrá ser di-

ferida para otra fecha, cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora así lo aconsejen.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte días, observándose, en lo pertinente, el artículo 428 y la primera parte del 429.

Art. 510. — CASACION POR VIOLACION DE LA LEY.— Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, la Corte la casará, y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Art. 511. — ANULACION.— Si hubiere inobservancia de las normas procesales referidas en el artículo 497 inc. 2º, la Corte anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda para su sustanciación.

Art. 512. — RECTIFICACION SIMPLE.— Los errores de derecho en la motivación de la sentencia recurrida que no hayan influido en la resolución, no la anularán pero deberán ser corregidos.

También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Art. 513. — LIBERTAD DEL IMPUTADO.— Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Corte ordenará directamente la libertad.

CAPITULO 5

INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 514. — PROCEDENCIA.— El recurso de inconstitucionalidad podrá imponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 498, si hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

Art. 515. — PROCEDIMIENTO.— Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de dictar sentencia.

CAPITULO 6

QUEJA

Art. 516. — PROCEDENCIA.— Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procedía para ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

Art. 517. — PROCEDIMIENTO.— La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres días de notificada la denegación. En seguida se requerirá informe al respecto del Tribunal contra el que se deduzca; éste lo evacuará dentro del mismo término.

El Tribunal ante el que se interponga el recurso dictará resolución dentro de los tres días siguientes, pudiendo ordenar que se le remita el expediente para mejor proveer.

Art. 518. — EFECTOS.— Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará al inferior para que emplazé a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPITULO 7

REVISION

Art. 519. — MOTIVOS.— El recurso de revisión procederá, contra las sentencias firmes, en todo tiempo y a favor del condenado, por los siguientes motivos:

1º) Cuando se hayan recobrado, después de la sentencia documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o que antes de aquella no pudieron utilizarse por un obstáculo legal no imputables al recurrente;

2º) Cuando la sentencia impugnada se haya dictado en virtud de prueba documental o testifical cuya falsedad se declare en

fallo posterior;

3º) Cuando la sentencia se haya pronunciado a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se declare en fallo posterior;

4º) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Art. 520. — LIMITES.— El recurso deberá tender, siempre a demostrar, salvo el caso previsto por el inciso 4º del artículo anterior, la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente prueba, en que se basó la condena.

Art. 521. — PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR LA.— Podrán promover el recurso de revisión:

1º) El condenado o, si fuere incapaz, sus representantes legales o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

2º) El Ministerio Público.

Art. 522. — INTERPOSICION.— El recurso de revisión será interpuesto, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y se deberán acompañar los documentos o copias de las sentencias mencionadas en los tres primeros incisos del artículo 519. Cuando sea imposible presentar los documentos, se indicará el lugar donde se encuentren. Cuando en el caso del referido inciso 3º la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Art. 523. — PROCEDIMIENTO.— En el trámite del recurso la revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

La Corte podrá disponer todas las indagatorias y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Art. 524. — EFECTO SUSPENSIVO.— Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer con o sin cauciones, la libertad provisional del imputado.

Art. 525. — SENTENCIA.— La Corte, al pronunciarse en el recurso, podrá anular la sentencia o sentencias remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Art. 526. — NUEVO JUICIO.— Si se remite un hecho a nuevo juicio, en éste no intervinirá ninguno de los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, independientemente de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Art. 527. — EFECTOS CIVILES.— Cuando la sentencia sea absolutoria, podrá ordenarse en todo caso, la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Art. 528. — REPARACION.— La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que por efecto de la misma el imputado hubiere sufrido pena privativa de libertad por más de tres meses y que con su dolo o su culpa no haya contribuido al error judicial. Esta reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 529. — REVISION DESESTIMADA.— El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO QUINTO

EJECUCION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 530. — **COMPETENCIA Y DELEGACION.**— La sentencia será ejecutada por el Tribunal que haya conocido en primera o en única instancia, el cual hará las comunicaciones necesarias al Registro Nacional de Reincidentes. La Cámara en lo Criminal podrá comisionar a un Juez para practicar las diligencias necesarias.

Art. 531. — **INCIDENTES DE EJECUCION.** El Tribunal encargado de la ejecución será competente para resolver todas las cuestiones e incidentes que se susciten. En las Cámaras, el Presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

Art. 532. — **TRAMITE DE LOS INCIDENTES. — RECURSO.**— El incidente se resolverá, previa vista al Ministerio Público o a la parte interesada, en el término de cinco días. Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación pero éste no suspenderá la ejecución, salvo que así lo disponga el Tribunal.

Art. 533. — **SENTENCIA ABSOLUTORIA.**— La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente aunque sea irrecurrible.

TITULO II

EJECUCION PENAL

CAPITULO 1

PENAS

Art. 534. — **COMPUTO.**— El Tribunal mandará a practicar por Secretaría el cómputo de la pena, con la fijación de la fecha de vencimiento o de su monto. Dicho cómputo será notificado y podrá ser observado dentro de los tres días.

Si se dedujere oposición se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 532. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

Art. 535. — **EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.**— Siempre que se haya impuesto una pena privativa de la libertad, se ordenará el alojamiento del condenado en la Cárcel Penitenciaria, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Cuando aquel no esté detenido, se librará orden de captura, salvo que la condena no exceda de seis meses y no exista sospecha alguna de fuga; en este caso podrá notificarse para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Art. 536. — **SUSPENSION.**— La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- 1º) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses;
- 2º) Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución se haga imposible sin poner en peligro su vida conforme al dictámen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la pena se ejecutará inmediatamente.

Sin que importe suspensión de la pena, el Tribunal podrá autorizar que el penado, con debida custodia, salga del establecimiento en que se encuentre por un término no mayor de 12 horas, en caso de grave enfermedad o muerte de un pariente próximo.

Art. 537. — **ENFERMOS.**— Si durante la ejecución de la pena privativa de la libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal dispondrá, previos los peritajes necesarios, la colocación del enfermo en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en la cárcel o ello importare grave peligro.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad y la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse a la pena.

Art. 538. — **RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO NACIONAL.**— Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento nacional, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo a fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 539. — **INHABILITACION ACCESORIA.**— Cuando la pena privativa de la libertad importe además la accesoria del artículo 1º del Código Penal se ordenarán las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Art. 540. — **INHABILITACION ABSOLUTA. O ESPECIAL.**— La sentencia que condena a inhabilitación absoluta se mandará publicar en el Boletín Oficial.

Además se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que correspondan, según el caso (C. P. 19).

En caso de inhabilitaciones especiales, se harán las comunicaciones pertinentes. Cuando se refieren a alguna actividad privada, se comunicarán a la autoridad policial.

Art. 541. — **PENA DE MULTA.**— La multa deberá ser abonada en papel sellado, dentro de diez días de quedar firme la sentencia. Vencido este término, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del C. Penal.

Para la ejecución de aquella se remitirán los antecedentes al Ministerio Público, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

Art. 542. — **DETENCION DOMICILIARIA.** La detención domiciliaria (C. Penal 10) se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad, a cuyo fin el Tribunal podrá impartir las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla al establecimiento que correspondan.

Art. 543. — **REVOCACION DE CONDENA CONDICIONAL.**— La revocación de la condena condicional será dictada por el Tribunal que la impuso, salvo cuando proceda la unificación de penas; en este caso podrá disponerla el que dicte la pena única.

CAPITULO 2

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 544. — **SOLICITUD.**— El condenado podrá presentar la solicitud de libertad condicional ante el Tribunal competente, pudiendo hacerse patrocinador por un abogado.

Art. 545. — **INFORME.**— Presentada la solicitud, el Tribunal requerirá informe de la Dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

- 1º) Tiempo cumplido de la condena;
- 2º) Observancia regular o irregular de los reglamentos carcelarios, fundada en la calificación que el recurrente merezca por su trabajo, educación y disciplina;
- 3º) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio, pudiéndose requerir informe médico cuando se juzgue conveniente.

Los informes deberán despacharse dentro de tres días.

Art. 546. — **COMPUTO Y ANTECEDENTES.**— Al mismo tiempo, el Tribunal requerirá del Secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido, y librará los oficios y exhortos necesarios para establecer los antecedentes, del solicitante.

Art. 547. — **TRAMITE, RESOLUCION Y RECURSO.**— En cuanto a trámite, resolución y recurso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 532.

Art. 548. — **COMUNICACION AL PATRONATO.**— Las condiciones impuestas al liberado serán comunicadas al Patronato conjuntamente con la noticia de la liberación. De ellas el Secretario dará una constancia al liberado, el cual deberá conservarla y presentarla a la autoridad encargada de vigilarlo siempre que le sea requerida.

Art. 549. — **INCUMPLIMIENTO.**— La aplicación del artículo 15 del C. Penal podrá ha-

cerse o ser pedida por el Patronato o por el Ministerio Público.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 532.

El liberado podrá ser detenido inmediatamente en forma preventiva, si fuere necesario, mientras el incidente se resuelva.

CAPITULO 3

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 550. — **VIGILANCIA DE LA EJECUCION.**— La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla le informarán lo que corresponda.

Art. 551. — **INSTRUCCIONES.**— El Tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o a la persona encargada de ejecutarla; fijará los plazos y la forma en que deba ser informado acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser variadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticias al encargado. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 552. — **COLOCACION DE MENORES.**— Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre, el tutor o la autoridad del establecimiento tendrán la obligación de facilitar la inspección o vigilancia que el Tribunal encomienda a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de quinientos a mil pesos o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

Art. 553. — **INTERNACION DE ANORMALES.**— Cuando el Tribunal disponga la aplicación de la medida del artículo 34, inc. 1º del C. Penal, ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.

Art. 554. — **CESSACION.**— Para decretar la cesación de una medida de seguridad de tiempo absoluta o relativamente indeterminado, el Tribunal deberá oír en todo caso al Ministerio Público, al interesado, o cuando este sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del artículo 34, inc. 1º del C. Penal, se requerirá el dictámen, por lo menos, de dos peritos, y el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumpla.

TITULO III

EJECUCION CIVIL

CAPITULO 1

CONDENAS PECUNIARIAS

Art. 555. — **JUEZ COMPETENTE.**— Las condenas a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, se ejecutarán, por el interesado, por el Fiscal de Gobierno o por el Ministerio Público, según el caso, ante los jueces civiles que correspondan según la cuantía y conforme al C. de P. Civiles, siempre que no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Tribunal sentenciador.

Art. 556. — **SANCIONES DISCIPLINARIAS.** El Ministerio Público ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO 2

GARANTIAS

Art. 557. — **EMBARGO DE OFICIO.**— **INHABILICION.**— Al dictarse el auto de procesamiento, el Juez decretará el embargo de bienes del imputado o del civilmente responsable, en cantidad suficiente para garantizar la

pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Cuando se proceda por citación directa, el embargo podrá ser decretado por el Juez de Instrucción o el Tribunal de Juicio, a pedido del Ministerio Público.

En todo caso podrá decretarse la inhibición, si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente.

Art. 553. — EMBARGO A PETICION DE PARTE.— El actor civil podrá pedir la ampliación del embargo, después del auto de procesamiento, prestando la caución que el Tribunal determine.

Art. 559. — SUSTITUCION.— El imputado o el civilmente responsable podrán sustituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real. En tales casos se observarán las disposiciones de los artículos 322, 324, 325, 326 y 328.

Art. 560. — DILIGENCIAS DE EMBARGO.— En cuanto al orden de los bienes embargables a la forma y a la ejecución del embargo, se observarán las disposiciones del C. de P. Civiles; pero el recurso de apelación tendrá efectos devolutivos.

Art. 561. — DEPOSITO.— Para la conservación y custodia de los bienes embargados, el Tribunal designará depositario, el que los recibirá bajo inventario y firmará las diligencias de constitución del depósito; en ella se hará constar que se le hizo saber la responsabilidad que contrae.

Los fondos públicos, títulos de crédito, dinero, alhajas, piedras o metales preciosos, se depositarán en el Banco Provincial de Salta.

Art. 562. — ADMINISTRACION.— Cuando la naturaleza de los bienes embargados lo haga necesario el Tribunal dispondrá la forma de su administración y la intervención que en ella tenga el embargado. Podrá nombrar administrador, debiendo el designado prestar fianza en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 563. — HONORARIOS.— El depositario y el administrador tendrán derecho a cobrar honorarios, a regulación del Tribunal que los designó.

Art. 564. — VARIACION DEL EMBARGO.— Durante el curso del proceso, el embargo podrá ser levantado, sustituido, reducido o ampliado.

Art. 565. — ACTUACIONES.— Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Art. 566. — TERCERIAS.— Las tercerías serán sustanciadas en la forma establecida por el Cód. de P. Civiles.

CAPITULO 3

RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

Art. 567. — DESTINO DE LOS OBJETOS DECOMISADOS.— Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Art. 568. — COSAS SECUESTRADAS, RESTITUCION Y RETENCION.— Las cosas secuestradas y no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona de cuyo poder de secuestraron.

Si de ellas se hizo entrega antes de la sentencia, en depósito, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Art. 569. — JUEZ COMPETENTE.— Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil.

Art. 570. — OBJETOS NO RECLAMADOS.— Cuando después de un año de concluido un proceso nadie reclame y pruebe tener derecho a la restitución de cosas que no secuestraron de poder de determinada persona, se dispondrá su incautación.

CAPITULO 4

SENTENCIA QUE DECLARA UNA FALSEDAD INSTRUMENTAL

Art. 571. — RECTIFICACION.— Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que lo dictó ordenará que el acto sea reconstituido suprimido o reformado.

Art. 572. — DOCUMENTO ARCHIVADO.— Si el instrumento hubiere sido extraído de un archivo, será restituído a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Art. 573. — DOCUMENTO PROTOCOLIZADO.— Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV COSTAS

Art. 574. — ANTICIPACION.— En todo proceso, el estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Art. 575. — RESOLUCION NECESARIA.— Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Art. 576. — IMPOSICION.— Las costas serán a cargo de la parte vencida; pero el Tribunal podrá eximir la total o parcialmente, cuando haya tenido razón notoria para litigar.

Art. 577. — PERSONAS EXENTAS.— Los representados del Ministerio Público, los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados con costas, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran, y salvo los casos en que especialmente se dispone.

Art. 578. — CONTENIDO.— Las costas consistirán:

- 1º) En la reposición o reintegro del papel sellado empleado en la causa;
- 2º) En el pago de los derechos arancelarios;
- 3º) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
- 4º) En los demás gastos que se hubieren originado por la instrucción de la causa.

Art. 579. — ESTIMACION DE HONORARIOS.— Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán teniendo en cuenta el valor o importancia del juicio, las cuestiones de derecho planteadas, la dificultad y utilidad de la defensa, la asistencia a audiencias y, en general, todo trabajo efectuado a favor del cliente y el beneficio material y moral producido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas del procedimiento civil y las del presente artículo.

Art. 580. — DISTRIBUCION DE COSTAS.— Cuando sean varios los condenados el pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por Ley civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 2º.— Hasta tanto sea creada la Policía Judicial, la Policía Administrativa ejercerá las funciones que el Código Procesal Penal establece para aquella.

Art. 3º.— Esta ley empezará a regir a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Se aplicarán las disposiciones del código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigencia el nuevo código se haya contestado el traslado de la defensa.

Art. 4º.— En los casos del artículo anterior dictarán sentencia los jueces de instrucción con arreglo a las disposiciones del código que se deroga por la presente, pudiendo apelarse ante las Cámaras en lo Criminal.

Art. 5º.— Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia del nuevo código y de acuerdo con las normas del abrogado, conserva-

rán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Art. 6º.— Quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan al código que se aprueba por la presente.

Art. 7º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer, de rentas generales, los gastos necesarios para la impresión de mil (1.000) ejemplares del Código Procesal Penal. Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 8º.— Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta; a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno.

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.

SALTA, Agosto 21 de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA

JULIO A. BARBARAN ALVARADO

Es copia:

René Fernando Soto
Jefe de Despacho de Gobierno, J. e I. Pública

EDICTOS DE MINAS:

Nº 9162 — Manifestación de descubrimiento de un Yacimiento de Mineral de Hierro denominado "YERBA BUENA" ubicado en el Departamento de General Güemes presentada por la Señorita Alicia Elena Cornejo en Expediente Número 3630—C el día Siete de Noviembre de 1960 a horas Diez y Treinta Minutos.—

—La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley.

—La zona peticionada se describe en la siguiente forma: —La muestra acompañada ha sido extraída de un runto situado a 1545 metros en línea recta con un azimut de 240º 10' desde el mojón interdepartamental El Alizar (vértice 1).— Con un azimut de 332º 42' 43" se han medido 279,30 metros hasta el vértice 2; desde allí con un ángulo de 166º 58' 05" se han medido 228,70 metros hasta el vértice 3, desde allí con un ángulo de 121º 39' 43" se han medido 31 metros hasta el vértice 4; desde allí con un ángulo de 190º 04' 48" se han medido 304,50 metros hasta el vértice 5; desde allí con un ángulo de 171º 40' 30" se han medido 522,10 metros hasta el vértice 6; desde allí con un ángulo de 86º 51' se han medido 160 metros hasta el vértice 7; desde allí con un ángulo de 123º 14' 45" se han medido 195 metros hasta el vértice 8; desde allí con un ángulo de 315º 20' 31" se han medido 132,20 metros hasta el vértice 9; desde allí con un ángulo de 29º 23' 38" se han medido 107,15 metros hasta el vértice 10; y finalmente desde allí, con un ángulo de 287º 47' 02" se han medido 502,20 metros hasta el punto de extracción de la muestra.— Esta poligonal consta de 10 lados con un total de 2302,15 metros.— Inscripito gráficamente el punto de manifestación de descubrimiento de la mina solicitada resulta ubicado dentro del cateo expte. Nº 2789—C—59 que es de propiedad de la misma solicitante.— En un radio de cinco kilómetros se encuentran registradas otras minas tratándose por lo tanto de un descubrimiento de "nuevo criadero".— Salta, mayo 26 de 1961.— Regístrese en el Registro de Minas (art. 118 del Código de Minería), publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso en el portal de la Secretaría (art. 119 C.M.), llamando por sesenta días (art. 131 C. M.) a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese a la interesada y al propietario del suelo denunciado a fs. 2 vta. de este expediente, repóngase y estése el peticionante

a lo establecido por el art. 14 de la Ley N° 10.273.— Luis Chagra.— Juez de Minas de la Provincia de Salta.

Lo que se hace sabe a sus efectos.

SALTA, Julio 18 de 1961.

Dr. JOSÉ G. ARIAS ALMAGRO — Secretario
e) 21, 30/8 al 8/9/61

N° 9163 — Manifestación de descubrimiento de un Yacimiento de Hierro; Mina denominada "AGUSTIN" ubicada en el Departamento de General Güemes presentada por LEICAR S.A. en Expediente Número 3148—L el día Diez de Junio de 1959 a horas Doce.

—La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan en forma y dentro del término de ley.

—La zona peticionada se describe en la siguiente forma: —La muestra ha sido extraída en un punto situado a 8.700,50 metros de la confluencia de los arroyos El Tunal y Unchimé.— Inscripto gráficamente el punto de manifestación de descubrimiento, resulta ubicado dentro del cateo expte. N° 62.209—D—55 que es de propiedad del mismo solicitante; en un radio de 5 kms. hay inscriptas otras minas por lo que se trata de un descubrimiento de "nuevo criadero".— A lo que se proveyó.— Salta, abril 12 de 1961.— Al escrito que antecede, téngase presente.— Regístrese en el Registro de Minas (art. 118 del Código de Minería), publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso en la puerta de la Secretaría (art. 119 Cód. Min.) llamando por sesenta días (art. 131 Cód. Min.) a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese a la interesada y al propietario del suelo y estése la peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley 10.273.— Luis Chagra.— Juez de Minas de la Provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

SALTA, Julio 18 de 1961.

Dr. JOSÉ G. ARIAS ALMAGRO — Secretario
21—30/8 y 8/9/61.

N° 9164 — Manifestación de descubrimiento de un Yacimiento de Hierro, Mina denominada "CARLOS" ubicada en el Departamento de General Güemes de esta Provincia presentada por LEICAR S.A. en Expediente Número 3265—L el día Veintiocho de Setiembre de 1959 a horas Once y Treinta.—

—La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro de término de ley.

—La zona peticionada se describe en la siguiente forma: —La muestra ha sido extraída de un punto situado a 5.755 metros en línea recta y con un azimut de 146° 37' de la confluencia de los arroyos El Tunal y Unchimé.—

Para su ubicación se parte de la confluencia de los arroyos El Tunal y Unchimé, desde el punto Uo. (del Plano 1) y con azimut de 147° 17' 30" se miden 1.180 metros hasta el vértice U1; desde allí con un ángulo de 203° 45' se miden 556,50 metros hasta el vértice U2; desde allí con un ángulo de 143° 04' se miden 1.176 metros hasta el vértice U4; desde allí con un ángulo de 248° 04' se miden 663 metros hasta el vértice U5; desde allí con un ángulo de 159° 48' se miden 431 metros hasta el vértice U6; desde allí con un ángulo de 167° 13' 30" se miden 287,50 metros hasta el vértice U7; (ver Plano 2) desde U7 con un ángulo de 129° 06' 50" se miden 455,70 metros hasta el vértice R1; desde allí con un ángulo de 205° 53' se miden 804 metros hasta el vértice R2; desde allí con un ángulo de 162° 21' 36" se miden 229 metros hasta el vértice R3 y desde R3 con un ángulo de 105° 09' 20" se miden 342,80 metros hasta el punto de extracción de la muestra.— Inscripto gráficamente el punto de manifestación resulta libre de otros pedimentos mineros.— En un radio de 5 kms. hay registradas otras minas por lo que se trata de un descubrimiento de "nuevo

criadero".— A lo que se proveyó.— Salta, abril 13 de 1961.— Téngase presente lo manifestado en el escrito que antecede.— Regístrese en el Registro de Minas (art. 118 del Código de Minería), publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso en las puertas de la Secretaría (art. 119 Cód. Min.), llamando por sesenta días (art. 131 C. M.) a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones.— Notifíquese a la interesada y al propietario del suelo, estése la peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley 10.273.— Luis Chagra Juez de Minas de la Provincia de Salta.—

Lo que se hace saber a sus efectos.

SALTA, Julio 18 de 1961.

Dr. JOSÉ G. ARIAS ALMAGRO — Secretario
21—30/8 y 8/9/61.

N° 9165 — Manifestación de Descubrimiento de un Yacimiento de Hierro; Mina denominada "Agua Negra" ubicada en el Departamento de General Güemes, presentada por Leicar S.A., en expediente número 3151—L. El día Diez de Junio de 1959 a horas Doce.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley.— La zona peticionada se describe en la siguiente forma: La muestra acompañada ha sido extraída en un punto situado a 8.886,50 metros de la confluencia de los arroyos El Tunal y Unchimé.— Inscripto gráficamente el punto de manifestación de descubrimiento resulta ubicado dentro del cateo expte. N° 62.209—D—55 que es de propiedad del mismo solicitante.— En un radio de 5 Kms. hay ubicadas otras minas por lo que se trata de un descubrimiento de "nuevo criadero".— A lo que se proveyó.— Salta, abril 12 de 1961.— Téngase presente lo manifestado en el escrito que antecede.— Regístrese en el Registro de Minas (Art. 118 del Código de Minería), publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso en la puerta de la Secretaría (art. 119 C.M.), llamando por sesenta días (art. 131 C.M.) a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones.— Notifíquese a la interesada y al propietario del suelo, repóngase y estése la peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley N° 10.273. Luis Chagra, Juez de Minas de la provincia de Salta.— Lo que se hace saber a sus efectos.— Salta, Julio 18 de 1961.

Dr. José G. Arias Almagro — Secretario
e) 21, 30_8 al 8-9-61

N° 9166 — Manifestación de descubrimiento de un yacimiento de mineral de hierro, mina denominada "El Tunal", ubicada en el Departamento de General Güemes de esta provincia presentada por la señorita Alicia Elena Cornejo, en expediente número 3573—C el día ocho de setiembre de 1960 a horas once y treinta minutos.— La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley.— La zona peticionada se describe en la siguiente forma: La poligonal de ubicación consta de once lados con una longitud total de 5579 mts. y para su mensura se ha partido de la confluencia de los arroyos El Tunal y Unchimé, desde con un azimut de 147° 17' 30" se miden 1.180 mts. hasta el vértice 1; desde allí, con un ángulo de 229° 47' 16" se miden 624 mts. hasta el vértice 2; desde allí con un ángulo de 247° 24' 36" se miden 696 mts. hasta el vértice 3; desde allí, con un ángulo de 176° 13' 12" se miden 253,10 mts. hasta el vértice 4; desde allí, con un ángulo de 90° 18' 21" se miden 686,40 mts. hasta el vértice 5; desde allí, con un ángulo de 226° 56' 38" se miden 359,35 mts. hasta el vértice 6; desde allí, con un ángulo de 120° 56' 31" se miden 541,10 mts. hasta el vértice 7; desde allí con un ángulo de 227° 50' 38" se miden 604,70 mts. hasta el vértice 8; desde allí, con un ángulo de 234° 32' 24" se

midén 264,60 mts. hasta el vértice 9; desde allí, con un ángulo de 157° 42' 57" se miden 220,10 mts. hasta el vértice 10; desde allí, con un ángulo de 145° 55' 12" se miden 149,65 mts. hasta el punto de extracción de la muestra.— Uniendo el punto de partida con el punto de extracción de la muestra por una línea recta, se obtiene una resultante con un azimut de 197° 08' 30" y una longitud de 4.162 mts.— Inscripto gráficamente el punto de manifestación de descubrimiento de la mina denunciada en el presente expediente, resulta ubicado dentro del cateo expte. N° 3401—C—60 de propiedad de la solicitante.— Dentro de un radio de cinco kilómetros se encuentran registradas otras minas por lo que se trata de un descubrimiento de "nuevo criadero".— A lo que se proveyó.— Salta, mayo 26 de 1961.— Regístrese en el Registro de Minas (Art. 118 del Código de Minería), publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso en el portal de la Secretaría (Art. 119 C. M.), llamando por sesenta días (Art. 131 C. M.) a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese al interesado y a los propietarios del suelo denunciado a fs. 2 vta., repóngase y estése la peticionante a lo establecido por el Art. 14 de la Ley N° 10.273.— Luis Chagra, Juez de Minas de la Provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 18 de 1961.

Dr. JOSÉ G. ARIAS ALMAGRO, Secretario.
e) 21/30/8 al 8/9/61.

N° 9167 — Manifestación de descubrimiento de un yacimiento de hierro; mina denominada "Marcelo", ubicada en el Departamento de General Güemes de esta provincia, presentada por Leicar S. A., en expediente número 3150—L el día diez de Junio de 1959 a horas doce. La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley.— La zona peticionada se describe en la siguiente forma: La muestra ha sido extraída en un punto situado a 10.171,50 metros de la confluencia de los arroyos El Tunal y Unchimé.— Inscripto gráficamente el punto de manifestación de descubrimiento resulta ubicado dentro del cateo expte. N° 62.209—D—55, que es propiedad del mismo solicitante; en un radio de 5 kms. hay inscriptas otras minas, por lo que se trata de un descubrimiento de "nuevo criadero".— A lo que se proveyó.— Salta, abril 13 de 1961.— Téngase presente lo manifestado en el escrito que antecede.— Regístrese en el Registro de Minas (Art. 118 del Código de Minería), publíquese en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso en las puertas de la Secretaría (Art. 119 C. M.), llamando por sesenta días (Art. 131 C. M.), a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese a la interesada y al propietario del suelo, estése la peticionante a lo establecido por el Art. 14 de la Ley 10.273.— Luis Chagra, Juez de Minas de la Provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 18 de 1961.

Dr. JOSÉ G. ARIAS ALMAGRO, Secretario.
e) 21/30/8 al 8/9/61.

N° 9248 — Solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de Primera y Segunda Categoría en una zona de Dos Mil Hectáreas, ubicada en el Departamento de Metán, presentada por el señor Rogelio Zilli, en expediente número 3700—Z, el día primero de Febrero de 1961 a horas diez.— La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley.— La zona peticionada se describe en la siguiente forma: Se toma como punto de referencia el vértice Sur que hace la serranía de la Bodeguita y la línea límite de la finca Las Cuestitas, desde allí se miden 500 mts. al Norte hasta el vértice A; desde allí se miden 1.000 metros al Oeste hasta el vértice B del cateo

solicitado, desde allí se miden 5.000 metros al Sur hasta el vértice D; desde allí se miden 4.000 metros al Oeste hasta el vértice H; desde allí se miden 5.000 metros al Norte hasta el vértice I y finalmente desde allí se miden 4.000 metros al Este hasta el vértice E, encerrando una superficie de 2.000 Has.— Inscripta gráficamente la superficie solicitada, resulta libre de otros pedimentos mineros.— A lo que se proveyó.— Salta, julio 10 de 1961.— Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería.— Notifíquese a los denunciados como propietarios del suelo, señores Hilario Arias, Angela Ramos, María Arias de Díaz, Demetria Ayarde y Anastasio y Faustino Gutiérrez, por medio del presente edicto a los efectos legales que la Ley determina, por desconocerse sus domicilios.— Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad.— Luis Chagra, Juez de Minas de la Provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 17 de 1961.

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO, Secretario.
e) 29/8 al 11/9/61.

Nº 9210 — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE ROSARIO DE LERMA PRESENTADA POR LA SEÑORA ELBA WIERNA DE DIEZ GOMEZ EN EXPEDIENTE NUMERO 3285 — W — EL DIA OCHO DE OCTUBRE DE 1959 A HORAS NUEVE TREINTA MINUTOS.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: Desde el punto "A" que se determina en el modo siguiente: Por el Mojon Nº 337, linderos de las fincas "Tres Cruces", Fracciones "B", y "C" se trazará una línea de 5.000 metros al S. 4º O', para fijar el punto "B"; desde aquí se trazará otra línea de 3.000 metros al S. 13º E. para determinar el punto "C"; desde este punto se trazará otra línea de 2.500 metros al N. 86º O', para fijar el punto "D", desde este punto se trazará otra línea de 3.000 metros al M. 13º O., para determinar el punto "E"; desde este punto tirar otra línea de 5.000 metros al N. 4º E., para fijar el nuevo punto "F", y desde este punto "F" trazar otra línea de 2.500 metros al N. 86º E., para llegar al punto de partida "A" y cerrar así el perímetro solicitado. La zona peticionada resulta superpuesta al cateo tramitado en Expte. Nº 62.117—D—55 en 60 hectáreas aproximadamente y situada fuera de los límites de la zona de seguridad. A lo que proveyó. Salta, mayo 23 de 1961. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la Provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Agosto 8 de 1961

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO
Secretario

e) 24—8 al 6—9—61

Nº 9209 — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LOS ANDES PRESENTADA POR EL SEÑOR OSCAR GAVENDA EN EXPEDIENTE NUMERO 64.034 — G — EL DIA DIEZ DE FEBRERO DE 1956 A HORAS ONCE Y QUINCE MINUTOS.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del

término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: Tomando como punto de referencia P. R. el mojon Nº 5 de la mina "Talimán", se miden 1951.00 metros azimuth 25º con lo que se llega al punto de Partida P. P. Desde aquí se miden 5.779 metros azimuth 310º 3.271 metros al Norte; 2.617 metros al Este 3.271 metros al Sud; 3.333 metros al Este y finalmente 4.099 metros azimuth 205º; con lo que se cierra el perímetro solicitado. La zona peticionada resulta superpuesta en 1231 hectáreas aproximadamente a los cateos expedientes números 1857—G—52. 62.239—U—55 y 62.228—C—55 y a la mina Carolina, Expte. nº 1207—L—901. La superficie libre restante resulta dividida en dos fracciones, una al Sud aproximadamente 577 hectáreas y otra al Oeste de aproximadamente 192 hectáreas. A lo que se proveyó. Salta, febrero 27 de 1961. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la Provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Agosto 7 de 1961.

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO
Secretario

e) 24—8 al 6—9—61

Nº 9203 — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LOS ANDES PRESENTADA POR EL SEÑOR EDUARDO MANUEL GUARESCHI EN EXPEDIENTE NUMERO 3561 — G — EL DIA VEINTIDOS DE AGOSTO DE 1960 A HORAS NUEVE.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: Del esquinero Noroeste de la Mina "La Paz 4º" que figura en el plano de Minas bajo el Nº 1197 — letra C, se miden con rumbo Norte 2.000 mts. cuyo extremo será el esquinero Sud—Oeste de un rectángulo de 4.000 mts. al Norte por 5.000 mts. al Este, cerrándose así las dos mil hectáreas solicitadas. Inscripta gráficamente la zona solicitada para cateo en el presente expediente, resulta superpuesta únicamente al punto de manifestación de descubrimiento de la cantera Magdalena, Expte. 62.296—E—55. A lo que se proveyó. Salta, mayo 23 de 1961. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 20 de 1961.

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO
Secretario

e) 24—8 al 6—9—61

Nº 9202 — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LOS ANDES PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA LUISA ALVAREZ DE GUARESCHI EN EXPEDIENTE NUMERO 3619 — A — EL DIA VEINTUNO DE OCTUBRE DE 1960 A HORAS NUEVE.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: Del esquinero Noroeste de la mina "Alejandro" por el límite Este de la misma mina se mide al Sud 400 metros y de allí al Este 2.700 metros al punto de par-

tida (P. P.). Desde allí al Este 3.333 metros y al Norte 6.000 metros, desde allí al Oeste 3.333 metros y al Sud 6.000 metros para llegar al punto de partida, encerrando así las dos mil hectáreas solicitadas. Inscripta gráficamente la superficie solicitada, la misma resulta libre de otros pedimentos mineros. A lo que se proveyó. Salta, Junio 12 de 1961. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO
Secretario

e) 24—8 al 6—9—61

Nº 9201 — SOLICITUD DE PERMISO PARA CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LOS ANDES: PRESENTADA POR EL SEÑOR ALBERTO J. HARRISON EN EXPEDIENTE Nº 3.500 — H — EL DIA DIEZ DE JUNIO DE 1960 HORAS NUEVE.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona solicitada se describe en la siguiente forma: Del esquinero Noroeste de la Mina Vicuña siguiendo al Noroeste, el límite de la misma, se mide 600 metros y desde allí a 90º mide 200 metros hasta el Punto de Partida. Desde allí se mide 7.900 metros al Norte y 2.500 metros al Este y de allí 7.900 metros al Sud y 9.500 al Oeste para llegar al punto de Partida. Así encerrando aproximadamente 1.000 hectáreas de este cateo solicitado. Inscripta gráficamente la zona solicitada se superpone en 100 hectáreas aproximadamente a las minas Perico, Expte. 1228—W—41 Alejandro, Expte. 1233—W—41 y Anita, Expte. 1931—W—41 además no se encuentra comprendido dentro de la Zona de Seguridad. A lo que se proveyó. Salta, Octubre 4 de 1960. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, y fíjese cartel aviso en las puertas de la Secretaría de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la Provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 27 de 1961

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO
Secretario

e) 24—8 al 6—9—61

Nº 9200 — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LOS ANDES PRESENTADA POR EL SEÑOR ALBERTO J. HARRISON EN EXPEDIENTE NUMERO 3501 — H — EL DIA DIEZ DE JULIO DE 1960 A HORAS NUEVE.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: del esquinero Noroeste de la mina Vicuña se mide al Sud 1.400 metros y al Oeste 100 metros hasta el Punto de Partida. Desde este punto al Sud se mide 8.000 metros y al Oeste 2.300 metros para llegar al punto de partida así encerrando aproximadamente 1.340 hectáreas de este cateo solicitado. Inscripta gráficamente la zona solicitada, la misma se superpone en aproximadamente 46 hectáreas al cateo Expte. 2345—G—56, resultando una superficie libre aproximada de 1794 hectáreas. A lo que se proveyó. Salta, abril 21 de 1961. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 de Código de Mi-

lería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 27 de 1961

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO

Secretario

e) 24-8 al 6-9-61

Nº 9151 — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LOS ANDES PRESENTADA POR EL SEÑOR ALBERTO J. HARRISON EN EXPEDIENTE NUMERO 3504—H— EL DIA TRECE DE JUNIO DE 1960 A HORAS NUEVE Y CINCO MINUTOS.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: Del esquinero Sudeste de la mina Marcela se mide por el límite de la misma hacia el Norte 200 metros hasta el Punto de Partida (P.P.). Desde allí al Este se mide 1000 metros y al Sud 2.500 metros, desde este punto al Oeste 8.000 metros y al Norte 2.500 metros y desde allí al Este 7.000 metros para llegar al Punto de Partida, encerrando así 2.000 hectáreas de este cateo. Inscripta gráficamente la zona solicitada, se superponen en 1025 hectáreas aproximadamente al cateo Expte. Nº 3328—G—59 y a las minas Marcela, Expte. 1246—H—42, La Chinchilla, Expte. 1234—G—42 y el Aveztruz Expte. 1235—G—42, resultando una superficie libre aproximada en 957 hectáreas. A lo que se proveyó. Salta, octubre 4 de 1960. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fijese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 21 de 1961

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO

Secretario

e) 21-8 al 1º-9-61

Nº 9150 — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LOS ANDES PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA LUISA ALVAREZ DE GUARESCHI EN EXPEDIENTE NUMERO 3617 —A— EL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 1960 A HORAS NUEVE.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: Del esquinero sudeste de la mina "Vicuña" se mide por el límite de la misma al Noroeste 300 metros hasta el punto de partida (P.P.) desde allí al Este 10.000 metros y al Norte 2.000 metros, desde allí al Oeste 10.000 metros y al Sud 2.000 metros para llegar al punto de partida, encerrando así las 2.000 hectáreas solicitadas. Inscripta gráficamente la superficie solicitada, resulta superpuesta en aproximadamente 284 Has. a las minas Quevar, Expte. Nº 1236—G—42 y Vicuña, Expte. Nº 1237—G—42, resultando la superficie libre restante dividida en dos fracciones, una al oeste de aproximadamente 70 Has. y otra al este de aproximadamente 1646 Has. A lo que se proveyó. Salta, julio 3 de 1961. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fijese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportu-

unidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 24 de 1961

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO

Secretario

e) 21-8 al 1º-9-61

Nº 9149 — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LOS ANDES PRESENTADA POR EL SEÑOR BENITO CASIMIRO GUARESCHI EN EXPEDIENTE NUMERO 3505 —G— EL DIA TRECE DE JUNIO DE 1960 A HORAS NUEVE Y SEIS MINUTOS.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: Del esquinero Sud Este de la mina "Marcela" a 146º se mide 2800 mts. hasta el punto de partida (P.P.). Desde allí al Sud 5.000 metros y al Oeste 4000 mts., de este Punto al Norte 5.000 mts. y al Este 4.000 metros para llegar al Punto de Partida, quedando así encerradas las 2.000 hectáreas solicitadas. Inscripta gráficamente la zona solicitada, resulta libre de otros pedimentos mineros. A lo que se proveyó. Salta, octubre 5 de 1960. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fijese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por Art. 25 del Código de Minería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 20 de 1961

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO

Secretario

e) 21-8 al 1º-9-61

Nº 9134 — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE ROSARIO DE LERMA DE ESTA PROVINCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR CARLOS A. NESPOLI EN EXPEDIENTE NUMERO 3085. —N— EL DIA DOS DE ABRIL DE 1959 A HORAS OCHO Y CUARENTA MINUTOS.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: se toma como punto de referencia el Km. 108 del camino nacional Salta a Chile, desde ahí 400 mts. 60º hasta el Punto de Partida, desde ahí 3000 mts. 150º, 3.333 mts. 60º, 6000 mts. 330º, 3.333 mts. 240º y 3000 mts. 150º. El km. 108 del camino nacional de Salta a Chile está ubicado en el lugar denominado Cordero Muerto. Inscripta gráficamente la superficie solicitada, la misma resulta libre de otros pedimentos mineros. A lo que se proveyó. Salta, octubre 7 de 1960. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fijese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería. No conociéndose el propietario del suelo, notifíquese lo por medio de los mismos edictos, para que dentro del término de veinte días, a contar desde la última publicación, se presente a hacer valer sus derechos (Art. 25 del C. de Minería). Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, julio 21 de 1961.

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO

Secretario

e) 16 al 30-8-61

Nº 9133. — SOLICITUD DE PERMISO PARA EXPLORACION Y CATEO DE MINERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA EN UNA ZONA DE DOS MIL HECTAREAS UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE GUACHIPAS DE ESTA PROVINCIA PRESENTADA POR LA SEÑORITA LUCRECIA ARGENTINA VALDEZ EN EXPEDIENTE NUMERO 3461 —V— EL DIA ONCE DE MAYO DE 1960 A HORAS NUEVE.

La Autoridad Minera Provincial notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley. La zona peticionada se describe en la siguiente forma: se toma como punto de referencia el lugar denominado "Puesto Viejo o Corral Las Garrapatas". Desde ahí 2000 metros Oº hasta el Punto de Partida. Desde ahí 2500 mts. 90º, 4000 mts. 180º, 5000 mts. 270º, 4000 mts. Oº y 2500 mts. 90º, con lo cual encierran las 2000 hectáreas. El lugar conocido con el nombre de Puesto Viejo o Corral de Las Garrapatas, está desde Sauce Redondo aproximadamente a 11.200 mts. 117º. Inscripta gráficamente la superficie solicitada en el presente expediente, resulta libre de otros pedimentos mineros. A lo que se proveyó. Salta, diciembre 21 de 1960. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fijese cartel aviso en las puertas de la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería. Notifíquese, repóngase y resérvese hasta su oportunidad. Luis Chagra, Juez de Minas de la provincia de Salta.

Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, 25 de julio de 1961

Dr. JOSE G. ARIAS ALMAGRO

Secretario

e) 16 al 30-8-61

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 9253 — CAMARA DE DIPUTADOS.
— Licitación Pública —

— Llámase a licitación pública para la provisión de un automóvil, cuya apertura se efectuará el día 14 de setiembre, a horas 11, en la Secretaría de la Cámara de Diputados.

Los interesados podrán efectuar sus consultas y solicitar el pliego de condiciones en Habilitación de Pagos de 8 a 13 horas todos los días hábiles.

RAFAEL ALBERTO PALACIOS — Secretario
e) 30/8 al 19/61

Nº 9235 — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES — LICITACION PUBLICA YS. Nº 605/61

Llámase a Licitación Pública YS. Nº 605/61, para la construcción de oficinas en la Usina de General Mosconi, con apertura en la Administración de los Y. P. F. del Norte Campamento Vespucio, el día 5 de setiembre de 1961 a las 9 horas.

Adquisición de pliegos, en la Administración del Norte y Representación Legal Y. P. F. Deán Funes 8 Salta, previo pago de la suma de \$ 275.00 m/n.

ADMINISTRADOR DE YACIMIENTO NORTE
e) 28 al 30-8-61

Nº 9227

M. E. F. y O. P.

A. G. A. S.

FIJASE el 25 de setiembre próximo o día siguiente si fuera feriado a horas 11, para la apertura de las propuestas que se presentaren a la licitación pública para ejecución de la Obra 974: Ampliación Red Aguas Corrientes en San Ramón de la Nueva Orán, cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de \$ 679.306.30 m/n. (Seiscientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Seis Pesos con 30/100 Mo. neda Nacional).

Los pliegos de condiciones respectivos podrán ser solicitados en Sección Facturado de

la A. G. A. S., previo pago de la suma de \$ 400 m/n. o consultados sin cargo en la misma.

Salta, Agosto de 1961.—

LA ADMINISTRACION GENERAL

e) 28|8 al 8|9|61.

Nº 9220 — SECRETARIA DE COMUNICACIONES — LICITACION PUBLICA Nº 80|961.

Llámase a licitación pública para adquirir "POSTES Y CRUCETAS".

Las propuestas serán recibidas hasta el 27 de setiembre de 1961, a las 16,30 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.

Los pliegos de condiciones podrán ser retirados de la citada oficina, cualquier día hábil de 9,00 a 20,00 horas y en las caberas de los Distritos 1º (Rosario), 5º (Santa Fe), 10º (Santiago del Estero), 12º (Paraná), 13º (Corrientes), 14º (Posadas), 15º (Concordia), 16º (San Miguel de Tucumán), 17º (San Salvador de Jujuy), 18º (Salta) y 26º (Resistencia).

Buenos Aires, 28 de agosto de 1961.—

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION

e) 28—8 al 8—9—61

Nº 9207 — Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

DIRECCION DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA — OBRAS POR CUENTA DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

Llámase a LICITACION PUBLICA para la adjudicación y contratación por el sistema de PRECIOS UNITARIOS/AJUSTE ALZADO y de conformidad con la Ley 968, de Obras Públicas vigentes, de las siguientes obras:

"CONSTRUCCION ESCUELA PRIMARIA DE 8 AULAS EN VILLA GÜEMES" TARTAGAL (Dpto. San Martín), con un Presupuesto Oficial de \$ 6.415.488,84 m/n.

"CONSTRUCCION ESCUELA PRIMARIA DE 5 AULAS EN CACHIQUE CAMBA" TARTAGAL (Dpto. San Martín), con un Presupuesto Oficial de \$ 3.657.202,37 m/n.

"CONSTRUCCION ESCUELA PRIMARIA DE 10 AULAS EN VILLA SAAVEDRA" TARTAGAL (Dpto. San Martín), con un Presupuesto Oficial de \$ 7.159.744,02 m/n.

"CONSTRUCCION ESCUELA PRIMARIA DE 8 AULAS EN VILLA OSVALDO POS" SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN (Dpto. Orán), con un Presupuesto Oficial de pesos 6.137.782,81 m/n.

"CONSTRUCCION ESCUELA PRIMARIA DE 5 AULAS" en General Mosconi (Dpto. San Martín), con un Presupuesto Oficial de pesos 3.661.245,99 m/n.

"CONSTRUCCION ESCUELA PRIMARIA DE 10 AULAS" en Aguaray (Dpto. de San Martín), con un Presupuesto Oficial de pesos 7.286.745,03 m/n.

"CONSTRUCCION ESCUELA PRIMARIA DE 8 AULAS" en Pichanal (Dpto. Orán), con un Presupuesto Oficial de \$ 6.124.430,24 m/n.

"CONSTRUCCION ESCUELA PRIMARIA DE 5 AULAS" en Las Lajitas (Dpto. Anta), con un Presupuesto Oficial de \$ 3.470.211,95 m/n.

"CONSTRUCCION ESCUELA PRIMARIA DE 5 AULAS" en El Bordo (Dpto. Anta), con un Presupuesto Oficial de \$ 3.506.734,85 m/n.

Las propuestas deberán formularse individualmente para cada obra; la apertura de las mismas se llevará a cabo el día 12 de setiembre del año en curso, a las 10,30 horas, en la sede de la Repartición, Lavalle 550|56, en donde podrán ser adquiridos los legajos o consultados sin cargo.

Ing. HIPOLITO FERNANDEZ — Director — PEDRO ANDRES ARRANZ — Secretario.

e) 24—8 al 6—9—61

Nº 9193 — MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

A. G. A. S.

Convócase a Licitación Pública para la ejecución de la Obra Nº 601: Provisión Aguas

Corrientes — Salvador Mazza (Pocitos). — Presupuesto Oficial: \$ 2.775.551,60 m/n.

Apertura: 3 de Octubre próximo a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado.

Planos y Pliego de Condiciones, en la A. G. A. S., San Luis Nº 52, días hábiles de 7 a 12 horas, previo pago de \$ 500.— m/n.

Salta, Agosto de 1961.

La Administración General

Ing. MARIO MOROSINI, Administrador General.— JAVIER A. PAZ SARAVIA, Pro Secretario.

e) 23|8| al 12|9|61.

Nº 9177 — INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL — Expte. Nº 5914|61. — Llámase a Licitación Pública Nº 4|62, para el día 14 de Setiembre de 1961, a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de Combustibles y Lubricantes con destino a varios establecimientos dependientes de este Instituto Nacional de Salud Mental —ubicado en la Capital Federal —Pcia. de Buenos Aires — Córdoba — Mendoza — Sgo. del Estero — Tucumán — La Rioja y Salta; para cubrir las necesidades del Ejercicio 1961|62.— La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas —Vieytes 489— Planta Baja— Capital, debiendo dirigirse para pliegos é informes a la citada dependencia.—

El Director Administrativo

Buenos Aires, Agosto 14 de 1961.

RICARDO JUAN PICAREL, Director Administrativo.

e) 23|8 al 11|9|61.

Nº 9158 — SECRETARIA DE GUERRA — DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES — ESTABLECIMIENTO AZUFREO SALTA — CASEROS 527 — SALTA

Licitación Pública Nº 20|61

Llámase a licitación pública número veinte para el día veintidós de setiembre a las dieciocho, para la adquisición de una camioneta Ford F. 100 modelo 1961 o similar, con doble cabina, dos puertas, alternativa con tres, radio y calefacción, con destino al Establecimiento Azufre Salta. El pago del citado vehículo se hará mediante la entrega de dos Estanciera IKA modelo 1957 y un jeep, todos en regular estado. La diferencia, si la hubiere, se pagará en efectivo.

Por pliegos de condiciones y bases dirigirse al Servicio Abastecimiento de este Establecimiento, o bien en la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires. Valor del pliego: cinco pesos moneda nacional.

e) 21—8 al 1º—9—61

Nº 9142 — INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 6082|61.

—Llámase a Licitación Pública Nº 2|62, para el día 6 de Setiembre de 1961, a las 16 horas, para contratar la adquisición de Alimentos en General (Aceite comestible, arroz, azúcar, yerba mate, queso, dulce, harina, huevos, pan, conserva, papas, verduras, etc.) con destino a diversos establecimientos dependientes de este Instituto de Salud Mental — ubicados en la Pcia. de Salta Mendoza, Sgo. del Estero, Tucumán y La Rioja; para cubrir las necesidades del Ejercicio 1961|62 (1º de noviembre de 1961 al 30 de Abril de 1962).— La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas—Sección Licitaciones Públicas, sito en la calle Vieytes 489 — Planta Baja — Capital, debiendo dirigirse para pliegos é informes a la citada dependencia.— El Director Administrativo.—

BUENOS AIRES, Agosto 9 de 1961.

RICARDO JUAN PICAREL — Director Administrativo — Instituto Nacional de Salud Mental

e) 18 al 31|8|61.

Nº 9126 — Municipalidad de la Ciudad de Salta

Licitación Pública Nº 6|61.

"Adquisición de un Terreno para destinarlo a Depósito de Basuras".

—Llámase a Licitación Pública para el día

miércoles 23 de Agosto, para la presentación de ofertas de ventas a la Municipalidad de la Ciudad de Salta de terrenos situados dentro del éjido del Municipio y adecuados para destinarlos a —Depósito de Basuras— y de las siguientes características:

PRIMERO: — El terreno o finca deberá estar ubicado a una distancia no mayor de diez (10) kilómetros del local de la Administración de Limpieza, y con camino viable de acceso y que no presente dificultades.—

SEGUNDO: — La finca deberá contar con casa habitable, agua potable y demás instalaciones, o por lo menos las que corresponden a servicios de higiene.—

TERCERO: — La extensión de la finca no podrá ser menor de cincuenta (50) Hectáreas y contar con agua para riego.—

CUARTO: — Los títulos de la propiedad deberán ser perfectos, libres de todo gravamen, a excepción de hipoteca constituida en primer término a favor del Banco Hipotecario Nacional.—

QUINTO: — La finca deberá estar completamente delimitada y meusuada y alambrada en todo su perímetro.—

SEXTO: — La propiedad deberá estar completamente desmontada por lo menos en una extensión de diez (10) Hectáreas y que sean planas.—

SEPTIMO: — El propietario al efectuarse la adquisición, deberá entregar la finca libre de arrenderos u otros compromisos.—

OCTAVO: — Los gastos de escrituración, inscripción, sellado, etc y demás diligencias son por cuenta y a cargo del vendedor.—

NOVENO: — El Pliego de Bases Condiciones y Especificaciones deberá ser sellado por los proponentes en Receptoría Municipal con una estampilla de \$ 50.— (Cincuenta Pesos Moneda Nacional), y agregado a sus respectivas ofertas como requisito esencial a efectos de su validez para poder ser considerados por el Departamento Ejecutivo, el mismo se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de Hacienda, Florida 62, en donde se recibirán las propuestas hasta el día 23 de agosto del cte. año, a horas 11.—

SALTA, Agosto de 1961.

RAFAEL GAUDELLI — Intendente Municipal JOSE BALTAZAR GONZALEZ — Secret. Int. de Hacienda.

e) 14|8|61.

Nº 9105 — PODER EJECUTIVO NACIONAL — Secretaría de Estado de Obras Públicas — Dirección Nacional de Vialidad —

—Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras Públicas, Dirección Nacional de Vialidad.—

—Licitación Pública de las obras del puente sobre el río Arenales, Acceso Sud a la ciudad de Salta, \$ 30.000.000.—, aprox.—Se aceptan variantes al proyecto oficial. — Presentación propuestas: 10 de octubre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.—

e) 11|8 al 4|9|61.

Nº 9076 — MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

A.G.A.S.

CONVOCASE a Licitación Pública para la Provisión de un GULICHIE MOVIL, Montado sobre camión.

Presupuesto Oficial: \$ 1.400.000.— m/n. Apertura: 19 de setiembre a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado.

Pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, en la A.G.A.S. San Luis Nº 52 en días hábiles de 7 a 12 horas.

LA ADMINISTRACION GENERAL

SALTA, Agosto de 1961

Ing. Civil Mario Morosini — Adm. General

A.G.A.S.

Javier A. Paz Saravia - Pro-Secretario

a/c. Secretaría A.G.A.S.

e) 8 al 30|8|61.

LICITACION PRIVADA

Nº 9251 — Minist. de Econ. F. y O. Públicas Administración General de Aguas de Salta
CONVOCASE a licitación privada para el día 7 de setiembre a horas 10.30 día siguiente si fuera feriado, para que tenga lugar la apertura de las propuestas que se presentaren para la provisión de: 450 metros de caños FºCº diámetro 100 mm.; 600 metro de Idem diámetro 75 mm.; Un ramal Te. FºFº diámetro 100x100 mm.; Tres juntas Gibault FºFº diámetro 100 mm.; Una Idem dº diámetro 75 mm.; Seis metros de caños FºCº diámetro 60 mm.; Una curva con base 90º doble brida FºFº diámetro 60 mm.; Un caño de elevación FºFº doble brida diámetro 60 mm.; Una válvula de incendio FºFº diámetro 60 mm.; Dos juntas Gibault FºFº diámetro 75 mm. Dos idem dº diámetro 60 mm.; y Una transición FºFº diámetro 60 mm.; todos clase 5 con destino a la Obra Nº 998: —Ampliación Red de Aguas Corrientes en Acropuerto de Metán, cuyo pre-upuesto oficial asciende a la suma de \$ 150.000.— m/n. (Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional).—

LA ADMINISTRACION GENERAL
 SALTA, Agosto 28 de agosto de 1961.
 Ing. MARIO MOROSINI — Administrador General — A. G. A. S.
 JAVIER A. PAZ SARAVIA — Pro-Secretario a/c. Secretaría — A. G. A. S.
 e) 30/8 al 1/9/61.

Nº 9225 — M. E. F. Y. O. P.
A. G. A. S. — LICITACION PRIVADA
PIJASE el 12 de setiembre próximo a horas 10.00 o día subsiguiente si fuera feriado, para que tenga lugar la apertura de las propuestas que se presentaren a la licitación privada convocada por la Repartición para la PROVISION DE ARTEFACTOS DESTINADOS A LA ILUMINACION CON GAS DE MERCURIO DE LA CIUDAD DE ROSARIO DE LA FRONTERA, cuyo presupuesto oficial asciende a \$ 230.000 m/n. (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/NACIONAL), dejándose establecido que los artefactos a proveer, deben ser completo, es decir con las fuentes luminosas correspondientes y los accesorios para la corrección del factor de potencia.
 Los pliegos de condiciones respectivos, podrán ser retirados del DPTO. ELECTROMECANICO de la AGAS — San Luis 52.
 Salta, agosto de 1961.

LA ADMINISTRACION GENERAL
 Ing. MARIO MOROSINI — Administrador General A. G. A. S.
 e) 28 al 30—8—61

— AVISO ADMINISTRATIVO —

Nº 9226 — M. E. F. Y. O. P.
 A. G. A. S.

Se hace saber a los señores frentistas, propietarios de inmuebles ubicados en las siguientes arterias: PJE. REP. DE SIRIA e|Pellegri ni y 25 de Mayo; CNEL. DORREGO e|Moreno e H. Irigoyen — PJE. SIN. e|Uruburu y San Martín; e|Sarmiento e|Esquíu y Rivadavia; Pasaje S|N. e|Uruburu y Avenida San Martín — ARENALES e| Esquíu y Moreno — PJE. S|N. e|Morco e H. Irigoyen—CNEL. PRINGLES e|Colón y Mitre; PJE. S|N. e|H. Irigoyen y Pellegrini — MITRE e|O'Higgins y Avda. León y Pizarro — GRAL. PAZ e|Mitre y Victoria, a los efectos de la conformidad respectiva, que la ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA ha dispuesto la ejecución de la Obra 974: AMPLIACION RED AGUAS CORRIENTES EN SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, por razones de orden higiénico y bienestar general y por cuenta de los mismos, la que cuenta con un presupuesto oficial de M\$N 679.306.30 (SEISCIENTOS SE-

SENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON 30/100 M/NACIONAL).

Salta, Agosto de 1961.—
ADMINISTRACION GENERAL
JAVIER PAZ SARAVIA
 Pro-Secretario
 a/c. Secretaría A.G.A.S.
 Ing. MARIO MOROSINI
 Administrador General
 A.G.A.S.
 e) 28—8 al 1º—9—61

EDICTOS CITATORIOS:

Nº 9213 — REF. EXPTE. Nº 12454148 s.r.p. 613.
EDICTO CITATORIO:
 A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que Pedro Padilla tiene solicitado r conocimiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 2,62 l|segundo, a derivar del río Pascha (ambas márgenes), carácter PERMANENTE y a PERPETUIDAD, una superficie de 5 Has. del inmueble "FRACCION DE PASCHA", catastro Nº 679, ubicado en el Departamento de Rosario de Lerma. En época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 20 horas cada 15 días con la mitad de los caudales de las tomas a utilizar Nos 3, 6 y 2.
SALTA, ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS.
 Ing. Agró. HUGO A. PEREZ — Jefe Departamento Explotación — A. G. A. S.
 25—8 al 7—9—61

Nº 9190 — REF: Expte. Nº 4260|49 s. o. p. 6,3 — **EDICTO CITATORIO.**
 A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que Lino Aquino tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 1,05 l|segundo, a derivar del Río San Antonio (márgen derecha), carácter Temporal.Eventual, una superficie de 2 Has. del inmueble catastro Nº 802, ubicado en San Antonio, Departamento de San Carlos.— (Dicho caudal se entregará en turnos de 3 horas en un ciclo de 25 días.
 Salta, Administración Gral. de Aguas
 Ing. Agró. HUGO A. PEREZ, Jefe Dpto. Explotación A. G. A. S.
 28|8 al 5|9|61.

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS:

Nº 9250 — **SUCESORIO:**
 —El Doctor Ernesto Saman, Juez de 1ª Instancia a cargo del Juzgado de 1ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Salta, cita por treinta días en el Boletín Oficial y Foro Salteño, a herederos y acreedores de don Alejandro Federico Pichotti para que comparezcan a hacer valer sus derechos.
 SALTA, Agosto 25 de 1961.
RODOLFO JOSE URTUBEY — Abogado — Secretario del Juzgado de 1ª Nominación
 e) 30|8 al 16|10|61.

Nº 9219 — **EDICTO SUCESORIO:**
 Dr. Rafael Angel Figueroa, Juez de 1ª Instancia, Civil y Comercial, 4a. Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JORGELINA ALICIA PEREYRA para que se presenten a hacer valer sus derechos.
 Salta, agosto 18 de 1961
Dr. MANUEL MOGRO MORENO
 Secretario
 e) 25—8 al 10—10—61

Nº 9205 — **EDICTO:**
 Dr. Enrique A. Sotomayor, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por treinta

días herederos y acreedores de JUAN MENDOZA y de MARIA PEREZ DE MENDOZA. Edictos en el Foro Salteño y Boletín Oficial. SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, Agosto 8 de 1961.

ANGELINA TERESA CASTRO
 Escribana — Secretaria
 e) 24—8 al 9—10—61

Nº 9206 — **EDICTO:**
 Dr. Enrique A. Sotomayor, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DAMIAN CO. RONEL. Edictos Foro Salteño y Boletín Oficial.
 SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, Julio 14 de 1961.
Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY
 Secretario
 e) 24—8— al 9—10—61

Nº 9195 — **EDICTO:** Adolfo Domingo Torino, Juez de 1ª Instancia 3ª Nom. C. y C. en los autos "Rodríguez, Manuel Salustiano — Sucesorio —Expte. Nº 23.067|61", cita y emplaza a herederos y acreedores de dicha sucesión por el término de 30 días.
 Secretaría, Agosto 21 de 1961.
 E|: 21, vale.
Dr. MANUEL MOGRO MORENO, Secretario.
 e) 23|8 al 6|10|61.

Nº 9189 — **SUCESORIO.**— El Sr. Juez de 1ª Instancia 4ª Nominación C. y C. en juicio "Sucesorio de Pedro Hoyos", cita por treinta días a herederos y acreedores de don Pedro Hoyos, para que hagan valer sus derechos en autos bajo apercibimiento de ley.— Publicación 30 días en Boletín Oficial y Foro Salteño.— Salta, Agosto 7 de 1961.
Dr. MANUEL MOGRO MORENO, Secretario.
 e) 23|8 al 6|10|61.

Nº 9185 — **SUCESORIO.**— Antonio J. Gómez Augier, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 5ª Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña Isabel Ivarbal de Toscano, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.— Edictos Boletín Oficial y Foro Salteño.— Salta, 3 de Agosto de 1961.— **MARTIN ADOLFO DIEZ, Secretario.**
 e) 23|8 al 6|10|61.

Nº 9184 — **EDICTO:** Antonio J. Gómez Augier, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 5ª Nominación de la Provincia, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Marcos Pérez.— Edictos en el Boletín Oficial y Foro Salteño.— Salta, Mayo 8 de 1961.
MARTIN ADOLFO DIEZ, Secretario.
 e) 23|8 al 6|10|61.

Nº 9173 — **SUCESORIO.**— Rafael A. Figueroa, Juez en lo C. y C. 4ª Nominación, cita y emplaza por treinta días a los que se consideren con derecho a la sucesión de don Juan Francisco Munizaga, que son como herederos o acreedores.
 Salta, Agosto 21 de 1961.
Dr. MANUEL MOGRO MORENO, Secretario.
 e) 22|8 al 5|10|61.

Nº 9156 — **SUCESORIO:**
 El Dr. Antonio J. Gómez Augier, Juez de 1ª Instancia y 5a. Nominación Civil y Comercial de esta Provincia, cita por treinta días a herederos y acreedores de don Eufasio Valderrama o Balderrama y Petrona Sajama de Valderrama o Balderrama, cuyo juicio sucesorio ha sido abierto en este Juzgado. Salta, Agosto 18 de 1961.
Dr. MANUEL MOGRO MORENO
 Secretario
 21—8 al 4—10—61

Nº 9145 — EDICTO SUCESORIO:

—El Señor Juez de 1ra. Instancia 1ra. Nominación, Dr. Ernesto Samán, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores que se consideren con derechos a la sucesión de Da. CATALINA ELVIRA o ELVIRA PATRON para que hagan valer sus derechos en el juicio sucesorio de la misma.— Fdo.: Dr. Ernesto Samán.—

SALTA, Agosto 10 de 1961.

RODOLFO JOSE URTUBEY — Secretario del Juzgado de 1ra. Nominación
e) 18|8 al 3|10|61

Nº 9138 — SUCESORIO:

—El Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de Don ALEJANDRO KUMIKE, Expte. 40.358|60.—

SALTA, Agosto 9 de 1961.

RODOLFO JOSE URTUBEY — Secretario del Juzgado de 1ra. Nominación
e) 18|8 al 3|10|61

Nº 9125 — EDICTO SUCESORIO:

—RAFAEL ANGEL FIGUEROA, Juez de 1ra. Instancia a cargo del Juzgado de 4ta. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don MARCOS VRANJES, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Edictos Boletín Oficial y Foro Salteño.—

SALTA, Agosto 4 de 1961.

Dr. MANUEL MOGRO MORENO — Secret.
e) 14|8 al 29|9|61

Nº 9100 — EDICTO SUCESORIO:

—El Dr. Ernesto Samán, Juez de 1ra. Instancia 1ra. Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de VALENTIN ESCALANTE.

SALTA, Junio 30 de 1961.

RODOLFO JOSE URTUBEY — Abogado — Secretario del Juzgado de 1ra. Nominación.—
e) 10|8 al 27|9|61

Nº 9092 — ERNESTO SAMAN, juez de Primera Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MOROSINI ARRIGO, a fin de que hagan valer sus derechos.

Salta, Agosto dos de 1961.

RODOLFO JOSE URTUBEY
Abogado

Secretario del Juzgado de 1ra. Nominación
e) 9—8— al 26—9—61

Nº 9064 — El Dr. ERNESTO SAMAN, Juez de 1ra. Nominación C. y C. cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don FAUSTO DANIEL CEDRON para que hagan valer sus derechos.—

SECRETARIA. Salta, Julio 24 de 1961.

RODOLFO JOSE URTUBEY — Abogado — Secretario del Juzgado de 1ra. Nominación
e) 27|7 al 8|9|61.

Nº 9047 — SUCESORIO:

—JOSE RICARDO VIDAL FRIAS, Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don Virgilio Núñez.—

SALTA, Agosto 3 de 1961.

ANIBAL URRIBARRI — Escrib. Secretario
e) 4|8 al 22|9|61.

Nº 9026 — SUCESORIO:

—El Dr. Antonio Gómez Augier, Juez en lo Civil y Comercial, Quinta Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Lucía Eliana Cofré de Alvarez.—

SALTA, Julio 21 de 1961.

MARTIN ADOLFO DIEZ — Secretario.
e) 4|8 al 22|9|61.

Nº 9006 — El Señor Juez en lo Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial del Norte (Salta), cita y emplaza a herederos y acreedores de Arturo Absalón Carrasco, para que dentro de los treinta días hagan valer sus derechos.—

S. R. de la N. Orán, Julio 11 de 1961.

MILTON ECHENIQUE AZURDUY — Secret.
e) 3|8 al 20|9|61.

Nº 8988 — EDICTO SUCESORIO:

—El Dr. Apdo Alberto Flores, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Sud—Metán, cita y emplaza por treinta días a herederos, acreedores y legatarios de don HONORIO GOMEZ de doña LINA MERCEDES MENDOZA DE GOMEZ.

METAN, Julio 18 de 1961.

JUDITH L. DE PAFUJALÉ — Secretaria.
e) 1|8 al 18|9|61.

Nº 8973 — SUCESORIO:

—El Dr. Enrique A. Sotomayor, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña NORA DE JESUS CAMPOS DE PERALTA para que hagan valer sus derechos.— Diarios: Boletín Oficial y Foro Salteño.—

S. R. de la N. Orán, Julio 21 de 1961.

e) 31|7 al 12|9|61

Nº 8948 — EDICTO:

—Adolfo Domingo Torino, Juez del Juzgado de 1ra. Instancia 3ra. Nominación cita y emplaza a herederos y acreedores de la sucesión de ROSA OCHOA DE NIETO, por el término de 30 días.—

SECRETARIA, Julio 18 de 1961.

e) 27|7 al 8|9|61.

Nº 8929 — EDICTO SUCESORIO:

—Dr. Antonio J. Gómez Augier, Juez de 1ra. Inst. C. y C. 5ta. Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN AUGUSTO LOBO CASTELLANOS.—

SALTA, Julio 24 de 1961.

MARTIN ADOLFO DIEZ — Secretario.

e) 26|7 al 7|9|61.

Nº 8928 — El Dr. ANTONIO J. GOMEZ AUGIER, Juez en lo Civil y Comercial de Primera Instancia, Quinta Nominación de la Provincia de Salta-Capital, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Dn. Dionisio Eduardo Ramos.

Salta, Julio 25 de 1961.

MARTIN ADOLFO DIEZ — Secretario
e) 27-7 al 8-9-61

Nº 8926 — El Señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de don CESAR ANTONIO SALADO.—

SALTA, Julio 17 de 1961.

ANIBAL URRIBARRI — Escrib. Secretario
e) 7|8 al 22|9|61.

Nº 8922 — EDICTOS:

—El Juez de Primera Instancia y Cuarta Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza a herederos y acreedores de don PEDRO ZARATE, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el término de treinta días bajo apercibimiento de ley.—

SALTA, Julio 19 de 1961.

Dr. MANUEL MOGRO MORENO — Secret.
e) 27|7 al 8|9|61.

Nº 8896 — SUCESORIO: El Señor Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 3ra. Nominación, cita, llama y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Margarita Guzmán de Aguilar.—

SALTA, Junio 6 de 1961.

AGUSTIN ESCALADA YRIONDO — Secret.
e) 24|7 al 6|9|61

Nº 8895 — SUCESORIO:

—ADOLFO DOMINGO TORINO, Juez del Juzgado de 1ra. Instancia 3ra. Nom. C. y C. cita y emplaza a herederos y acreedores de la sucesión de Miguel Ignacio Avellaneda, por el término de 30 días.

SECRETARIA, Julio 12 de 1961.

AGUSTIN ESCALADA YRIONDO — Secret.
e) 24|7 al 6|9|61

Nº 8882 — EDICTOS:

—El Dr. Apdo Alberto Flores, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Sud, Metán, cita y emplaza por treinta días a herederos, acreedores y legatarios de Don Pedro León Gallo.

METAN, Junio 27 de 1961.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA — Secret.
e) 24|7 al 6|9|61

Nº 8881 — SUCESORIO:

El Juez de Segunda Nominación Civil cita por treinta días a herederos, acreedores e interesados en la Sucesión de Don Cristóbal Llanos, emplazándolos bajo apercibimiento de Ley.

Salta, 19 de Julio de 1961

ANIBAL URRIBARRI

Escribano Secretario

e) 21|7 al 5|9|61.

Nº 8877 — EDICTO SUCESORIO

El Dr. Antonio J. Gómez Augier, Juez de 1a. Inst. C. y C. 5a. Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de VICTORIA VELEZ para que se presenten a hacer valer sus derechos.

Salta, julio 20 de 1961

MARTIN DIEZ

e) 21—7 al 5—9—61

Nº 8868 — EDICTO SUCESORIO

El Juez en lo Civil y Comercial de 1a. Instancia, 4a. Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña SINFOROSA TAPIA de HUERTAS, Expte. Nº 25707 — 1961.

Salta, 14 de Julio de 1961

Dr. MANUEL MOGRO MORENO

Secretario

21—7 al 5—9—61

Nº 8861 EDICTOS CITATORIOS

El Dr. ERNESTO SAMAN, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primera Nominación de esta ciudad de Salta; cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Dn. FLAVIO ARMELLA LIZARRAGA, para que hagan valer sus derechos.

Salta, 16 de mayo de 1960.

Dra. ELOISA G. AGUILAR

Secretaria

Del Juzg. 1ra. Nom. Civ. y Com

e) 20—7 al 4—9—61

Nº 8858 — El Dr. Adolfo Domingo Torino, Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación, en lo Civil y Comercial, cita y emplaza a herederos y acreedores de don Enrique Biombak, por el término de ley.— Salta, 4 de Julio de 1961.

MARTIN ADOLFO DIEZ, Secretario.

e) 20|7 al 5|9|61.

Nº 8853 — EDICTO: Adolfo D. Torino, Juez del Juzgado de 1ª Instancia 3ª Nominación, C. y C., cita y emplaza a herederos y acreedores de la sucesión de don Gregorio Vidal Viñabal o Vidal Viñabal y de Tránsito Alberti, na Paz de Viñabal, por el término de 30 días.

Secretaría, Julio 11 de 1961.

e) 20|7 al 4|9|61.

Nº 8852 — El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación, cita y emplaza por treinta días a here-

deros y acreedores de doña Amanda Alejandra Núñez de Ola.

ANIBAL URRIBARRI, Escribano Secretario.

e) 20/7 al 4/9/61.

Nº 8842 — EDICTO:

—CELESTINO CHARIFF ACHAR, Intendente Municipal a cargo del Juez de Paz Propietario, de esta localidad de La Candelaria, Provincia de Salta, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Francisca Brígida Bulacio de Soria.

—Edictos Foro Salteño y Boletín Oficial

LA CANDELARIA, Julio 10 de 1961.

CELESTINO CHARIFF ACHAR — Presidente Municipal — a cargo Juez de Paz. La Candelaria — (Salta).

e) 19/7 al 1/9/61.

Nº 8835 — SUCESORIO:

—Adolfo Domingo Torino, Juez Civil y Comercial de Tercera Nominación, cita por treinta días a herederos y acreedores de BRUNO GUAYMAS.

SALTA, Junio 28 de 1961.

AGUSTIN ESCALADA YRIONDO — Secret.

e) 19/7 al 1/9/61.

Nº 8826 — EDICTOS:

—El Dr. Gregorio Kind—Juez Interino del Juzgado en lo Civil y Comercial del Distrito Sud, cita y emplaza a herederos o acreedores de Salustiana Borja y Isabel Teseyra de Borja, por treinta días para que hagan valer sus derechos.

METAN, Julio 14 de 1961.

JUDITH L. DE PASQUALI — Secretaria

e) 18/7 al 31/8/61

Nº 8825 — EDICTO SUCESORIO:

—El Dr. Gregorio Kind, Juez Interino de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Sud—Metán, cita y emplaza por treinta días a herederos, acreedores y legatarios de don Juan Silvestre Gómez y de doña Angela Palacios de Gómez.

METAN, Julio 14 de 1961.

JUDITH L. DE PASQUALI — Secretaria

e) 18/7 al 31/8/61

REMATES JUDICIALES

Nº 9245 — Por: ADOLFO A. SYLVESTER — JUDICIAL — Motocicleta Desarmada — BASE \$ 46.000.—

El día 19 de Setiembre de 1961, a horas 17, en Caseros 374 de esta Ciudad, venderé con la BASE de \$ 46.000.— m/n., una motocicleta marca "Gelis" de 98 cc. de cilindrada, con motor marca Sachs Televel Nº 248223, con cambio de pié, desarmada y que se encuentra en poder de Casa Augusto, calle Florida Nº 63 de esta Ciudad.— En el acto del remate el comprador abonará el 20 o/o de seña y a cuenta de la compra.— De no haber postores por la base fijada se realizará la subasta sin base, transcurridos 15 minutos.— Ordena el señor Juez de 1ª Instancia 5ª Nominación C. y C., en juicio Nº 5433 "Ejecución prendaria — Beer Augustovski vs. Juio Pantaleón Zambrano".— Comisión de Ley a cargo del comprador.— Publicación 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente, con antelación de 10 días a la fecha de la subasta.

ADOLFO A. SYLVESTER, Martillero Público.

e) 29 al 31/8/61.

Nº 9244 — Por: ADOLFO A. SYLVESTER — JUDICIAL — Aero Cargador de Batería — BASE \$ 4.793.—

El día 20 de Setiembre de 1961, a horas 17.30, en Caseros 374 de esta Ciudad, venderé con la BASE de \$ 4.793.— m/n., un aero cargador de batería, marca "Titán" para 6 voltios y 180 wátios, que se encuentra en poder del depositario judicial Sr. Juan Hilario López, calle Florida Nº 63 de esta Ciudad.—

En el acto del remate el comprador abonará el 20 o/o de seña y a cuenta de la compra.— En caso de no haber postores por la base fijada se realizará la subasta sin base, transcurridos 15 minutos.— Ordena el Sr. Juez de Paz Letrado Nº 3 en juicio Nº 5528, caratulado "Ejecución prendaria — Beer Augustovski vs. Iroilán A. Gutiérrez".— Comisión de Ley a cargo del comprador.— Publicación 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente, con antelación de 10 días a la fecha de la subasta.

ADOLFO A. SYLVESTER, Martillero Público.

e) 29 al 31/8/61.

Nº 9243 — Por: ADOLFO A. SYLVESTER — JUDICIAL — Máquina Coser "Godeco"— BASE \$ 5.580.— m/n.

El día 19 de Setiembre de 1961, a horas 17.30, en Caseros 374 de esta Ciudad, venderé con la BASE de \$ 5.580.— m/n., una máquina de coser marca "Godeco", de tres cajones, con pié a bobina central, mueble tipo escritorio, sistema universal, serie H. Nº 129529 y que se encuentra en poder de Casa Augusto, calle Florida Nº 63 de esta Ciudad.— En el acto del remate el comprador abonará el 20 o/o de seña y a cuenta de la compra.— De no haber postores por la base fijada se realizará la subasta sin base transcurridos 15 minutos.— Ordena el Sr. Juez de 1ª Instancia 5ª Nominación C. y C., en juicio Nº 5403 "Ejecución prendaria — Beer Augustovski vs. Pedro Simión Araoz".— Comisión de Ley a cargo del comprador.— Publicación 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente, con antelación de 10 días a la fecha de la subasta.

ADOLFO A. SYLVESTER, Martillero Público.

e) 29 al 31/8/61.

Nº 9242 — Por: ANDRES ILVENTO — JUDICIAL.— El día 22 de Setiembre de 1961, en mi domicilio Mendoza 357 (Dpto. 4), Ciudad, a las 18 horas remataré por disp. señor Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. 5ª Nom., en el juicio seguido por Celia Lozano como cesionaria de Juan Justino Aguilar vs. René Antonio Coca, Expte. Nº 6035/61, lo siguiente: Un inmueble ubicado calle Virgilio Tedín esq. Estero, inscripto al folio 359 asiento 1 del libro 273 de R. I. de la capital. Catastro Nº 34948 sección D. manzana 70a parcela 1 BASE de venta las 2/3 partes de su tasación fiscal o sean (\$ 6.666.67 m/n.). Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100, seña 20 o/o a continuación una motoneta "LIDO" verla calle J. A. Fernández Nº 1048, en buen estado, mod. 319-70 c.c. Nº 1110118. BASE de venta (\$ 54.400.— m/n.), importe del Crédito Prendario, seña 20 o/o saldo de ambos al aprobarse las subastas por el Juzgado. Com. s/aran cel a c/ de los adquirentes.— Pub. "Boletín Oficial" y "El Intransigente" 10 días.— Informes al suscrito Martillero Público.

Habilitada los días festividades del Señor del Milagro.

ANDRES ILVENTO, Martillero Público.

e) 29/8 al 28/9/61.

JUDICIAL — INMUEBLE EN TARTAGAL: CALLE A. CORNEJO Y J. B. ALBERDI BASE \$ 32.200

El 23 de octubre p. a las 17 horas en mi escritorio Alberdi 323 por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Cuarta Nominación en juicio ORDINARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO GUILLERMO NALLAR VS. RODRIGUEZ HERMANOS procede. ré a rematar con la base de treinta y dos mil doscientos pesos o sea las dos terceras partes de la tasación fiscal un inmueble, con todo lo edificado, plantado, etc., ubicado en Tartagal, Departamento de San Martín, calle Abraham Cornejo esq. J. B. Alberdi, con una superficie de 284.35 mts2. (23,90 metros A. Cornejo — 11,55 metros costado sud — 14,55 metros costado O.ste) señalado como lote Nº 5, manzana 21, comprendido dentro de los siguientes límites generales: Norte, calle J. B. Alberdi; Sud, lotes 4 y 6; Este, calle A. Cornejo y Oeste,

te lote 4. Títulos al folio 187, asiento 1 Libro 5 R. I. Orán. Catastro Nº 1329. En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. Comisión de arancel a cargo del comprador.

FORO SALTEÑO Y B. OFICIAL: 30 publicaciones — INTRANSIGENTE: 7 publicaciones 25 y 28 agosto 29 y 30 agosto 19—20—23 octubre.

25—8 al 10—10—61

Nº 9169 — Por: JUAN FEDERICO CASTAÑE — JUDICIAL — INMUEBLE EN LA ZONA RESIDENCIAL — BASE \$ 210.000.— %.

El día martes 26 de Setiembre de 1961 a las 17 horas, remataré, en mi escritorio calle J. M. Leguizamón Nº 675, con la BASE de \$ 210.000.— m/n, el inmueble ubicado en la calle Avenida Hipólito Irigoyen Nº 118, con una superficie de doscientos veinticinco metros con ochenta y nueve decímetros cuadrados y cuyos títulos están registrados al folio 209 asiento 1 del libro 237 R. I. de la Capital.— El comprador abonará el treinta por ciento en el acto del remate como seña y a cuenta de precio y el saldo una vez aprobado el remate por el señor Juez de la causa.— Ordena el señor Juez de Paz Letrado Nº 2 en el juicio "Banco de Préstamos y Asistencia Social vs. María Victoria Portocala de Eletti. Expte. Nº 3486, año 1959.— Edictos por 15 días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno.— Comisión de Ley a cargo del comprador.

EMILIANO E. VIERA, Secretario.

e) 22/8 al 11/9/61.

Nº 9144 — Por: Miguel A. Gallo Castellanos

Judicial — Valioso Inmueble en R. de Lerma

—El 19 de Octubre de 1961, a hs. 17, en Setimiento 548, Ciudad, remataré CON BASE de \$ 186.480.— m/n., importe equivalente al monto del crédito hipotecario e intereses, casa y terreno de Dn. Carlos Vera, ubicado en Rrío de Lerma con frente a calle Bernardo de Irigoyen entre 9 de Julio y Pellegrini.— Extensión: 16.87 mts. de frente; 46.20 mts. en su costado Oeste; 18.60 mts. donde forma martillo en contra propiedad de 29 mts. de E. a O. por 13 mts. de N. a S. que forma la propiedad de Suc. Montiveros. — Límites: N. prop. de Tomás López; E. con la de Don Tristán Zambrano; O. con la de Don Alberto Durán y Suc. Montiveros; S. con la de la misma Suc. y con calle E. de Yrigoyen.— Cuenta con numerosas y cómodas habitaciones y dependencias construidas con material de 1ra.— Nomenclatura: Cat. Nº 573, Parc. 24, Manz. 8, Sec. B, R. de L.— Tit. Flío. 91, As. 1, Libro 13 R. I. de R. de L.— En el acto 30% seña a cta. precio.—

Comisión ego. comprador.— Edictos 30 días en F. Salteño y B. Oficial y por 3 días en El Intransigente.— Ordena Sr. Juez 1ra. Inst. C. y C. 3ra. Nominación en juicio: —SCHENL. QUE, José Luis vs. VERA, Carlos o Carlos Sidonio, VERA — Ejecución Hipotecaria.—

e) 18/8 al 31/10/61

Nº 9108 — POR ANDRES ILVENTO JUDICIAL — Inmueble en esta ciudad — Calle Gral. Güemes Nº 1578

El día 8 de Setiembre 1961, remataré en mi 18 horas en el juicio Ejecutivo seguido por Antonio Mena vs. Mary R. de Cata y otros Expte. Nº 5721/61; lo siguiente: UN inmueble con todo lo plantado y edificado y clavado situado calle General Güemes Nº 1578. Inscripto folio 149 asiento 1 del libro 113 de R. I. de la Capital. Manzana 95 Catastro 15071 extensión 10 m. x 33.70 m. más o menos lo que resulte. Base de venta las 2/3 partes de su tasación fiscal o sean \$ TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS m/n. (\$ 3.800.00) dinero de contado y al mejor postor. Seña 20% saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa. Dicho inmueble reconoce varios embargos que constan en el respectivo expéd. de fs. 26 a fs. 27. Publicaciones "Boletín Oficial" y "El Intransigente" y 20 y 15 días resp. Informes al suscrito Martillero. El juicio se tramita ante el Juzgado de

1a. Instancia 5a. Nominación, quien ha ordenado la subasta.

ANDRES ILVENTO — Martillero Público — Mendoza 357 (Dpto. 4).

e) 11—8 al 11—9—61

Nº 9037 — Por: CARLOS R. AVELLANEDA — JUDICIAL — INMUEBLE EN ROSARIO DE LERMA — BASE \$ 300.000.— M/N.

El día 26 de Setiembre de 1961, a horas 17, en mi escritorio de calle 20 de Febrero 496 Dpto. B, remataré con la BASE de \$ 300.000.— m/n. (Trecientos Mil Pcsos Moneda Nacional), un inmueble ubicado en el pueblo de Rosario de Lerma, con todo lo edificado y plantado y adherido al suelo, el que corresponde a Dn. Carlos Vera, por título registrado a folio 91 asiento 1 del libro 13 de Rosario de Lerma, subsistiendo sin modificación y reconocido como gravámenes los siguientes: 1º) Hipoteca a favor del señor José Luis Echenique, por la suma de \$ 168.000.— m/n. (Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos Moneda Nacional), registrado al folio 93 asiento 3.— 2º) Embargo por \$ 27.500.— m/n. (Veintisiete Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional), a favor de Miguel Angel Molina, registrado a folio 93 asiento 4.— Ordena el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Cuarta Nominación, en el juicio caratulado "Marcial Carlos vs. Vera Carlos". Prep. Vía Ejecutiva — Expte. 25443/61.— Publicaciones de edictos por 30 (treinta días) en el diario "El Intransigente" y Boletín Oficial.— Acto de remate el 30 (treinta por ciento) como seña y a cuenta de precio. Comisión de Martillero a cargo del comprador.— Carlos R. Avellaneda, Martillero Público, 20 de Febrero 496, Dpto. B. Salta.

e) 4/8 al 22/9/61.

Nº 9025 — Por: MARTIN LEGUIZAMON — JUDICIAL — FINCA SAN FELIPE O SAN NICOLAS — BASE \$ 412.500.— M/N.

El 27 de Setiembre p. a las 17 horas en mi escritorio Alberdi 323, por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Segunda Nominación en juicio Ejecución Hipotecaria Seguida por D. Agustín Dorda vs. D. Normardo Zúñiga. Expte. Nº 23.081. venderé con la BASE de Cuatrocientos Doce Mil Quinientos Pesos, la propiedad denominada San Felipe o San Nicolás, ubicada en El Típal. Departamento de Chichoana, con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y nueve metros cuadrados, aproximadamente, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Norte, propiedad de Ignacio Guanuco y Ambrosia G. de Guanuco, La Isla de Suc. Alberto Colina y Río Pulares; Sud, propiedad de Ignacio Guanuco y Campo Alegre de Natalia y Marcelino Gutiérrez; Este, finca Santa Rita de Luis D. Andrea y Oeste propiedades de Pedro Guanuco y Ambrosia G. de Guanuco, camino de Santa Rosa al Pedregal, Campo Alegre y La Isla.— En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo.— Comisión de arancel a cargo del comprador.

e) 4/8 al 22/9/61.

Nº 8986 — POR: RICARDO GUDIÑO
JUDICIAL

1 Inmueble que consiste en una fracción de terreno de la Finca "Algarrobal" ubicada en el Departamento de San Martín de esta Provincia de Salta.

BASE: \$ 100.000

El día Viernes 29 de Setiembre de 1961: Remataré en el Hall del Banco Provincial a horas 11 con la Base de \$ 100.000 m/n., un Inmueble que consiste en una fracción de la Finca "El Algarrobal", situada en el departamento de San Martín de esta Provincia de Salta que tiene una extensión: de 815 metros de frente en su lado Norte, 607 metros de contrafrente en su lado Sud; 7.232 metros de fondo por el lado Este y 7.597,40 metros por el lado Oeste, lo que hace una superficie total de 400 Has. 81,84 metros cuadrados. Límites: al Norte con Finca Pozo del Milagro; al Sud

con el Río Bermejo; al Este con Finca Tuscal y al Oeste con el resto de la Finca "Algarrobal". Títulos: a Folio 393. Asiento 1 del Libro 14 de R. I. de San Martín. En el acto del remate el 30%, del precio como seña y a cuenta del mismo, saldo una vez aprobada la subasta por el Señor Juez de la causa. Ordena el Señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil y Comercial en el juicio "Banco Provincial de Salta vs. Camión León — Ejecución Hipotecaria" — Expte. Nº 40.376/60. Edictos por treinta días en los diarios Boletín Oficial y Tribuno. Comisión de Ley a cargo del comprador. Ricardo Gudino — Martillero Público.

e) 31—7 al 12—9—61

Nº 8898 — Por: Martín Leguizamón.
Judicial — Fracción de tierra. — En Rosario de la Frontera — BASE \$ 3.800.—

—El 12 de setiembre p. a las 17 horas en mi escritorio Alberdi 323 por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo C. y C. Primera Nominación en juicio — Embargo Preventivo Dergam Chain vs. Miguel Angel Escudero venderé con la base de las dos terceras partes de la tasación fiscal o sea la cantidad de tres mil ochocientos pesos la mitad indivisa de la fracción denominada lote cuatro, plano Nº 257 de subdivisión de la finca Zanjonés, fracción Trampa u Obraje, de una superficie total de 41 hectáreas, 4021 mts2. con título inscripto al folio 223, asiento 1 Libro 1º de Rosario de la Frontera, catastro Nº 107, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Norte, propiedad de Isabel de Cabrera y S.A. Cabral; Sud, lotes 9 y 10; Este lote Nº 5 y Oeste lote 3.— En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo.— Comisión de arancel a cargo del comprador.

e) 24/7 al 5/9/61

Nº 8859 — Por: ARTURO SALVATIERRA
— JUDICIAL — INMUEBLE — BASE \$ 205.650.— M/N.

El día 8 de Setiembre de 1961 a hs. 17, en el escritorio Buenos Aires 12 de esta ciudad, remataré con la BASE de \$ 205.650.— m/n., una fracción de terreno parte integrante del inmueble denominado "El Molino", ubicada próxima a la ciudad de Metán, jurisdicción de esta provincia de Salta, con todo lo en ella edificado, cercado, plantado y adherido al suelo y con derecho de agua del Río de Metán, de acuerdo al plano archivado bajo Nº 309, y tiene la siguiente extensión: 426 metros con setenta centímetros de frente, al Río Metán; 410 metros 90 centímetros de contra frente; 528 metros de fondo en el costado Este y 375 metros en el costado Oeste, ó sea una superficie de 18 hectáreas 387 m2. y 2.0009 centímetros, limitando: al Sud, con el Río Metán; Norte, con terreno de la Sucesión de Francisco Sangregorio; al Este, con el Ferrocarril Nacional General Belgrano y al Oeste, con el camino nacional ruta 34, que separa de terrenos de la Sucesión Francisco Sangregorio. Título folio 127 asiento 2. libro 22 R. de I. de Metán. Nomenclatura Catastral. Partida 3992.— Seña en el acto 30 (treinta por ciento) del precio de venta.— Ordena Sr. Juez de 1ª Instancia, 4ª Nominación, en lo C. y C., en autos: Sadr Jorge vs. Rodríguez Alonso — Ejecución hipotecaria — Expte. Nº 25.194/61.— Comisión a cargo del comprador.— Edictos 30 días en Boletín Oficial y El Intransigente. ARTURO SALVATIERRA, Secretario.

e) 20/7 al 4/9/61.

Nº 8831 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL

INMUEBLE EN "COLONIA SANTA ROSA"
EL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1961 A LAS 18.— HORAS, en mi escritorio: Deán Funes 169 — Salta. Remataré, los inmuebles que se mencionan a continuación y con las bases que allí se determinan equivalentes a las dos terceras partes de su valor fiscal:

a) Inmueble ubicado en finca "Santa Rosa" o "La Toma", jurisdicción del departamento

de Orán, ésta Provincia, designado como lote "E" del plano Nº 304 del legajo de planos de Orán. Mide 150 mts. de Norte a Sud por 200 mts. de Este a Oeste. Superficie 3 Hectáreas. Limita: Al Norte con camino que lo separa del pueblo de Santa Rosa; Al Sud lote K; Al Este lote F y al Oeste lote D. Catastro Nº 1828.— Valor Fiscal \$ 27.100, BASE \$ 18.066.66.

b) Inmueble ubicado en finca "Santa Rosa" o "La Toma", jurisdicción del departamento de Orán, ésta Provincia, designado como lote "F" del plano antes citado, con una superficie de 2 Hectáreas 1.080 mts2. e lo que resulta tener dentro de los siguientes límites generales: Al Norte, con camino que lo separa del pueblo de Santa Rosa; Al Este con camino que lo separa de finca "La Toma"; Al Sud lotes J y M. Al Oeste lote E. Catastro Nº 1829. Valor fiscal \$ 12.400 — BASE \$ 8.266.66.

Título de estas propiedades al folio 2º asiento 1 del libro 25 de R. I. Orán. El comprador entregará en el acto de remate el treinta por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa. Ordena Sr. Juez de 1ra. Instancia 1ra. Nominación C. y C., en juicio: "Embargo Preventivo y Prep. Vía Ejecutiva. CORSINO QUIROGA VS. LAU-DINO WALDO MARQUEZ, Expte. número 39.246/59". Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos por 30 días en Boletín Oficial y Foro Salteño y 5 días en El Intransigente.

18—7 al 31—8—61

POSESION TREINTAÑAL

Nº 9146 — POSESORIO:

—Habiéndose presentado AGUEDA JUAREZ DE TORRES deduciendo POSESION TREINTAÑAL de la finca "Las Flores" o Triangulo ubicada en departamento Rivadavia, Banda Sud, con superficie de una legua cuadrada más o menos, Catastro Nº 286, que limita al Norte con finca El Triangulo de Coronel y Carabajal; Sud y Este, con fincas El Quiquincho de Laureana Juárez, San Manuel de la Sucesión Manuel Toribio Juárez y Las Conchas; y Oeste con Las Misiones lote fiscal Nº 25, el Sr. Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial 4ta. Nominación, cita a toda persona interesada en la presente posesión para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio, dentro del término de veinte días.—

SALTA, Agosto 16 de 1961.

Dr. MANUEL MOGRO MORENO — Secret.
e) 13/8 al 19/9/61

Nº 8916 — EDICTOS:

—En el juicio de posesión treintañal del inmueble denominado San Rafael, sito en el partido de Pitos, tercera sección del departamento de Anta de esta Provincia, el que tiene los siguientes límites generales: Norte, Finca Manga Vieja, de Belvina O. Garcia; Sud: Finca Alto Alegre de T. Perez de Rodriguez; Este: Finca fracción de la misma finca San Rafael de propiedad de los señores José Antonio Orellana Garcia y Salomón Orellana Garcia y al Oeste: Río Pasaje 6 Juramento, promovido por don Manuel Alberto Ledesma, el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Metán, cita por treinta días a José Gonzalo Aranda, o sus herederos o a quienes se consideren con derecho al inmueble cuya posesión se solicita, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio.

Edictos: "Boletín Oficial" y "Foro Salteño" Sr.: Metán: Vale.

METAN, Junio 23 de 1961.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA — Secretario
e) 26/7 al 8/9/61.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO:

Nº 9221 — Abdo Alberto Flores, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Sud, Metán, en el juicio "Deslinde,

mensura y amojonamiento promovido por don Manuel Alberto Ledesma, de las fincas "Las Barrangas" y "San Javier", ubicadas en el partido de Fitos, Tercera Sección, del Dpto. de Alta, con extensión de 4.321,52 mts. en sus costados Norte y Sud y 5.785 mts. en sus costados Este y Oeste, limitando: Sud, Este y Oeste con propiedad de Jorge Azar y Norte con terrenos inominados de propiedad fiscal, ordena se practiquen las operaciones referidas por el Ingeniero don Lucio Ortega, citándose a los demandantes por 30 días en los diarios Boletín Oficial y Foro Salteño a estar a derecho (Arts. 571, 573 y siguientes del Código Proc.) — Metán, Agosto 23 de 1961.

JUDITH L. DE PASQUALI, Secretaria.
e) 28/8 al 11/10/61.

NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS:

Nº 9247 — EDICTOS — NOTIFICACION DE SENTENCIA. — A los efectos de ley se hace saber a don Antonio Félix Ventura, que en el juicio "Ventura, Zoila Arredes de por sí é hijos menores: Carlos Antonio y Roberto Eduardo vs. Ventura, Antonio F. — Alim. tos", Expte. Nº 29.204/61, que le sigue por ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo C. y C. de 2ª Nominación; se ha dictado la siguiente sentencia: "Salta, siete Agosto, 1961.— Autos y Vistos... Considerando... Resuelvo: I) Llevar adelante esta ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y las costas del juicio; a cuyo fin regulo los honorarios del doctor Ramón Arturo Martí en la suma de Un Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos Moneda Nacional.— II) Tener por domicilio legal del ejecutado la Secretaría del Juzgado — Cópiese y notifíquese en legal forma.— Dr. José Ricardo Vidal Frías, Juez". — Edictos por tres días en los diarios "Boletín Oficial" y "Foro Salteño". — Salta, Agosto 23 de 1961.

ANIBAL URRIBARRI, Escribano Secretario.
e) 29 al 31/8/61.

Nº 9246 — EDICTOS — NOTIFICACION DE SENTENCIA. A los efectos de ley se hace saber a don Antonio Félix Ventura, que en el juicio "Ejecutivo Cobro de Honorarios — Martí, Ramón Arturo vs. Ventura, Antonio F.", Expte. Nº 29523, que le sigue por ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo C. y C. de 2ª Nominación; se ha dictado la siguiente sentencia: "Salta, 28 de Julio de 1961.— Autos y Vistos... Considerando... Resuelvo: I) Llevar adelante esta ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y las costas del juicio; a cuyo fin regulo los honorarios del Dr. Ramón Arturo Martí, en la suma de Un Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos Moneda Nacional (\$ 1.439.— m/n.).— II) Tener como domicilio del demandado, la Secretaría del Juzgado.— III) Cópiese y notifíquese en legal forma.— Dr. José Ricardo Vidal Frías, Juez". — Edictos por tres días en los diarios "Boletín Oficial" y "Foro Salteño". — Salta, Agosto 23 de 1961.

ANIBAL URRIBARRI, Escribano Secretario.
e) 29 al 31/8/61.

Nº 9223 — Carlos Alberto Papi, Juez de Paz Letrado Nº 1, en los autos: Ejecutivo — Tejerina, Juan Antonio vs. Juan Torres" ha dictado sentencia que dice: "Salta, 20 de Octubre de 1960 — Autos y Vistos: Esta ejecución (Expte. Nº 4737/60), promovida por Tejerina Juan Antonio vs. Juan Torres, por cobro de la suma de Cuatro Mil Sesenta Pesos Moneda Nacional (\$ 4.060.— m/n.), y: Considerando... Resuelvo: I) Llevar adelante esta ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y las costas del juicio; a cuyo fin regulo los honorarios del Dr. Merardo Cuéllar, apoderado y letrado de la parte actora en la cantidad de Un Mil Diecisiete Pesos Moneda Nacional (\$ 1.017.— m/n.), Arts. 2º, 6º y 17º del Decreto Ley 107—G—56.— Cópiese, regístrese, repóngase y notifíquese por edictos.— Carlos Alberto Papi".

Salta, Octubre 25 de 1960.
MIGUEL ANGEL CASALE, Secretario.
e) 28 al 30/8/61.

Nº 9222 — El doctor Ernesto Saman, Juez de Primera Instancia y Primera Nominación hace saber a José Delgadillo Escobar que en el juicio por Ejecución Erendaria que le sigue José Domingo Saicha, Expte. Nº 40.859/61, se ha resuelto. Autos y Vistos: Considerando: Resuelvo: 1) Llevar adelante esta ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y las costas del juicio, a cuyo fin regulo los honorarios del Dr. Francisco Pablo Maioli en la suma de \$ 2.305.20 m/n. (Dos Mil Trescientos Cinco Pesos con Veinte Centavos Moneda Nacional).

Notifíquese la presente sentencia por edictos que se publicarán en los diarios "Boletín Oficial" y otro que la parte actora proponga por el término de tres días.

Cópiese y notifíquese.— Previa reposición.
Salta, Julio 24 de 1961.

RODOLFO JOSE URTUBBY, Secretario.
e) 28 al 30/8/61.

CITACIONES A JUICIO

Nº 9249 — Citación a Doña Teresa Etelvina Rivero de Villa.—

—El Doctor Enrique A. Sotomayor, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, en el juicio "Divorcio — René Francisco Vilá vs. Teresa Etelvina Rivero", exp. Nº 1458, ha dictado la siguiente providencia: San Ramón de la Nueva Orán, Agosto 14 de 1961.— Cítese a la demandada mediante edictos que se publicarán por veinte veces en los diarios Boletín Oficial y Foro Salteño para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.— Agréguese el oficio diligenciado por el Juez de Paz de Tartagal.— Enrique A. Sotomayor.—

San R. de la Nueva Orán, Agosto 14 de 1961
Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY — Secr.
e) 30/8 al 29/9/61

Nº 9234 — EDICTO CITATORIO: El Sr. Juez de 2ª Nominación C. y C. Dr. José Ricardo Vidal Frías en el Expte. Nº 28.946, "Ayala, Jacinto Octavio vs. Lobo Castellanos, Juan Carlos y Martorell, Eduardo — Ejecutivo", cita y emplaza a los señores Oyola Alvarez y Siam Di Tella Ltda. S. A., para que dentro del término de cinco días se presenten a ejercitar sus derechos, bajo apercibimiento de cancelarse los gravámenes, si no comparecen hasta el momento de firmarse la escritura de transferencia de los bienes cuyo remate se solicita.— Salta, Agosto 24 de 1961.

ANIBAL URRIBARRI, Escribano Secretario.
e) 28/8 al 1/9/61.

Nº 9224 — El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, en Expte. Nº 41.242/61, "Cuéllar, Merardo vs. Arias de González, Virginia — Embargo preventivo", cita a la demandada por veinte días, para que comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de nombrársele un representante.— Al mismo tiempo se le hace saber el haberse trabado embargo en los derechos y acciones del inmueble cuyos títulos están inscriptos al folio 160 asiento 12 del libro 277 R. I. Capital a cubrir la suma de Veinte Mil Ochocientos Pesos Moneda Nacional.

Salta, Agosto 16 de 1961.
ANIBAL URRIBARRI, Secretario Interino.
e) 28/8 al 27/9/61.

Nº 9214 — CITACION A JUICIO:
El Sr. Juez de 1a. Instancia 4a. Nominación C. y C. en juicio Nº 25.952 "Ordinario—R-scisión de contrato— Julia Helena Michel de Isasmendi", ha dictado la siguiente providencia: "Salta, 16 de Agosto de 1961. ... 2º) De la demanda instaurada, conforme a lo solicitado y lo dispuesto por el art. 90 Cód. Proc., cítese por edictos que se publicarán

por veinte días en los diarios propuestos, a todas las personas que se titulen y prueben tener algún derecho en el presente, bajo apercibimiento de designárseles defensor que los represente... Lunes, miércoles y viernes para notificaciones en Secretaría. RAFAEL ANGEL FIGUEROA". Publicación 20 días en Boletín Oficial y Foro Salteño y 1 vez en El Intran. sigente.

Salta, Agosto 21 de 1961.
Dr. MANUEL MOGRO MORENO
Secretario
e) 25-8 al 26-9-61

Nº 9059 — ANTONIO J. GOMEZ AUGIER, Juez 5ta. Nominación Civil en los autos caratua, dos: "TOLABA, Antonio vs. TOLABA, Lucía Taritolay de, por mí e hijos menores—Ordinario: CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. Nº 5899/61, cita y emplaza por 20 días a la demandada para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley.

Salta, 27 de julio de 1961.
MARTIN ADOLFO DIEZ - Secretario
e) 7-8 al 5-9-61

Nº 9023 — CITACION A JUICIO.
El Dr. Adolfo D. Torino, Juez de 1ª Inst. 3ª Nom. C. y C., en los autos "Ramos Juan vs. Humacata Néstor Bernardo y Ramón Jorge — Tercería de Dominio en juicio — Embargo Preventivo — Expte. Nº 22902", Expte Nº 22966, cita y emplaza por veinte días a don Ramón Jorge a fin de que se presente en autos a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designársele como defensor al señor Defensor Oficial.— Edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y Foro Salteño y por dos días en El Intransigente.

Salta, 28 de Julio de 1961.
AGUSTIN ESCALADA YRIONDO, Secretario.
e) 4/8 al 4/9/61.

SECCION AVISOS:

ASAMBLEAS

Nº 9252 — Centro de Profesores Diplomados Señor Socio:
De acuerdo a lo establecido en los Arts. 12, 13 y 14 de la Entidad, convócase a Asamblea General Extraordinaria, para el día 13 de Septiembre de 1961, en la Casa del Docente Provincial, Juramento 99, a las 10,30 horas para considerar la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura y aprobación de las actas anteriores.
- 2º) Informes de los Delegados a los congresos Provincial y Nacional.
- 3º) Plan Gremial a desarrollar.

LA COMISION DIRECTIVA.
LINA ESTER APARICIO — Secretaria
e) 30/8/61.

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido

LA DIRECCION

Tall. Gráf. Cárcel Penitenciaria